



Historia de la Ley N° 21.435

Reforma el Código de Aguas

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 3

1.8. Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación 3

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.8. Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Cámara de Diputados. Fecha 20 de octubre, 2015. Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en Sesión 87. Legislatura 363.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS

BOLETÍN N° 7543-12

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de las diputadas señoras Andrea Molina y Alejandra Sepúlveda; de los diputados señores Enrique Jaramillo, Roberto León, Fernando Meza, Leopoldo Pérez, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín; y de los ex diputados señores Enrique Accorsi y Alfonso de Urresti, que cumple su primer trámite constitucional y primero reglamentario.

Con fecha 14 de octubre de 2015 el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “suma”.

Al tenor de lo resuelto por la Sala en sesión del 15 de octubre de 2015, corresponde a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Social conocer el presente proyecto; sin perjuicio del trámite posterior en la Comisión de Hacienda, según se especifica en el lugar respectivo de este informe.

Durante el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes autoridades y particulares: señora Ximena Rincón, ministra Secretaria General de la Presidencia; señor Alberto Undurraga, ministro de Obras Públicas, y asesor jurídico de esa cartera, señor Zarko Luksic; señor Juan Eduardo Faúndez, subsecretario de Servicios Sociales, y señor Lautaro Loncón, coordinador nacional de consulta y participación indígena del ministerio de Desarrollo Social; señor Carlos Estévez, Director General de Aguas (DGA), y los funcionarios de esa repartición, señoras Tatiana Celume (asesora jurídica), Luis Alberto Moreno (jefe del departamento de administración de recursos hídricos), Mónica Musalem (jefa de conservación ambiental), y señores Marcelo Araya, Marcos Larenas y Carlos Flores; señor Reinaldo Fuentealba, director de Obras Hidráulicas del MOP; señores Francisco Echeverría y Rodrigo Weisner, ex directores de la DGA; doña Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable; don Rodrigo Fuster, académico de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile; doña Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram; don Cristián Frene, Director del Proyecto “Agua que has de Beber” y miembro de la Asociación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo (AIFBN); doña Julieta Cortés, Presidenta de la Red Comunal por la Defensa del Agua de Canela; don Jehová Ibacache, presidente del Consejo Regional Campesino (Región de Coquimbo), y los dirigentes de esa entidad, señores Nilo González, Patricio Hevia, Eleser Maluenda y Hugo Maturana, y señora Leticia Ramírez; doña Teresa Sarmiento y don Manuel Mundaca, miembros de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU); doña Orfelina Alcamán, dirigente del pueblo mapuche en Lumaco; don Juan Armesto, ecólogo y profesor de la Pontificia Universidad Católica; señor Axel Dourojeanni, miembro de la Fundación Chile; señor Pablo Morales, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional; señor Joaquín Villarino, presidente ejecutivo del Consejo Minero; y señores Rodrigo Mundaca y Luis Soto, del Movimiento Defensa por el Derecho al Agua y Protección del Medio Ambiente (Modatima); señora María Inés Figari y señor José Corral, presidenta y vicepresidente, respectivamente, de la Sociedad Agrícola del Norte; señor José Eugenio González, presidente del sistema embalse La Paloma; señor Julio Molina, vicepresidente del directorio de la junta de vigilancia del río Choapa; señor Vicente Tiska, director de la junta de vigilancia del río Illapel; señor Fernando Peralta, presidente de la Confederación Nacional de Canalistas de Chile; señor Javier Crasemann, director de la organización antes mencionada; señor Javier Carvallo, juez de aguas del río Maipo primera sección; señor Pedro Valdivia, alcalde de Punitaqui; señor Bernardo Leyton, alcalde de Canela; señor Manuel Marcarián, alcalde de Los Vilos; señores Walter Riegel y Santiago Matta, presidente y gerente, respectivamente, de la junta de vigilancia III sección del río Aconcagua; señor Héctor Salinas, miembro de la comunidad Colla Río Jorquera y sus afluentes (comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama); señor Diego Castro, secretario ejecutivo de la junta de vigilancia del río Lontué; señor Francisco Soler, presidente de la

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Asociación de Canalistas del río Teno; señora Consuelo Sepúlveda y señor José Tomás Cuadrado, de la organización "Recursos Naturales"; señora Gloria Marín y señor Roberto Flores, de la junta de vecinos del sector San Julián, comuna de Ovalle, región de Coquimbo; señor Ricardo Sangüesa, agricultor de la provincia de Petorca, región de Valparaíso; señores Patricio Crespo, presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), y Eduardo Riesco, fiscal de dicha entidad; señoras Sandra Huentemilla, Verónica Grunewald y Marisol Hito, representantes de las Autoridades Ancestrales y Pueblos Originarios; señores Ignacio Álamos, Gonzalo Merino y Alfonso Ríos, de Agropetorca A.G.; abogados señores Arturo Fermandois y Emilio Pfeffer, expertos en derecho constitucional; señores Felipe Grez y Rodrigo Mundaca, representantes del Movimiento Social por la Recuperación del Agua y la Vida.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Ideas matrices del proyecto.

Las ideas matrices del proyecto de ley son las siguientes: a) Reforzar el carácter de bien nacional de uso público del agua; b) Reconocer las diversas funciones que ésta puede cumplir -social, de subsistencia, ambiental, productiva, etc.- c) Generar seguridad en el acceso al agua, permitiendo al Estado resguardar que en todas las fuentes naturales exista un caudal suficiente y, vinculado a ello, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento; y d) Establecer, sin perjuicio de los actuales derechos de aprovechamiento, un nuevo tipo de permiso para el uso del agua, denominado concesión, intransferible e intransmisible, y que se orienta a las funciones esenciales y prioritarias del recurso.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Los siguientes artículos son de rango orgánico constitucional, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política:

-El número 30., letra a), literal ii) del artículo único, que modifica el artículo 129 bis 2 del Código en mención.

-El número 36., letra d) literal ii) del artículo único, que modifica el artículo 129 bis 12 del Código.

Los números 61 y 62 del artículo único, que modifican los artículos 2° y 5° transitorios del mismo Código.

No hay normas de quórum calificado.

3) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Los números 61 y 62 del artículo único, que modifican los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto.

El proyecto de ley fue aprobado en general por simple mayoría. Votaron a favor la diputada señora Girardi, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Espinosa (don Marcos), Gutiérrez (don Romilio) y Walker, y la ex diputada señora Muñoz; en tanto que se abstuvo el ex diputado señor Bertolino.

5) Trámite ante la Corte Suprema.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 de la Constitución Política, y 16 de la LOC del Congreso Nacional, mediante oficio N°167, de 2 de julio de 2015, se solicitó la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre una modificación recaída en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, que incide en la competencia de los tribunales ordinarios; consulta que fue respondida por la Excma. Corte mediante oficio N°97, de 7 de septiembre de 2015.

Con posterioridad, y en razón de la presentación de una indicación al artículo 129 bis 12 del Código en mención, que también dice relación con la ley orgánica constitucional a que alude la referida norma de la Carta Fundamental, se envió a la Excma. Corte Suprema el oficio N° 225, de 25 de agosto de 2015, solicitando el parecer de esa Corte.

Finalmente, y en razón de otra indicación del Ejecutivo, relativa a los artículos 2° y 5° transitorios del Código, y que incide, asimismo, en la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se remitió a la Corte

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Suprema el oficio N°233, de 9 de octubre de 2015.

6) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor LUIS LEMUS.

7) Otras Constancias.

Durante la discusión particular del proyecto, se formularon las siguientes RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD:

1) Del diputado señor Gahona, al inciso segundo del artículo 6° del Código de Aguas, en virtud del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política (sesión N°36, del 21 de enero de 2015).

2) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, a los incisos primero y tercero del artículo 129 bis 1 del Código en mención, según lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental (sesión N°48, del 10 de junio de 2015).

3) Del diputado señor Urrutia (don Ignacio), al artículo 147 quáter, de acuerdo al artículo 19 N°24 de la Constitución Política (sesión N°49, del 1 de julio de 2015).

II. ANTECEDENTES GENERALES Y FUNDAMENTOS.

a) Antecedentes.

La moción se basa en el reconocimiento de problemas de equidad en el acceso y sustentabilidad ambiental que enfrenta la gestión del agua en Chile. De acuerdo a los autores del proyecto, estos problemas derivan de una visión restrictiva del agua, que se limita a concebirla como un bien económico e insumo productivo, en circunstancia de que también es un bien esencial para la sobrevivencia humana y de las demás especies y ecosistemas, como asimismo un bien intangible para la cultura, la calidad de vida y el desarrollo social. Es por ello que se requiere una mirada integral de este recurso natural, que considere la diversidad geográfica y climática del país, y se logre una gestión armónica de los diversos usos del agua.

A juicio de los autores de la moción, el sistema normativo que rige actualmente el agua no ha sido capaz de enfrentar estos desafíos, y como consecuencia de ello se han provocado problemas en el acceso y el abastecimiento, escasez hídrica, extracción ilegal, sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua, concentración de la propiedad, inseguridad en el abastecimiento primario y en el desarrollo local, degradación ambiental, condiciones de mercado erráticas y disímiles a lo largo del territorio, e información limitada y dispersa sobre los recursos hídricos.

Este sucinto cuadro explica que se hayan presentado diversas propuestas de reforma de la normativa sobre aguas, y que conforman el antecedente de este proyecto. Las aludidas propuestas, que inciden tanto en el plano legal como constitucional, se presentaron entre los años 1992 y 2009, y son las siguientes:

a) Modificación del artículo 19, N°24 de la Constitución Política, en lo relativo al régimen jurídico de propiedad de las aguas (7 de abril de 1992). Moción de los ex diputados señores Mario Acuña y Rubén Gajardo (boletín N° 652-07).

b) Reforma relativa a la caducidad del derecho de aprovechamiento de aguas (9 de febrero de 1996). Moción de los senadores señores Manuel Antonio Matta y Andrés Zaldívar, y de los ex senadores señora Carmen Frei y señores Sergio Páez y Mariano Ruiz-Esquide (boletín N°1779-07).

c) Reforma constitucional sobre dominio público de las aguas (30 de septiembre de 2008). Moción de los senadores señores Guido Girardi y Alejandro Navarro, y de los ex senadores señores Nelson Ávila, Carlos Ominami y Mariano Ruiz-Esquide (boletín N°6124-09).

d) Reforma constitucional sobre exploración, explotación y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas (7 de octubre de 2008). Moción del ex senador señor Ricardo Núñez (boletín N°6141-09).

e) Introduce modificaciones al Código de Aguas (19 de noviembre de 2008). Moción de los diputados señores

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Marcos Espinosa y José Miguel Ortiz, y de los ex diputados señora Adriana Muñoz y señores Marcelo Díaz y Antonio Leal (boletín N°6208-09).

f) Modifica el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que las aguas tienen la calidad de bienes nacionales de uso público (16 de diciembre de 2008). Moción de los ex diputados señores René Aedo y Francisco Chahuán (boletín N°6268-07).

g) Reforma constitucional al artículo 19 N° 23 y N° 24, (6 de enero de 2010). Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet (boletín N°6816-07).

Según los autores del proyecto en informe, la temática que abordan las iniciativas legales arriba reseñadas puede sintetizarse en los siguientes tópicos:

- i. Refuerzan el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de dominio público;
- ii. Reconocen y fortalecen las múltiples funciones del agua: en el abastecimiento primario, la salud y la calidad de vida de las personas, y la sustentabilidad ambiental;
- iii. Establecen procedimientos para prevenir la concentración de derechos de agua en pocos titulares y la especulación sobre la base de esos derechos;
- iv. Fijan prioridades de uso para el recurso hídrico;
- v. Establecen condiciones para el uso y aprovechamiento de las aguas, de modo de velar por la protección ambiental y el uso sostenible de las aguas, tanto por parte del Estado como de los privados.
- vi. Proponen crear mecanismos para la adecuada planificación de los recursos hídricos, lo que exige adecuar la legislación para crear las potestades públicas que permitan reducir la vulnerabilidad y mejorar la seguridad hídrica frente a fenómenos como la sequía y el calentamiento global.

Adicionalmente, la moción toma en cuenta diversas resoluciones, programas y tratados Internacionales, en el marco del sistema de Naciones Unidas, que expresan la permanente atención y prioridad respecto del uso sostenible de los recursos naturales, y particularmente sobre la protección de las fuentes de agua dulce y el acceso humano al agua.

b) Fundamentos.

La moción señala que el actual modelo de asignación del agua entrega a los particulares el dominio absoluto sobre el recurso, dejando al Estado sin instrumentos suficientes para regular el uso y ejercicio de los derechos de agua. En ese contexto, y tomando en cuenta las limitaciones de disponibilidad dadas por las condiciones naturales, la propia explotación productiva y los desafíos del cambio climático, indica que el Estado requiere de mayores facultades para velar por este bien común.

En efecto, la moción señala que el modelo de asignación de aguas ha generado una serie de dificultades para el abastecimiento primario, el desarrollo social y las necesidades del desarrollo local; además de riesgos en la disponibilidad y amenazas importantes a la sustentabilidad económica y al equilibrio ambiental de las fuentes hídricas.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el proyecto en informe persigue los siguientes objetivos:

a) Generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, para dar estabilidad al abastecimiento y prioridad al agua potable, al saneamiento, a la seguridad alimentaria y al desarrollo productivo local.

El actual sistema de asignación de recursos hídricos no contempla un mecanismo expedito orientado al resguardo de los recursos hídricos para consumo humano y abastecimiento primario. En efecto, todos los usos son igualmente prioritarios para efectos de la constitución de derechos, a pesar de existir acuerdos internacionales que urgen una distinción y la priorización de los usos esenciales. Existen demandas de agua no competitivas, como

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

aquellas asociadas a la producción de alimentos, la protección de los ecosistemas y el desarrollo productivo local, las cuales, en general, no son cubiertas con el modelo vigente de asignación y transacción de derechos de aguas.

Hoy día existen problemas indiscutibles de equidad en el acceso al agua, incluyendo la concentración en la propiedad de derechos de agua constituidos y retenidos por privados por largos períodos y sin uso; la especulación con los derechos de agua; los cambios en el destino y uso productivo de estos, etc.

b) Establecer una nueva categoría de derecho: el agua como derecho esencial: El rediseño del modelo de asignación de derechos de aprovechamiento de aguas debe permitir al Estado proteger y asegurar el agua para consumo humano y para los demás usos esenciales de desarrollo local, ambiental y territorial. Todos estos usos, que no son competitivos en el ámbito de las reglas de mercado, y a veces irrelevantes en términos de la productividad de corto plazo, son fundamentales para el desarrollo social y ambiental sustentable.

En tal virtud, los usos esenciales del agua deben ser cubiertos con un nuevo tipo de permiso para su uso: la concesión, que no es equivalente al derecho de aprovechamiento, pues no se transa en el mercado, y además está condicionada a un determinado uso, calificado como esencial. Este uso esencial ha de ser prioritario y, por ende, prevalecer sobre los usos competitivos, lo que justifica el establecimiento de restricciones al ejercicio de todos los derechos de agua otorgados para usos competitivos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto incorpora diversas modificaciones en el Código de Aguas, cuyo contenido temático, en síntesis, es el que pasa a exponerse:

a) Énfasis en el carácter de bien nacional de uso público de las aguas.

La moción agrega un artículo 4° bis en el Código de Aguas, que prescribe que las aguas son bienes nacionales de uso público y que cumplen, entre otras, funciones ambientales, de subsistencia, étnicas, productivas, escénicas, paisajísticas, sociales y de ordenamiento territorial; y establece como deber del Estado garantizar el acceso a dichas funciones.

b) Regulación de la función ambiental, escénica, paisajística y social de las aguas.

La moción incorpora un nuevo título al libro primero del Código de Aguas, donde regula las funciones del agua. Al respecto, establece que para garantizar el acceso a la función productiva del agua, se otorgarán derechos de aprovechamiento.

Sin embargo, el Estado deberá resguardar que exista un caudal suficiente en las fuentes naturales, para velar por las funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial de las aguas. En concordancia con dicho postulado, se faculta a la DGA para limitar los derechos de aprovechamiento y constituir reservas de agua, sobre las cuales se podrán otorgar concesiones de uso temporal cuyo objetivo sea el desarrollo de las funciones enunciadas en el apartado anterior.

c) Establecimiento de concesiones de uso temporal.

Finalmente, y en relación con lo antes expuesto, el proyecto agrega varios artículos al Código de Aguas, que regulan el otorgamiento y los alcances de las concesiones de uso temporal. Al respecto, se establece -en síntesis- que estas concesiones no podrán transferirse ni transmitirse. Tampoco podrán ser objeto de gravámenes, ni utilizarse para fines distintos de los que se tuvieron a la vista para su otorgamiento, bajo sanción de caducidad por el solo ministerio de la ley.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

A.a) Síntesis de las opiniones entregadas por los invitados

1.- Sara Larraín, Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable [1].

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Valoró que el proyecto reconozca los problemas existentes en materia de acceso y disponibilidad de agua en Chile. En este sentido, consideró que la fundamentación del proyecto resulta acorde con la situación de grave sequía que vive el país, y reiteró que no será posible resolver los problemas de acceso y gestión del agua sin cambiar sustancialmente el Código de Aguas, que data de 1981, y los artículos constitucionales referidos a los recursos hídricos, que regulan la propiedad, acceso, distribución y gestión del agua en Chile.

También destacó la referencia que hace el proyecto a las siete reformas legales y constitucionales ingresadas entre 1992 y 2009: cinco proyectos de reforma constitucional y dos que proponen modificar el Código de Aguas, cuyo contenido puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1.- Refuerzan el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de dominio público;
- 2.- Buscan fortalecer las múltiples funciones del agua y destacan la urgente necesidad de reconocer aquellas relacionadas con el abastecimiento primario, la salud, la calidad de vida de las personas y la sustentabilidad ambiental. También destacan la responsabilidad del Estado en preservar dichas funciones y la necesidad de fortalecer las políticas públicas que apunten en esa dirección;
- 3.- Establecen prioridades de uso para el recurso hídrico y fijan condiciones para el uso y aprovechamiento de las aguas; y
- 4.- La propuesta de reforma constitucional planteada en la primera administración de la Presidenta Bachelet plantea crear mecanismos para la adecuada planificación de los recursos hídricos.

Por otro lado, la representante de Chile Sustentable elogió que el presente proyecto aluda a las resoluciones e informes internacionales sobre políticas públicas en materia de aguas, entre las que cabe mencionar los siguientes:

- 1.- Las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos N°7/22, de 28 de marzo de 2008, y N°12/8, de 1 de octubre de 2009, sobre “los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”.
2. El Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre el alcance y el contenido de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y al saneamiento.
3. La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de junio de 2010, que declara el “derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

Según señaló Larraín, el proyecto en análisis reconoce los avances alcanzados con la reforma legal del año 2005, que pueden sintetizarse en los siguientes puntos: (i) instaurar el requerimiento de fundamentar las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas; (ii) establecer la obligación de determinar y mantener caudales hidrológicos mínimos en las cuencas para prevenir el desecamiento de los ríos; y (iii) establecer el pago de multas para aquellos poseedores de derechos de aprovechamiento de derechos de agua que los acaparan sin utilizarlos. No obstante, también reconoce que hay reformas pendientes.

La fundamentación principal del proyecto parte de la base que el Código de Aguas vigente otorga a los privados la propiedad sobre este recurso en forma gratuita y a perpetuidad. Una vez otorgados estos derechos a personas naturales o jurídicas de manera gratuita, el Estado no posee instrumentos para regular el uso y ejercicio de ese derecho, salvo situaciones de escasez, o ante la falta de acuerdo por parte de los usuarios. Este modelo de asignación de aguas ha generado una serie de dificultades para el abastecimiento primario, el desarrollo social y el desarrollo local, además de riesgos en la disponibilidad y amenazas importantes a la sustentabilidad económica y al equilibrio ambiental de las fuentes hídricas. La escasez de agua ha transformado la disponibilidad hídrica en un asunto de seguridad nacional.

Coincidió también con los objetivos que persigue el proyecto de ley, y en este orden subrayó dos aspectos esenciales:

- 1.- Generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, para dar estabilidad de abastecimiento y prioridad al agua potable, al saneamiento, a la seguridad alimentaria y al desarrollo productivo local, toda vez que el actual sistema de asignación de recursos hídricos en Chile no contempla un mecanismo expedito orientado al consumo

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

humano y al abastecimiento primario. Por el contrario, todos los usos son igualmente prioritarios para efectos de la constitución de derechos, a pesar de existir acuerdos internacionales que urgen una distinción y la priorización de los usos esenciales. Existen demandas de agua no competitivas, como aquellas asociadas a la producción de alimentos, la protección de los ecosistemas y el desarrollo productivo local, las cuales, en general, no son cubiertas con el modelo de asignación y transacción de que nos rige. Los problemas actuales son, básicamente, la concentración en la propiedad de derechos de agua constituidos y retenidos por privados por largos períodos y sin uso, la especulación de derechos de agua, y los cambios en el destino y uso de tales derechos.

2. Establecer una nueva categoría de derecho: el agua como derecho esencial. El rediseño del modelo de asignación de derechos de aprovechamiento de las aguas debe permitir al Estado proteger y asegurar el agua para consumo humano y para los demás usos esenciales de desarrollo local, ambiental y territorial. Todos estos usos, no competitivos en el ámbito de las reglas de mercado, y a veces irrelevantes en términos de la productividad de corto plazo, son fundamentales para el desarrollo social y ambientalmente sustentable. Los usos esenciales del agua deben ser cubiertos con un nuevo tipo de permiso para su uso, como lo es la concesión, la cual no es equivalente a un derecho de aprovechamiento, pues no es transable en el mercado y, además, debería estar condicionada a un determinado uso calificado como esencial. Los usos esenciales deberían ser prioritarios por sobre los usos competitivos, y establecerse restricciones al ejercicio de todos los derechos de agua otorgados para usos competitivos. Estos últimos deberían ser cubiertos con derechos de aprovechamiento semejantes a los otorgados en el actual modelo de asignación, por fecha de solicitud de las peticiones, y de manera coherente con la disponibilidad del recurso, no perjudicando los derechos de terceros. Tanto para los derechos nuevos como para los antiguos deben regir obligaciones referidas a la función social del derecho de agua otorgado.

Por último, la señora Larraín enfatizó que la situación de sequía es crítica y que la circunstancia de no tener una diferenciación entre usos prioritarios y competitivos empeorará este panorama. La ausencia de un marco normativo claro al respecto dificulta la gestión del agua por parte del Estado y determina que el recurso quede entregado a quien tiene mayor capacidad de pago.

2. Rodrigo Fuster, académico de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile [2].

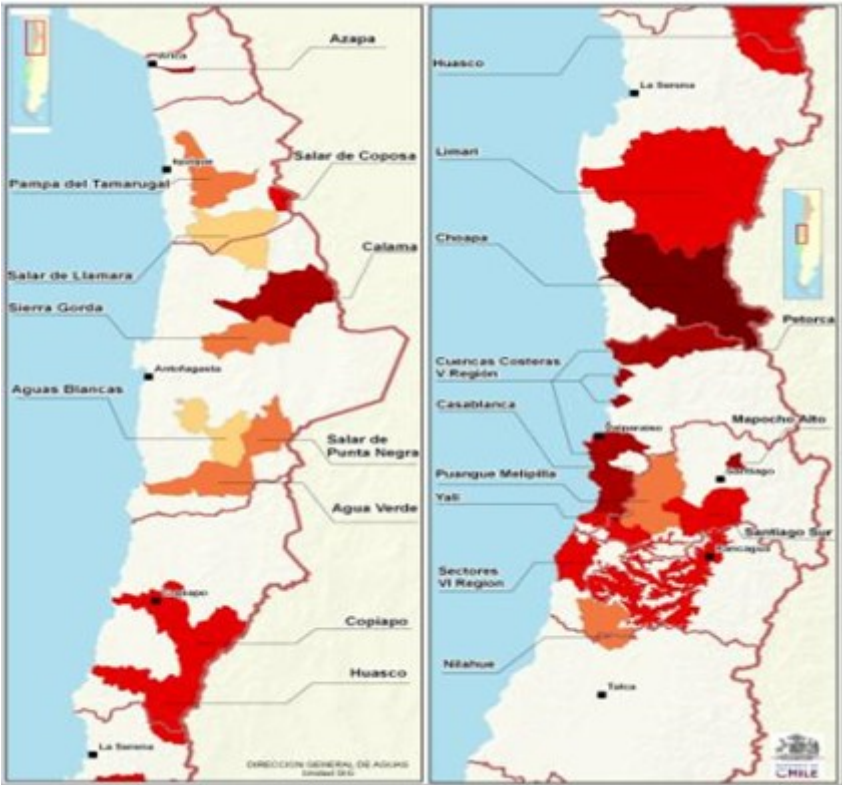
Expuso sobre el estado de agotamiento de las aguas, reflejado en el siguiente cuadro:

Cuenca	Disponibilidad física	
	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
Lluta		
Loa		
Copiapó		
Limarí		
Maipo		
Maule		
Biobío		
Backer		

Como se advierte del cuadro en comento, existen cuencas con serios problemas de disponibilidad de agua, tanto superficial como subterránea.

De acuerdo a otros datos, relativos al estado de otorgamiento de derechos, queda en evidencia el gran número de cuencas con sobre otorgamiento de derechos, sobrepasando el nivel sustentable en cada cuenca, con una excedencia que va desde el 100% al 150% para los acuíferos sombreados de color claro en el siguiente gráfico, hasta una excedencia de hasta 1001%-1600% en los acuíferos que figuran de color más oscuro en el gráfico.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación



Según datos de la Dirección General de Aguas (DGA), hay cuencas deficitarias a lo largo del país (que aparecen en color rojo en el mapa que se muestra a continuación), y otras que están en riesgo (en amarillo).



MACROZONAS	BALANCE (millones m³ anuales)		
	AYER / 1996	HOY / 2010	MAÑANA / 2025
I a II	-40	-928	-1.602
III a IV	-397	-873	-1.299
V a RM	-1.393	-1.988	-2.844
VI a VII	16.452	15.173	12.688
VIII a X	189.204	186.763	164.517
XI a XII	526.801	526.005	525.708

Respecto al proyecto, señaló que existen evidencias de que el actual sistema de acceso al agua resulta inequitativo, no solo tratándose de derechos de agua, sino también en cuanto a acceso a información. Indicó también que existe vulnerabilidad en el acceso prioritario al agua (por ejemplo, en la cuenca del Maipo). El Código de Aguas permite que los privados se organicen y eso ha generado que ciertas Juntas de Vigilancia hayan logrado resguardar el agua potable (por ejemplo, bajo el acuerdo que ceden aguas a las sanitarias en épocas de baja demanda agrícola). Sin embargo, la debilidad del sistema queda reflejada en que el 80% de los derechos están en manos agrícolas y eso implica una vulnerabilidad para el acceso a agua potable.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Además, criticó la rigidez del sistema, lo que queda demostrado en el seccionamiento de la cuenca del Maule. A su juicio, la falta de prioridades de uso genera una situación de conflicto entre los distintos usuarios del sistema. Puntualizó que el sistema de seccionamiento va contra las reglas hidrográficas y es foco de conflicto.

En cuanto a la categoría del agua como derecho esencial, explicó que ello persigue establecer usos esenciales y prioritarios respecto de este recurso. La experiencia comparada (por ejemplo, Australia y Sudáfrica) muestra que hay casos de mercados del agua, pero con el establecimiento de prioridades, reconociéndose conceptos como “caudal social”, “caudal para agricultura de subsistencia” y “caudal ambiental prioritario”. La sustentabilidad de los sistemas se ve de acuerdo a los servicios que proveen y estos tipos de caudales no necesariamente resultan menores a los caudales productivos. Por lo tanto, destaca del nuevo proyecto que la DGA tenga facultades para establecer caudales de reserva.

También señaló que los derechos esenciales tienen gran importancia para su aplicabilidad en zonas sobreexplotadas. Pero es necesario dar facultades institucionales e incluir un criterio de territorialidad, pues depende mucho de las zonas del país cómo aplicar la priorización.

Es fundamental saber quiénes son los titulares de los derechos de aprovechamiento. Hay un serio desconocimiento del uso real de las aguas, lo que se evidencia, por ejemplo, en la zona de Petorca y La Ligua. A su juicio, es urgente un catastro de los usuarios reales del agua.

Como reflexión final, subrayó la necesidad de llevar a cabo una gestión a nivel de cuencas, pues es problemático separar las aguas de la tierra. Sobre la organización de los usuarios, reconoció que el sistema funciona mejor cuando estas agrupaciones existen, por lo que debería fomentarse su creación en aquellas zonas donde aún no se organizan. Respecto al seccionamiento, estimó que la división de cuencas ha traído serios perjuicios en el país.

3. Rodrigo Weisner, abogado y ex Director de la Dirección General de Aguas [3].

Señaló que cerca del 60% del recurso hídrico del país está en situación de sobreexplotación. Las cifras demuestran que, incluso en el más optimista de los escenarios posibles de desarrollo del cambio climático, cerca del 70% del país tendrá una disminución del 20% de los recursos hídricos. Incluso la propia DGA ha reconocido que existe un déficit de agua en grandes proporciones del país. Es por ello que el diagnóstico de disponibilidad de agua en el país es muy complejo.

Acotó que el problema base es que no existe un consenso en el país sobre los distintos roles del agua. Hay aproximaciones políticas al tema, pero no se abordan los distintos usos posibles del agua. De ahí que no existan prioridades definidas y ese sería el primer paso necesario para llevar a cabo las reformas necesarias. Ejemplificó esto con el caso del estero El Manzano, en el Cajón del Maipo, que tiene una función recreativa popular además de su rol productivo. Lo mismo sucede con otras cuencas a lo largo del país.

En cuanto a regulación, indicó que el Código de Aguas originalmente tarificaba el uso del agua, pero que finalmente se optó por establecer los derechos de aprovechamiento con su asignación vía remate. El año 2005 se incorporó la facultad de reservar caudales y cobrar patentes por no uso del agua, para de ese modo desincentivar la especulación [4]. Pero todas estas normas contemplan el agua desde su función productiva. Incluso el concepto de “caudal ecológico” no satisface una visión completa del agua, que incluya su función escénica.

Indicó, refiriéndose a la regulación del agua en la Constitución, que en ella se regulan tanto el derecho a un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8), como el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24) y, específicamente, los derechos sobre las aguas (artículo 19 N° 24 inciso final). Esta triple regulación es fuente de problemas. Por ejemplo, cuando se pretendió establecer la caducidad de los derechos de aprovechamiento el año 1992, se estimó que ello era inconstitucional, por vulnerar el derecho constitucional de propiedad, a pesar de que la propia constitución permite establecer limitaciones al derecho de propiedad mientras no se afecte el derecho en su esencia. Finalmente, se optó por establecer el pago de patentes por no uso.

En este escenario se inserta el proyecto de reforma al Código de Aguas. En su opinión, la presente iniciativa puede hacer revivir la discusión constitucional, porque reitera que las aguas tienen la condición de bienes nacionales de uso público, pero además reconoce las distintas dimensiones del agua e incorpora el deber del Estado de garantizar el acceso a estas funciones.

Sobre el contenido específico del proyecto, manifestó respecto del artículo 5° bis 1 propuesto, que sería

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

aconsejable aclarar si las fuentes naturales que menciona incluyen las aguas superficiales y subterráneas. En cuanto la citada disposición limita los derechos de aprovechamiento, aborda un aspecto que merece un examen de constitucionalidad.

Por otro lado, realzó la nueva facultad que se otorgaría al Estado de reservar caudales para garantizar las funciones no productivas del agua (facultad distinta a la del actual 147 bis). Respecto al establecimiento de concesiones temporales que se sugieren para la utilización de las aguas en sus funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial, opinó que la norma debiera remitirse a un reglamento que regule la manera de ejercer estas concesiones, como también que impida el desarrollo económico de una localidad por la acción de especuladores.

El señor Weisner sintetizó su exposición en los siguientes puntos: (i) las múltiples funciones del agua no están protegidas en la legislación actual; (ii) si existiera consenso de que todas las funciones deben ser resguardadas, ya sea en iguales términos o priorizando unas sobre otras, se requiere un cambio de la legislación; (iii) el proyecto de ley en estudio apunta a relevar todas las funciones del agua, como obligación del Estado de preservar; y (iv) se requerirá un pronunciamiento expreso en orden a si la facultad de modificar los derechos de aprovechamiento requiere de modificación constitucional previa (19 N° 24 inciso final de la C.P.).

4.- Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de la Fundación Terram [5].

Indicó en primer término que ya en la Cumbre de la Tierra del año 1992 se enfatizó la necesidad de resguardar el agua. De esto se deduce que una adecuada gestión de las aguas debe: (i) garantizar el acceso al agua de todos los seres humanos y (ii) garantizar el mantenimiento de los ecosistemas y la vida que sustentan.

Respecto al contexto chileno, señaló que el promedio de disponibilidad de agua para Chile es de 5.200 m³/hab/año, en tanto que la media mundial es de 7.100 m³/hab/año. Agregó que este diferencial es más alto si se compara con la zona que va desde Santiago al norte, donde la disponibilidad no sobrepasa los 1.000 m³/hab/año, lo que pone de manifiesto que el agua se distribuye en forma desigual a lo largo y ancho de Chile, y que no contamos con una adecuada gestión de las aguas. En este mismo sentido se pronunció la OCDE el año 2005, organismo que recomendó:

- Continuar invirtiendo en alcantarillado, tratamiento de aguas servidas y otras infraestructuras sanitarias en las áreas urbanas y rurales;
- Aumentar el tratamiento eficaz de efluentes industriales, y fortalecer las capacidades de inspección y cumplimiento de las normas relacionadas;
- Reducir los efectos de la agricultura (relacionados con el riego, nutrientes, pesticidas y salinización, entre otros) en la calidad y la cantidad del agua;
- Desarrollar un enfoque integrado de gestión de cuencas para mejorar el manejo de los recursos hídricos y forestales, y para proporcionar servicios ambientales con más eficiencia;
- Poner más énfasis en el manejo del agua para la protección de los ecosistemas acuáticos;
- Mejorar la integración de las consideraciones ambientales en el manejo del agua, estableciendo un régimen sólido para los caudales ecológicos mínimos y normas biológicas sobre la calidad del agua; y
- Mejorar la base de información y conocimientos sobre el manejo del agua (control de la calidad del agua del medio ambiente, registro de derechos de agua, datos sobre gasto y financiamiento, entre otros).

En cuanto al proyecto en análisis, compartió gran parte del diagnóstico que motiva esta iniciativa de ley, y coincidió en que algunas de las consecuencias del actual contexto político y normativo chileno son las que pasan a enunciarse:

- Incremento de conflictos por el agua
- Problemas de acceso y abastecimiento

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

- Escasez hídrica y extracción ilegal
- Sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas
- Concentración de propiedad de derechos de aprovechamiento
- Desarrollo local y abastecimiento primario sin seguridad jurídica
- Degradación ambiental de salares, humedales y cuencas hidrográficas
- Condiciones de mercado erráticas y muy disímiles en el territorio
- Información limitada y dispersa sobre los recursos hídricos

Además, la institucionalidad que nos rige:

- No garantiza las funciones ecosistémicas
- No reconoce los glaciares
- No regula la contaminación (normas secundarias de calidad)
- No existe claridad sobre los derechos de agua en áreas protegidas

Acerca del contenido del proyecto, efectuó las siguientes propuestas:

- 1.- Respecto al artículo 4° bis: (i) debe explicitar que las aguas son bienes nacionales de uso público en todas sus formas, incluidos los glaciares; (ii) deben añadirse las funciones ecosistémicas que garantizan la existencia de la vida; y (iii) debe señalar que se garantiza el acceso al agua y la permanencia de las funciones señaladas en el artículo.
- 2.- Respecto al artículo 5°, debería señalar que el Estado “puede” otorgar derechos de aprovechamiento de aguas.
- 3.- En el artículo 5° bis deben garantizarse también las funciones ecosistémicas.
- 4.- En el artículo 5° bis 2 debe señalarse que las reservas sólo podrán ser utilizadas cuando estén garantizadas las funciones ecosistémicas, o cuando exista una situación de sequía que afecte a la población humana.
- 5.- En el artículo 5° bis 3 debe señalarse que, en todo caso, las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones de uso temporal deberán explicitar el tipo de uso para el cual se eleva la solicitud.
- 6.- En el artículo 5° bis 4 convendría añadir que las concesiones de uso temporal tampoco podrán arrendarse ni transmitirse por sucesión por causa de muerte.
- 7.- En el artículo 5° bis 6 debe señalarse que el acto administrativo que constituye la concesión de uso temporal mencionará las modalidades especiales que la afecten, con el objeto de garantizar también las funciones ecosistémicas.

Por último, la representante de Terram hizo los siguientes comentarios y observaciones: (a) las funciones ecosistémicas no son lo mismo que los servicios ambientales o las funciones ambientales; (b) es necesario avanzar en las normas relativas a contaminación de las aguas, incluyendo tanto normas de calidad como de regulación en periodos de estrechez hídrica, donde la concentración de contaminantes se incrementa por existir menos dilución; (c) es necesario también aumentar la regulación del mercado del agua y definir plazos y condiciones para la utilización de los derechos de agua, aclarando que estos sólo pueden ser usados para el fin que fueron otorgados, aun cuando sean transferidos; (d) se precisa exigir avisar al Estado acerca de las transacciones de agua; y (e) es urgente dejar establecido que en las áreas protegidas no se podrán constituir derechos de aprovechamiento de aguas, así como tampoco de uso de porciones de agua y fondo.

5.- Cristián Frene, Director del Proyecto “Agua que Has de Beber” y miembro de la Asociación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo (AIFBN). [6]

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Se refirió en primer lugar al cambio climático, fenómeno que ha sido ampliamente estudiado por la comunidad científica, formándose el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), organismo de consenso de alcance planetario. Acerca de esta temática, entregó datos del crecimiento exponencial de la concentración de gases invernadero, los distintos escenarios posibles en cuanto a aumento de las temperaturas, de baja en las precipitaciones, etc., precisando que todos estos fenómenos tienen fuertes repercusiones en la disponibilidad de recursos hídricos.

Sin embargo, no todos los cambios y desafíos que se avecinan en relación a los recursos hídricos responden a fenómenos naturales, pues también inciden fuertemente las prácticas productivas que se desarrollen. En este punto, se refirió a los impactos del modelo silvo-agropecuario chileno, el cual ha determinado el cambio en el uso del suelo, el aumento de demanda por agua, el cultivo de especies altamente demandantes (como los paltos), la introducción de monocultivos, el uso de camellones a favor de la pendiente (que favorecen la erosión), etc.

También abordó el modelo forestal chileno, criticando la práctica de plantar pinos y eucaliptus, ya que estas plantaciones tienen efectos en la disponibilidad de agua, pues impiden que las lluvias logren alimentar las napas subterráneas. En este sentido, entregó información de múltiples fuentes académicas, que apuntan a la disminución de disponibilidad de agua producto de la actividad forestal. Señaló que se ha producido un verdadero cambio en el régimen hidrológico, que no se explica ni aun tomando en cuenta el cambio climático, y que responde precisamente al cambio en el uso del suelo.

Asimismo, criticó la práctica de tala rasa, ya que genera mucha erosión en los terrenos y movimientos de sedimentos hacia los cursos de agua, que resultan contaminados.

Indicó que las plantaciones forestales provocan los siguientes efectos: (i) escasez de agua en verano, por el alto consumo de agua de los árboles; (ii) pérdida de suelos por erosión y alta turbidez del agua en invierno (arrastre de sedimentos posterior a la cosecha); (iii) contaminación de las aguas por uso de agroquímicos y fertilizantes; y (iv) destrucción de las zonas de protección de los cursos de agua. Indicó que es preocupante la utilización de suelos agrícolas para desarrollar monocultivos forestales y que, en general, la sustitución del bosque nativo acarreará efectos adversos en el ecosistema.

Aseguró que incluso en localidades donde abundan las precipitaciones, como Ancud, Chiloé, hay escasez de agua.

Las soluciones que ha planteado el Estado sobre la materia se limitan a:

- a) Construcción de más embalses: sin embargo, los embalses existentes están muy por debajo de su capacidad, por lo que si no hay agua esta medida no constituye una real solución.
- b) Creación de nuevos Comités de Agua Potable Rural: actualmente, los APR tienen graves dificultades para adquirir los derechos de agua que necesitan para cumplir su función.
- c) Entrega de agua en camiones aljibe: esta alternativa es costosa y presenta serias desventajas en cuanto a la contaminación a la que se ve expuesta el agua así transportada.
- d) Proyectos de abasto de agua basados en pozos profundos: implica agotar los escasos recursos hídricos disponibles, pues al extraer agua desde pozos profundos se deja sin recarga a los acuíferos superficiales.
- e) Proyectos para transportar agua dulce por miles de kilómetros desde el extremo sur hasta donde se necesita en el norte: la desventaja es que los ductos que se requerirían para ello necesitan electricidad para el bombeo y su construcción es costosa, además de generar un enorme impacto en los ecosistemas desde donde se extrae el agua.

En definitiva, las soluciones técnicas son necesarias, pero no suficientes para enfrentar el escenario actual de escasez hídrica. A su juicio, se debe pensar en una intervención integral, que permita solucionar los problemas con el agua de manera sistémica y no solo técnica, considerando la variabilidad del clima.

6.- Julieta Cortés, Presidenta de la Red Comunal por la Defensa del Agua de Canela. [7]

Manifestó que no obstante afirmarse que cada ser humano necesita entre 150 y 200 litros de agua diarios, en la región de Coquimbo familias enteras están viviendo con 500 litros de agua a la semana, que obtienen de camiones

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

aljibes por la crítica situación que se vive en la región.

Destacó la reforma actualmente en tramitación en la Comisión, que busca priorizar el consumo de agua potable, ya que es un tema urgente, pero añadió que debería resguardarse no solo el acceso a agua potable, que es un derecho humano, sino también el acceso a agua para utilizarla con fines de producir alimentos. Asimismo, señaló que no solo debería reformarse el Código de Aguas, sino también el Código de Minería y promover una gestión comunitaria de las respectivas cuencas de agua.

7.- Jehová Ibacache, Vicepresidente del Consejo Regional Campesino (Región de Coquimbo) [8].

Sostuvo que el derecho al agua es tan vital como el derecho a la vida. Señaló que en el tema del agua se aprecia una desigualdad enorme, que fue un error separar el agua de la tierra y que actualmente no existen siquiera políticas para asegurar la supervivencia humana. Criticó también que no existan políticas para al secano y para apoyar la actividad criancera de la zona.

8.- Teresa Sarmiento, Presidenta de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU). [9]

En su opinión, las autoridades no le han tomado realmente el “peso” al tema del agua, en circunstancia que es fundamental dimensionar la importancia que tiene para poder enfrentar el duro escenario que vendrá en el futuro.

Acotó que a través de los miles de APR que funcionan hoy se abastece a aproximadamente 1.5 millones de chilenos. Por último, enumeró las amenazas que actualmente enfrentan los APR: (i) el poder que ejercen las empresas sanitarias; (ii) las dificultades de los APR para poder adquirir los derechos de agua que necesitan; y (iii) la falta de institucionalidad que los represente y regule.

9.- Orfelina Alcamán, Dirigente del Pueblo Mapuche en Lumaco [10].

Explicó que en la comuna de Lumaco existen 60 comunidades Mapuches y 55 de ellas requieren agua diariamente, que debe transportar el municipio. El verano pasado la situación fue crítica. A su juicio, los responsables de esta escasez de agua son las empresas forestales colindantes.

Agregó que hace algún tiempo se les comunicó la existencia de un Fondo Social, para el cual postularon un proyecto que les ayudara a acceder al agua. Sin embargo, dicho proyecto fue rechazado y no saben dónde acudir para poder obtener agua. Por último, se mostró en desacuerdo con la entrega de subsidios estatales a las plantaciones forestales, pues ello demuestra que no existe una verdadera protección de los recursos naturales del país, incluyendo el bosque nativo, los cursos de agua, etc.

10.- Juan Armesto, presidente de la Corporación Instituto Ecología y Biodiversidad, ecólogo y profesor de la Pontificia Universidad Católica [11].

Se refirió a la importancia de poner el foco de la atención en las cuencas hidrográficas. Indicó que prácticas como las plantaciones de eucaliptus y los drenajes de turberas tienen un muy fuerte impacto en la disponibilidad de recursos hídricos. Es necesario rescatar el concepto de ecosistema, que está presente en las culturas milenarias. Hay que volver a una visión sistémica del agua.

Sobre el proyecto de ley, formuló los comentarios y proposiciones que pasan a detallarse:

a) Respecto a la priorización de usos (esenciales/productivos) y la función social del agua, sugirió:

1.- Propuesta 1: Incluir prioridades de uso para modificar el Código de Aguas, cuestión que ha sido planteada por diferentes parlamentarios en los últimos 20 años.

2.- Propuesta 2: Establecer un caudal ecológico mínimo basado en información científica, que permita dar una protección efectiva a los ecosistemas.

b) Respecto a los resguardos para generar una gestión efectiva de los usos prioritarios:

1.- Nacionalización de los servicios sanitarios urbanos (al menos el 51% de las acciones).

2.- Fortalecimiento del Agua Potable Rural (servicios sanitarios rurales).

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

3.- Aplicación del concepto de soberanía alimentaria, en lugar de seguridad alimentaria

4.- Funcionamiento de los ecosistemas. Debe ser evaluado en el contexto del cambio global, lo que implica tener una estrategia país para enfrentar esta situación, basada en el conocimiento científico existente y considerando acciones de escala local, con la participación directa de los actores territoriales.

c) Respecto a la concentración y agotamiento de derechos de aprovechamiento de agua:

1.- Propuesta 1: sobre la base de las propuestas contenidas en los proyectos de ley boletines N° 6124-09, 6141-09 y 6208-09, implementar cambios que permitan corregir la titularidad de las aguas, considerar la diversidad climática y rescatar la función social y calidad de bien nacional de uso público del agua. La modalidad en que se otorgan actualmente los derechos de aprovechamiento de aguas debe ser modificada. Específicamente, el mecanismo de asignación consistente en “litros por segundo” no da cuenta de la estacionalidad de los caudales ni de las tendencias en el largo plazo de disminución del recurso.

2.- Propuesta 2: Se debe entregar derechos de agua en términos de “porcentaje del caudal”.

3.- Propuesta 3: En las cuencas sobreexplotadas, donde se han entregado más derechos de aprovechamiento que aguas disponibles, se deben reducir los derechos proporcionalmente a los distintos propietarios.

4.- Propuesta 4: Establecer una regla de caducidad de derechos de aprovechamiento de aguas para aquellos propietarios que no utilicen o utilicen de manera indebida sus derechos, mediante prácticas tales como la especulación, el uso distinto al considerado en el acto de entrega y la sobreexplotación.

d) Propuesta relacionada con la política pública para dar cumplimiento a tratados y compromisos internacionales: Considerar la implementación de un nuevo modelo, que se base en la gestión integrada de cuencas hidrográficas, y que contemple una red de monitoreo hidrológico de largo plazo. Este proceso debe ser participativo y vinculante, por lo que la autoridad regional debe atender las propuestas y necesidades de los actores locales. Este modelo de gestión permitiría conocer la disponibilidad real de agua y planificar estratégicamente el territorio, estableciendo las prioridades y condiciones necesarias para la protección ambiental y el bienestar de la población, en un contexto de cambio climático.

11.- Axel Dourojeanni, experto senior en gestión de agua y medioambiente de la Fundación Chile [12]

La gestión del agua es un tema muy complejo. El tema crucial no es privatizarla o nacionalizarla, sino lograr, a través de metas de gestión, una adecuada combinación de la equidad con aspectos económicos y medioambientales.

Agregó que la gestión del agua implica las intervenciones de múltiples actores sobre un mismo sistema hídrico complejo, compartido entre ellos, y que tiene como meta compatibilizar la disponibilidad del agua con las demandas de cada uno de dichos actores.

Todos los países enfrentan problemas similares en materia de gestión del agua, aun cuando su legislación sea muy diversa. Es esencial discernir en primer lugar de dónde provienen los problemas con relación al agua, de modo que los cambios en la legislación produzcan el efecto esperado.

En el siguiente cuadro se exponen los principales retos y desafíos relativos a la gestión del agua, lo que demuestra que algunos de estos responden a problemas que trascienden al gestor del recurso.



Se pueden distinguir diversas razones por las cuales la gestión del agua puede fracasar, a saber: (i) Gestión parcializada de un sistema hídrico integrado y complejo o, lo que es igual, carencia de sistemas de gestión integrada por cuencas y sistemas hídricos; (ii) Carencia de protocolos de gestión coordinados para minimizar la aparición de conflictos; (iii) Ocupación sin ordenamiento y alteración del territorio de las cuencas y sus sistemas hídricos; (iv) Inequidad o sobre entrega de la asignación inicial del agua, en su acceso y en su distribución; (v) Apropiación indebida del agua; (vi) Carencia de sistemas de protección a fuentes de captación y recarga de agua; (vii) Carencia, obsolescencia o deficiente infraestructura hidráulica para la gestión del agua; y (viii) Carencia de sistemas de gestión articulados (proliferación de organizaciones e instituciones).

Enfatizó que la gestión del agua debe considerar intereses contrapuestos, y que es equivocado el predicamento según el cual la asignación de mercado es necesariamente la más eficiente. Cuando no se gestiona de manera adecuada el agua, necesariamente surgirán conflictos en épocas de escasez.

El modelo de gestión debe compatibilizar la disponibilidad de agua para la vida (todo tipo de vida), para la población (agua potable), la producción de alimentos y la generación de rentas.

Desde su punto de vista, los principios básicos que deberían ser adoptados por cualquier legislación de aguas son los siguientes:

- 1) Una política nacional de aguas con una visión y agenda compartida por todos los sectores involucrados, con un horizonte de mediano y largo plazo, con inclusión del concepto de corresponsabilidad para alcanzar las metas establecidas.
- 2) La presencia de organizaciones de gestión del agua por cuenca, con órganos (consejos) y equipos técnicos que permitan el ordenamiento y planificación consensuada y participativa de las intervenciones sobre el agua, con las debidas consideraciones ambientales, sociales y económicas, teniendo presente la existencia de cuencas transfronterizas.
- 3) Un sistema de financiamiento establecido y permanente para conducir los programas de gestión del agua por cuenca, que contemple el pago por gastos comunes de gestión del territorio de la cuenca y el agua.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

4) Un sistema de fiscalización riguroso del cumplimiento de la normativa sobre agua y medioambiente en cada cuenca.

5) Un sistema de monitoreo e información en tiempo real de las intervenciones en la cuenca y sobre el agua, tanto actual como proyectada. Sería deseable contar con un observatorio en cada cuenca, con monitoreo de la ocupación territorial, la calidad del agua, la cantidad del recurso, el registro de usuarios, los usos del agua, etc., de modo tal de establecer una verdadera "contabilidad hídrica".

6) La disponibilidad de centros articulados y con financiamiento a largo plazo para la innovación e investigación en materia de agua y gestión de recursos hídricos.

A su juicio, el actual sistema normativo, plasmado en el Código de Aguas, ha resultado ser insuficiente: (i) para asignar recursos con conocimiento y no otorgar derechos más allá de la disponibilidad; (ii) para controlar que la compra y venta de derechos no afecte a terceros; (iii) para que no se ocupen zonas de riesgo; (iv) para que no se contaminen los cursos de agua y acuíferos; (v) para que no se sobreexploten los acuíferos; (vi) para que se cumplan los acuerdos en épocas de escasez, protegiendo las necesidades de abastecimiento poblacional y de los usuarios aguas abajo; (vii) para que se apliquen normas de ordenamiento de uso del territorio; (viii) para que se preserven caudales ambientales, además de humedales; (ix) para mantener la equidad en el acceso al agua disponible; (x) para conocer y estar preparados para gestionar cuencas transfronterizas; y (xi) para capacitar a los usuarios y a profesionales en temas de gestión del agua.

Añadió que es necesario acordar estrategias de gestión para organizar y otorgar roles tanto al sector público como a los usuarios y a la sociedad civil. Algo se ha avanzado en este aspecto en el último tiempo, pero ello es insuficiente y falta definir todavía una política de largo plazo en estos temas.

Doña Claudia Galleguillos, Directora de Proyectos de Gestión Hídrica de la Fundación Chile, complementó la exposición del señor Dourojeanni, indicando que es fundamental abordar con resolución el tema de la información, ya que no hay claridad sobre los derechos de aprovechamiento otorgados, cuál es el nivel de extracción ilegal, etc., lo que dificulta la utilización de modelos predictivos. Además, es necesario abordar tópicos como las aguas halladas, el uso de agua por parte de empresas mineras, etc.

12.- Francisco Echeverría, Ex Director General de Aguas. [13]

Señaló que si lo que se busca es priorizar usos, es necesario analizar qué impactos tendrían las reformas propuestas y determinar si se quiere potenciar el agua potable rural, el agua potable urbana, etc. Cabe recordar que la ley obliga a las empresas sanitarias a proveer agua potable y, en este sentido, habría que analizar el impacto que tendría una reforma como la contenida en este proyecto en los planes de inversión de las empresas. Es relevante que no se generen desincentivos en la materia. En cuanto a la protección de los grupos vulnerables, como por ejemplo los pueblos originarios, habría que estudiar iniciativas específicas para ellos.

Acerca de las prioridades de uso, manifestó que el tema debe ser analizado con profundidad y luego precisar en qué casos deberían aplicarse aquellas. Hizo notar que el proyecto permite otorgar derechos de aprovechamiento ante la sola solicitud de una comunidad de aguas subterráneas, comité de agua o junta de vigilancia, lo cual debe ser examinado con detención, pues actualmente estamos en situación de sobre otorgamiento de derechos y sobreexplotación de los recursos hídricos. Es por eso que resulta fundamental saber a quiénes se quiere proteger.

En cuanto a la eventual nacionalización de las aguas, expresó que una medida de esa naturaleza no lograría terminar con la escasez que vive el país, ni con el sobre otorgamiento de derechos. A su juicio, lo que se requiere son adecuadas políticas públicas para desincentivar la especulación con los derechos de aguas, de modo tal que quienes no usen sus derechos puedan restituirlos y se pueda dar un uso efectivo a esas aguas.

Acotó que de un examen de las propuestas de modificaciones contenidas en los distintos proyectos de ley que se han presentado acerca del tema, pueden sacarse varias propuestas positivas. Sin embargo, ellas tienen un marco muy general, en circunstancia que lo que se necesita es precisar nuestras prioridades, para lograr una mejor gestión del agua y saber a quiénes queremos proteger.

Desde otra perspectiva, indicó que el mercado, como mecanismo de asignación de derechos de agua, ha sido utilizado por países tras la crisis provocada por un sistema público de asignación. La ventaja que ofrece el mercado radica en que permite que los derechos se desplacen hacia los sectores que tienen mayor urgencia por los

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

recursos, dándoles un uso más productivo. En este sentido, destacó el sistema australiano, que cuenta con un sistema de información muy sólido.

En torno al mismo tópico, el señor Echeverría recordó que un informe del Banco Mundial estableció que el sistema chileno era el adecuado para gestionar los recursos hídricos. No obstante, identificó ciertas brechas y deficiencias que deben ser corregidas, como por ejemplo los sistemas informáticos, la institucionalidad, etc. A raíz de lo anterior, la DGA estudió la manera de mejorar su institucionalidad y propuso la creación de una Subsecretaría especializada en recursos hídricos. Otra alternativa que menciona el estudio en comento es crear una Agencia Nacional de Agua, pero una iniciativa de ese tipo requiere una reforma constitucional. Una Subsecretaría permitiría ir avanzando en la institucionalidad y sentar las bases para una futura agencia nacional. Estos y otros cambios, como mejorar la fiscalización y proteger los embalses, han sido estudiados por la DGA.

Vinculado al establecimiento de prioridades de uso, señaló que la DGA está comprometida y ha avanzado en la declaración de reservas de caudales, tanto para APR como para riego. Así lo ha hecho en Melipilla y San Juan de la Costa, y está trabajando en otras reservas en la región de O'Higgins.

Sobre la protección de grupos vulnerables, expresó que el Estado debería ayudar a los pequeños agricultores y los pueblos originarios. Cualquier medida que apunte a beneficiar a dichas comunidades debe estar respaldada por estudios que aseguren el logro de ese objetivo. Ese, precisamente, ha sido el objetivo tenido en vista por la DGA tras la declaración de reservas de caudal, denegación de peticiones de derechos no consuntivos, etc. Indicó que existe la disposición para avanzar en la compra de derechos, la regularización de terrenos, etc. Pero lo anterior debe ir necesariamente apoyado con estudios técnicos de disponibilidad. En ese orden de ideas, han mejorado y por eso que se han concentrado en levantar estos estudios técnicos. Además, han mejorado sus metodologías de trabajo en aspectos como la identificación de acuíferos patrones. Relativo al tópico del pago de patentes por no uso, reconoció que no ha tenido todos los efectos esperados, pues no ha generado suficientes renunciaciones de caudales. En tal virtud, cabría una reevaluación de esta política.

En cuanto a eventuales desincentivos para las empresas sanitarias, señaló que asegurar vía legislativa que tendrán prioridad en el uso del recurso hídrico, podría frenar los planes de inversión respecto del agua potable urbana.

Sobre las iniciativas legislativas que se han impulsado para adecuarse a los requerimientos del Banco Mundial y de la OECD, hizo mención a aquella sobre perfeccionamiento del catastro, y también a la que fortalece la fiscalización y las sanciones, aumentando estas últimas tratándose del delito de usurpación de aguas. Acotó que se ha invertido en actualizar el sistema informático de la DGA, desarrollando el denominado Sistema Nacional de Información del Agua. Se ha avanzado mucho en materia de transparencia de información, y siguen desplegando esfuerzos encaminados a recopilar y poner a disposición del público toda la información sobre trazabilidad de los derechos de agua.

Acerca de la gestión integrada de aguas superficiales y subterráneas, indicó que está dentro de los ejes de la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, y añadió que es muy importante avanzar también en la gestión integrada de cuencas, la incorporación de los titulares de derechos no consuntivos en las Juntas de Vigilancia y, en general, coordinar a todos los usuarios de las respectivas cuencas. En consonancia con estas metas, implementaron una Unidad de Organizaciones de Usuarios en la DGA, para fomentar la formación de organizaciones de usuarios y lograr su profesionalización, y están avanzando en la gestión integrada de cuencas, como por ejemplo en Copiapó.

Respecto al vínculo agua-tierra, manifestó que no estiman que sea indispensable para una adecuada gestión de recursos hídricos. Si bien puede existir una relación de ese tipo -y por eso se recaba datos del predio cuando se solicitan derechos para uso agrícola-, no siempre es así, ya que también hay usos del agua que no están vinculados a la tierra, como sería el caso de derechos consuntivos para generación de energía hidroeléctrica. En el derecho comparado tampoco es la regla general que los derechos de agua se encuentren ligados a la tierra.

Finalmente, subrayó que muchas de las obras realizadas a propósito de los derechos de agua pueden conllevar inversiones de largo plazo, lo que debe ser tomado en cuenta a la hora de analizar si deben establecerse derechos sujetos a caducidad. Precisamente los derechos indefinidos han permitido las inversiones a largo plazo en materia de agua potable y generación hidroeléctrica. Con todo, podrían establecerse derechos temporales para ciertos casos, pero para ello se requieren estudios que determinen con precisión qué casos justifican este tratamiento.

13.- Manuel Mundaca, miembro de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU). [14]

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Manifestó sus reparos al Código de Aguas, estimando que consagra un modelo de gestión basado en criterios de mercado, lo que implicó que la pérdida del carácter de “bien público” del agua. También ha favorecido la concentración de la propiedad en pocas manos, con lo cual se perjudica la disponibilidad de aguas para las economías locales, afectando especialmente al pequeño agricultor campesino de secano, como también la conservación del medioambiente y el uso múltiple del recurso para el turismo, la agricultura, los servicios sanitarios, etc.

Sobre el proyecto de ley, expresó que tiene varios aspectos positivos, que pasan a reseñarse:

- a) Refuerza el estatus legal del agua como bien nacional de dominio público.
- b) Fortalece las funciones esenciales del agua: abastecimiento esencial primario, salud, calidad de vida de las personas y producción de alimentos. Además, reconoce la responsabilidad del Estado en preservar dichas funciones.
- c) Concuera con la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el 28 de junio de 2010 declaró el “derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.
- d) Otorga al Estado la atribución de resguardar que en todas las fuentes naturales exista un caudal de agua suficiente para asegurar las funciones ambientales y sociales de las aguas. Sin embargo, el proyecto debería poner más énfasis en la prioridad de uso para agua potable rural y economías de subsistencia, campesinas, comunidades indígenas y agricultores.
- e) Confiere a la DGA la atribución de limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos o reconocidos sobre las fuentes naturales, y asegurar la cantidad, la calidad de las aguas y su oportunidad de uso.

Por otro lado, formuló las siguientes propuestas tendientes a perfeccionar el proyecto de ley:

- i) Incluir el derecho de los APR a cavar en terrenos de sus miembros, para acceder a aguas destinadas a agua potable y saneamiento.
- ii) Eximir a los Comités de APR del pago de multas por no uso, pues de otro modo se los obligaría a vender el agua que requerirán para las futuras ampliaciones de red y para el tratamiento de aguas servidas.
- iii) Propiciar una reforma constitucional que recupere el agua como “un bien nacional de uso público”.

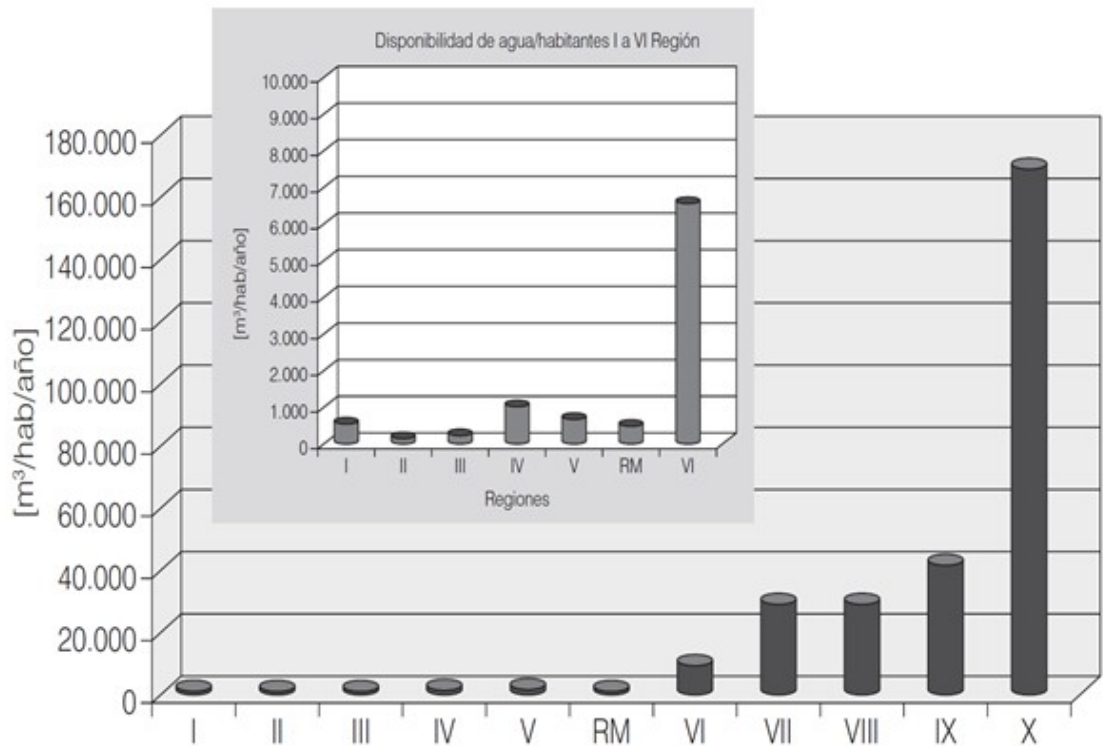
El agua potable rural es aún muy cara y los APR sufren diversas dificultades. Agregó que las redes (infraestructura) deben ser del Estado, en tanto que las oficinas y pozos de los Comités.

Por último, indicó que es urgente que se dote a la DGA de mayores fiscalizadores para poder combatir las extracciones ilegales, que van en desmedro de los pequeños usuarios de agua.

14.- Pablo Morales, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional. [15]

Existe una gran disparidad en cuanto a la disponibilidad de agua a lo largo del país, tal como lo demuestra el siguiente gráfico:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación



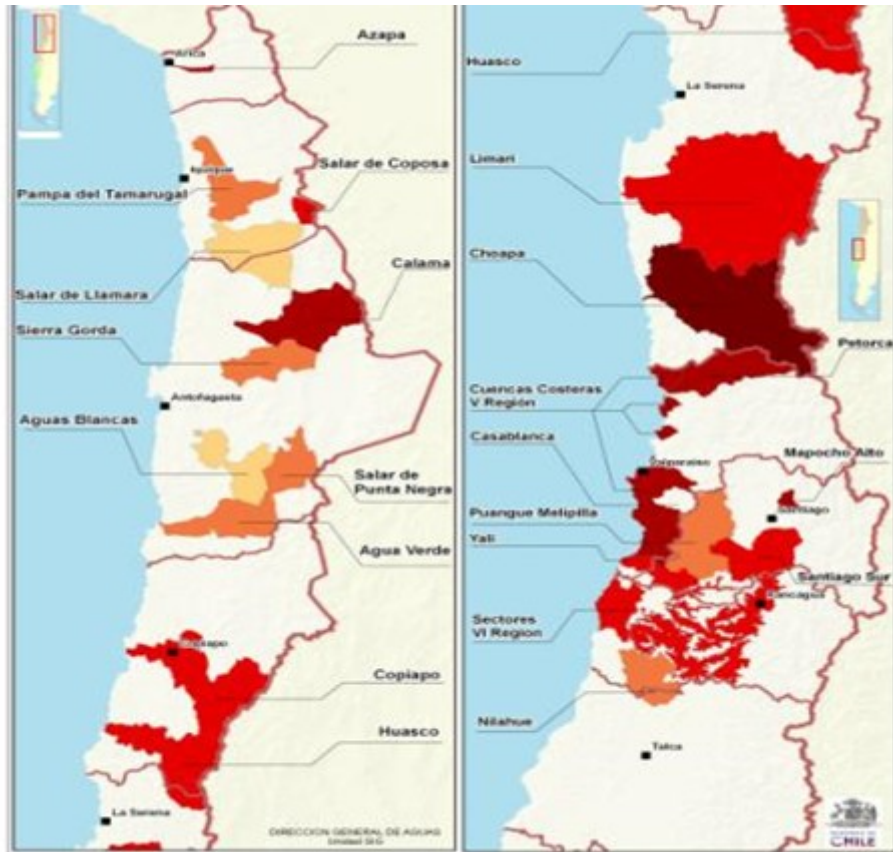
El balance hídrico nacional confirma este diagnóstico, pues hay zonas deficitarias, otras con riesgo y otras sin riesgo. Este cuadro puede empeorar, ya que las proyecciones apuntan a que con el transcurso del tiempo habrá menos disponibilidad de agua.

En cuanto a la necesidad de agua, señaló que es necesario diferenciar las zonas de secano de las de riego. En las primeras hay un déficit durante gran parte del año, mientras que en las zonas de riego hay que analizar los derechos de agua disponibles y qué mercados de agua no han funcionado. A este respecto, señaló que hay distinguir la disponibilidad física de la disponibilidad legal en cada cuenca. El siguiente cuadro es ilustrativo al respecto:

Cuenca	Disponibilidad legal		Disponibilidad física	
	Aguas sup.	Aguas subt.	Aguas sup.	Aguas subt.
Lluta	●	●		
Loa	●		●	●
Copiapó	●	●	●	●
Limarí	●	●	●	●
Maipo	●	●	●	●
Maule	●	●		
Biobío	●			
Backer	●			

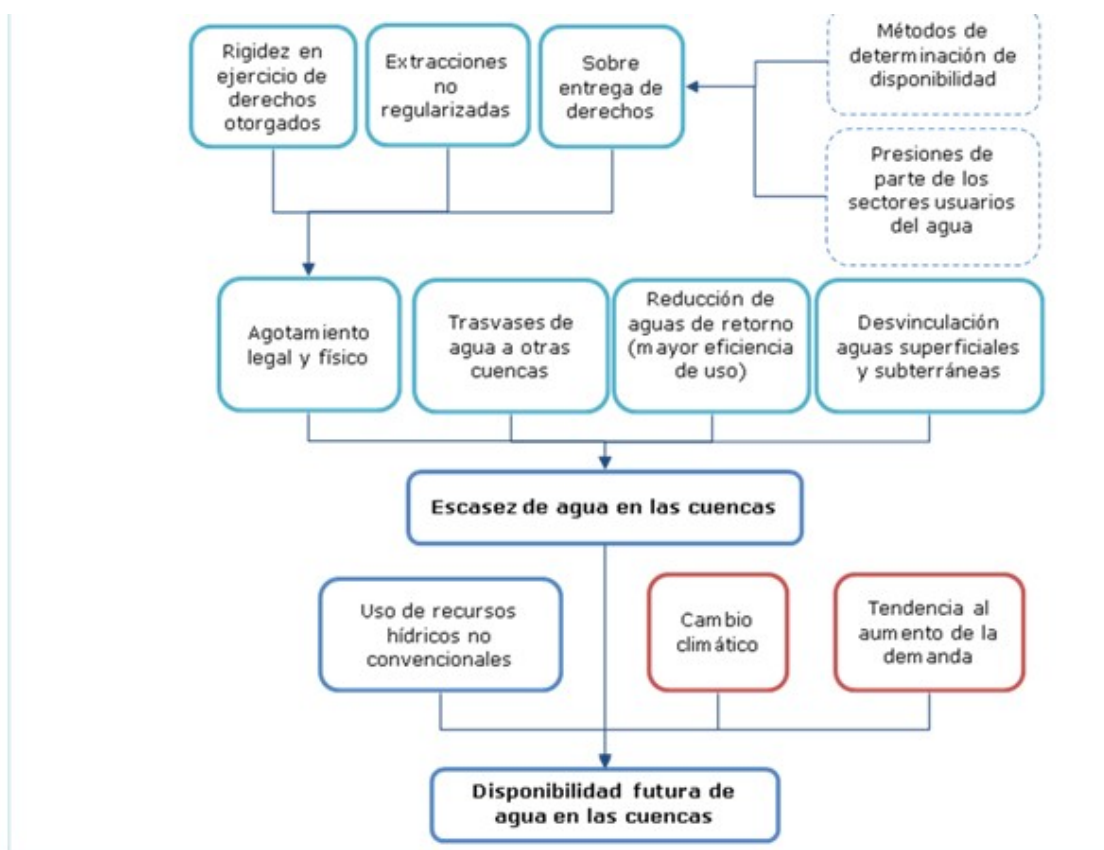
La mayoría de los acuíferos del país está en situación de sobrecarga, como lo muestra la siguiente imagen:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación



Por otro lado, el siguiente recuadro resume la situación del agua en Chile:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación



En cuanto a usos actuales y futuros, la siguiente tabla resume la evolución del uso del agua por sectores:

Uso	1990	1999	2002	2006
Riego	516	611	647	527*
Agua potable	27	34	37	40
Industrial	47	68	77	84
Minería	43	51	53	63
Energía	1.189	2.914	3.929	3.997
Total	1.823	3.678	4.743	4.711

Se proyecta que la demanda aumentará para cada uno de estos usos, a lo que cabe agregar el negativo efecto por el cambio climático.

En el año 2005 se intentó paliar parte de los aspectos críticos de la institucionalidad, estableciendo el pago de patentes por no uso. Sin embargo, algunos autores sostienen que esa medida solo introdujo un factor de ineficiencia y no logró evitar el acaparamiento. Cabe recordar que el actual mercado de agua comenzó con una asignación sin ninguna restricción o condición. No se trataría de un mercado eficiente, por presentar problemas de asimetrías de información, altos costos de transacción, rigidez y gran presencia de externalidades.

Respecto a la experiencia comparada, destacó el caso de Nueva Zelanda, país en el que solo se otorgan derechos temporales sobre el recurso. Además, existe una disociación entre el agua y la tierra y es posible cancelar los

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

derechos por no uso o suspenderlos en casos de escasez. En España, por su parte, los Planes Hidrológicos de Cuenca establecen los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos. En el caso de México, existe un sistema de derechos temporales, que tiene la desventaja de simplificar el mercado y desincentivar la inversión.

Por último, realizó varias propuestas sobre los siguientes órdenes de materias:

1.- En el ámbito de la gestión: es necesario mejorar los sistemas de información, manejo de datos y generación de conocimiento sobre recursos hídricos. Para ello se requiere el fortalecimiento de las redes de medición y el perfeccionamiento del registro público de los derechos de aprovechamiento.

2.- Gestión de las aguas subterráneas: se requiere un diagnóstico detallado sobre la sustentabilidad de la explotación de las aguas subterráneas en los principales acuíferos del país, considerando su uso real y previsible. En los acuíferos que no presentan amenaza de sobreexplotación, se debiera avanzar en la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento, en tanto que en los acuíferos en condición de sobreexplotación comprobada, hay que impulsar planes de explotación sustentable.

3.- Gestión Ambiental: debe completarse el régimen normativo, dictando las normas secundarias de calidad en los distintos cursos y cuerpos de agua, así como estudiar e implementar una solución institucional, que integre en una sola entidad los temas relativos a la gestión de la calidad del agua y los aspectos ambientales asociados al recurso hídrico; o, en su defecto, crear coordinaciones institucionales eficaces. También hay que definir reservas y caudales ecológicos en todas las cuencas y llevar a cabo una gestión integrada de cuencas y ordenamiento territorial.

4.- Organizaciones de usuarios: hay que avanzar en la profesionalización de los equipos de trabajo, favoreciendo la asociatividad de las organizaciones de menor tamaño; solucionar las situaciones legales que restringen, en la práctica, la incorporación de todos los usuarios de agua a las organizaciones; y revisar la actual normativa sobre organizaciones de usuarios, en lo relativo a sus atribuciones y funciones.

5.- Protección de derechos vulnerables y nuevas fuentes de agua: se requiere proteger los derechos de agua de los grupos vulnerables, a través del reconocimiento constitucional de los usos consuetudinarios y de medidas adicionales que tiendan a la protección especial de los derechos de agua indígenas y de pequeños agricultores. Por último, se precisan incentivos a la generación de nuevas fuentes de agua.

15.- Joaquín Villarino, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero [16].

Explicó que, en el ámbito de la minería, pueden distinguirse los siguientes usos del agua: (i) riego de caminos; (ii) utilización en el procesamiento de material; y (iii) campamentos y servicios. Preciso que el consumo de agua por parte de esa actividad económica en la zona centro-norte del país, es de tan solo el 5%, y destacó además que ha ido mejorando la eficiencia en el uso del agua, incorporando tecnología que permite la recirculación o la utilización de agua de mar.

En cuanto al proyecto de ley en discusión, coincidió en la importancia del tema del agua, incluso desde una perspectiva geopolítica. Sin embargo, hizo notar que los problemas de escasez de agua no pasan necesariamente por los mecanismos de asignación de derechos, ya que también es necesario considerar la fuerte sequía que azota al país, la tecnología disponible para hacer mejor uso del agua, etc.

Luego se concentró en uno de los temas que desarrolla el proyecto: la eliminación del reconocimiento de las “aguas del minero” y su reemplazo por una solicitud de concesión temporal. Sobre el punto, hizo hincapié en que no se trata de aguas en abundancia, acotando que los yacimientos requieren manejar estas aguas por la seguridad de la propia mina.

En cuanto a la normativa aplicable, hizo alusión al artículo 56 del Código de Aguas y a los artículos 110 y 111 del Código de Minería, disposiciones que otorgan el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en la concesión minera por el solo ministerio de la ley. Además, recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia (contenida, por vía de ejemplo, en la causa rol N°6997-2012), que declaró compatibles estas normas y que estos derechos no pueden perjudicar a terceros. Por otro lado, existe un proyecto de ley, de origen en mensaje y que cumple su segundo trámite en el Senado (boletín N°8149-09), que obliga a informar a la DGA de estas aguas y a inscribirlas en el catastro público, razón por la cual ya existen los resguardos legales necesarios sobre las “aguas

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

del minero”.

Abundando en el tópico, indicó que las aguas del minero presentan otras características, a saber: (i) no son transables ni comerciables, pues se destinan únicamente a la faena minera; (ii) habitualmente son aguas de mala calidad, por estar altamente acidificadas, y en consecuencia no sirven para regadío o bebida. En efecto, por su propia ubicación, suelen ser aguas contaminadas por el contacto con el mineral y que difícilmente pueden ser tratadas para poder servir a otros fines; (iii) son intrínsecamente transitorias y de magnitud variable; (iv) existe disposición expresa que prohíbe perjudicar a terceros con su uso; y (v) actualmente los estudios de impacto ambiental obligan a descontar tales derechos del total de derechos de agua otorgados para la faena. Respecto a esto último, explicó que las aguas del minero deben drenarse y es ahí cuando se miden y se descuentan del resto de los derechos.

El señor Villarino manifestó que el Consejo Minero no tiene objeciones al deber de informar, para permitir una mayor claridad sobre el uso de estas aguas y una adecuada fiscalización. Sin embargo, obligar a solicitar y constituir concesiones sobre estas aguas puede constituir un obstáculo para el normal desarrollo de la faena minera. Puntualizó que están de acuerdo en someterse a las mismas reglas que el resto de las actividades productivas, cuando se trate de aguas del mismo origen, es decir, de aguas superficiales o subterráneas que requieren solicitud de derechos de aprovechamiento. Las aguas del minero, en cambio, son de naturaleza distinta, pues no se sabe su magnitud, su punto de captación, su duración, etc.

Es importante señalar que el proyecto de ley inició su trámite legislativo en el período anterior, durante el cual se votó en general y se inició su discusión y votación en particular. En razón de ello, las nuevas autoridades que asumieron en marzo de 2014, y en particular el Director General de Aguas, se incorporaron a la discusión de esta iniciativa en el estado que se indicó.

En este contexto, dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen en la materia en examen, la Comisión estimó pertinente conocer la posición acerca del proyecto del Ejecutivo que asumió en marzo de 2014, y por tal razón se incluye en esta parte del informe.

Efectuada la precisión anterior, cabe consignar los comentarios que vertió el actual Director General de Aguas, señor Carlos Estévez.

El titular de la DGA afirmó que el gobierno tiene una opinión muy favorable del proyecto (la moción), porque aborda un tema relevante y constituye una contribución al debate. En efecto, aquél fortalece el principio según el cual las aguas son bienes nacionales de uso público, lo que guarda perfecta armonía con proyectos de reforma constitucional sobre ese punto. Además, se confiere al Estado la administración absoluta y exclusiva de las aguas. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que el Estado cuente con las atribuciones necesarias para poder priorizar el uso del agua. Por eso, el Ejecutivo evalúa la posibilidad de robustecer -vía indicaciones- la función fiscalizadora de la DGA.

Por otra parte, el director de la DGA y los funcionarios de ese organismo, señores Marcelo Araya y Marcos Larenas, efectuaron una exposición en torno al tema del caudal ecológico, por su directa relación con algunos de los tópicos que aborda la moción. Sobre el particular, dijeron -en síntesis- lo siguiente.

El concepto de "caudal ecológico" comenzó a utilizarse en la década de 1980, especialmente con fines turísticos, como ocurrió con una resolución de 1982, que reservó un caudal en el río Itata. Luego, en los años 90, cobró mayor importancia, asociándolo a criterios hidrológicos, esto es, como un porcentaje del caudal que escurre en un río. Dentro de un mismo cauce se pueden definir varios caudales ecológicos. Se aplicaba entonces el criterio del 10% del caudal medio anual como caudal ecológico. Sin embargo, el manual de procedimiento de la época permitía adoptar valores distintos, conforme a estudios locales; y también toleraba adoptar el caudal ecológico de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad.

Fue en 2005, con la dictación de la ley N°20.017, cuando se produjo un cambio significativo en el enfoque sobre este tópico. Dicha ley se plasmó en la incorporación del artículo 129 bis 1 en el Código de Aguas, norma que establece la obligación de fijar un caudal ecológico mínimo, equivalente al 20% del caudal medio anual. Dicho porcentaje es el doble del que se aplicaba antes de la modificación en comento. El citado precepto permite incluso

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

que en circunstancias especiales pueda, mediante decreto presidencial, elevarse el caudal ecológico hasta el 40% del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Cabe destacar que no se modificaron los criterios que empleaba la DGA hasta entonces para calcular el caudal ecológico.

En 2008 se dictó un nuevo manual de procedimiento para la administración de los recursos hídricos, el cual, junto con validar la metodología de cálculo que venía utilizándose en la materia, señaló que caudal ecológico es aquel asociado al 50% del caudal con probabilidad de excedencia del 95% para cada mes. Se mantuvieron los rangos máximos del caudal ecológico en los valores antedichos: 20% y 40%. En 2009 la DGA dictó resoluciones específicas para cada cuenca hidrográfica o un conjunto de ellas.

Posteriormente, en 2012, la ley N°20.417 modificó el artículo 129 bis 1 del Código en referencia. Ese mismo año se dictó el reglamento de la ley, contenido en el decreto N°14, del ministerio del Medio Ambiente, que mantuvo los topes del caudal ecológico en los valores a que se ha hecho alusión en varias oportunidades, pero innovó en cuanto a los criterios de medición. Al respecto, se estableció que se deben considerar las estadísticas hidrológicas de los últimos 25 años. También se instauró una coordinación entre el ministerio del Medio Ambiente y la DGA para elaborar estudios conducentes a contar con mayor información a efecto de precisar el caudal ecológico, y se fijó un procedimiento para solicitar la declaración de un caudal ecológico mínimo en la fuente superficial por parte de terceros.

Al aplicar los nuevos criterios, se constataron diferencias de entre 6 y 8% en la época de estiaje, respecto a los caudales ecológicos medidos según la normativa preexistente. Esta variación ha generado ciertos efectos para la DGA en lo que atañe al otorgamiento de derechos de aprovechamiento. Por otro lado, el decreto N°14 no contempló un procedimiento específico para otros sistemas hidrológicos, como vertientes, afloramientos, lagos, etc., que tienen un comportamiento distinto al de los cauces, lo cual también le ha planteado un problema a la DGA, porque está obligada a constituir derechos de aprovechamiento.

Por último, los representantes de la DGA se refirieron al tópico del sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. En este orden de ideas, señalaron que la DGA resuelve anualmente unas 3.500 solicitudes de este tipo. Hoy día hay un gran número de peticiones pendientes (alrededor de 12.000), pues se pone especial cuidado en no afectar los derechos de terceros, según lo dispone la ley. Vinculado al punto, reconocieron que en algunos casos la justicia ha otorgado derechos de aprovechamiento de aguas en contra de la opinión de la DGA, sobre la base de lo que dispone el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, que consagra la regularización de los denominados "derechos inmemoriales". En estos casos la DGA tiene que emitir un informe, que incluye el volumen (caudal) de agua solicitada y la antigüedad de las obras correspondientes. Es requisito que estas últimas se hubieren empleado 5 años antes de la dictación del Código. El informe en referencia es discutido en un juicio sumario y, pese a que en algunos informes no logra acreditarse el uso por los 5 años, ello puede suplirse por cualquier otro tipo de prueba, incluyendo la de testigos.

La Comisión también escuchó la opinión de los representantes del Movimiento Defensa por el Derecho al Agua y Protección del Medio Ambiente (Modatima), señores Rodrigo Mundaca y Luis Soto.

El señor Mundaca denunció en primer lugar la grave situación que afecta a la población de la provincia de Petorca por la falta de agua, con una directa incidencia en su pauperización. En el caso específico de la comuna de Petorca se han perdido más de 4.500 hectáreas de cultivo por la usurpación de aguas. A su juicio, la DGA actualmente es parte del problema y no la solución del mismo. Lo que está sucediendo en la mencionada provincia de la región de Valparaíso ha significado una pérdida de la soberanía alimentaria y ha gatillado la emigración de parte de la población rural hacia las ciudades.

Agregó que, en su informe anual de derechos humanos correspondiente a 2013, la Universidad Diego Portales denunció el incumplimiento, por parte del Estado de Chile, de su obligación de suministrar agua a los ciudadanos.

Al problema de la usurpación de aguas se suma el tema del lucro con este recurso. Algunas empresas sanitarias instan a los pequeños agricultores a vender sus derechos de agua.

Sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, manifestó que, en líneas generales, Modatima tiene una opinión positiva del mismo, porque representa un avance, especialmente en cuanto reconoce el derecho humano al agua y prioriza su uso. Sin embargo, el proyecto mantiene el concepto de agua como un recurso, un elemento

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

económico transable. En tal virtud, es necesario una revisión a fondo de la legislación sobre la materia, empezando por el artículo 19 N°24 inciso final de la Constitución Política.

En un plano más específico, formuló diversas siguientes apreciaciones en torno al proyecto. En primer término, abogó por reconocer a la comunidad la importancia que se merece en la gestión del agua, y no entregar dicha función únicamente al Estado. Criticó, por otro lado, el que no se reforme el artículo 6° del Código, que establece que el derecho de aprovechamiento es un derecho real. Dentro de los aspectos que consideró positivos está la norma que señala que los derechos de aprovechamiento deben ser entregados en términos de porcentaje de caudal. En cuanto al mecanismo de concesiones temporales que prevé la iniciativa, dijo que permitiría a la autoridad mantener ciertos privilegios.

Sobre la modificación del artículo 56 del Código, relativo a las denominadas "aguas del minero", comentó que si bien aparece como un avance en relación con la norma vigente, aún continúa privilegiando a ese sector productivo, pues superpone su solicitud de aguas a otros usos o potenciales peticionarios.

También formuló reparos a la enmienda al artículo 129 bis 1, relativo al caudal ecológico mínimo, porque sujeta dicho régimen al libre albedrío del gobierno, sin considerar a las comunidades.

En cuanto a las normas transitorias propuestas, expresó que para Modatima todos los derechos de aprovechamiento otorgados desde que determinadas cuencas fueron declaradas agotadas, deben ser revocados, sin sujeción al límite temporal de 10 años.

Concluyó indicando que los anuncios en materia de aguas efectuados por S.E. la Presidenta de la República en el discurso del 21 de mayo pasado constituye un avance, pero quedará incompleto si no se dan pasos significativos para terminar con los instrumentos privatizadores del agua.

A su vez, el señor Soto complementó los conceptos anteriores y reiteró el petitorio que hizo Modatima en su declaración del 26 de abril pasado, que se traduce en los siguientes puntos: fin al lucro, propiedad colectiva del agua, gestión comunitaria de la misma, derogación de los instrumentos que han permitido la privatización de este bien nacional de uso público, protección de los ambientes fragilizados mediante la dictación de "leyes para la vida", reestructuración institucional, especialmente en lo que se refiere a la DGA, y fin a la criminalización de la protesta social.

A.b) Opiniones de las señoras diputadas y de los señores diputados durante la discusión general

Las señoras y señores diputados expresaron su gran preocupación por lograr una adecuada normativa para la regulación del agua, más aun en el escenario actual de escasez hídrica. En este sentido, el ex diputado señor Accorsi señaló que el cambio climático exige una reasignación de los recursos.

La ex diputada señora Muñoz, compartiendo la preocupación por un modelo adecuado de gestión de este recurso, añadió la necesidad de evaluar la política de seccionamiento de los ríos y las implicancias que ha tenido en muchas de las cuencas del país. Además, sostuvo que es necesario que las prioridades de uso se establezcan de forma legal, para que puedan ser fiscalizadas, más allá de que tradicionalmente se hayan aplicado ciertas prioridades, pues ello permitiría ordenar la asignación de derechos.

Acerca de la situación de sobreexplotación que se vive en ciertas cuencas del país y la necesidad de asegurar la conservación de ecosistemas, la diputada señora Molina instó a incorporar regulaciones y limitaciones al uso de aguas en parques nacionales y áreas protegidas.

La diputada señora Girardi, por su parte, consideró que el proyecto tendría un enfoque demasiado funcionalista y manifestó que sería conveniente agregar la función ecosistémica del agua para poner de relieve que el agua es parte de un sistema ecológico cuya preservación es prioritaria, rescatando así una visión más estructural de este tema. A su juicio, esta perspectiva facilitaría volver a unir el agua a la tierra, lo que coincide además con la visión indígena sobre el tópico. En un plano distinto, abogó por dotar a la DGA de más atribuciones, principalmente para fiscalizar y sancionar (por ejemplo, la usurpación de aguas), y a la vez criticó a dicho organismo por el sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Respecto a esto último, señaló que hay un informe de la Fiscalía Nacional Económica que alerta acerca del acaparamiento de derechos y se imputa a la DGA no contar con información actualizada tocante a este aspecto.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

La diputada señora Sepúlveda destacó los objetivos del proyecto, especialmente la posibilidad de priorizar el agua para consumo humano, pues en la actualidad los sistemas de agua potable rural (APR) deben competir para lograr acceder a algo tan básico como dicho recurso.

Sobre este mismo tema, el diputado señor Walker señaló que sería conveniente hacer un levantamiento de información para determinar cuántos recursos requieren los APR y si efectivamente las empresas sanitarias están cumpliendo su rol de asesorar a los Comités de APR.

Las diputadas señoras Molina, Pascal y Girardi compartieron la preocupación por los APR y plantearon además que los agricultores han sufrido las consecuencias negativas de la separación entre la tierra y el agua.

El ex diputado señor Bertolino, en cambio, opinó que separar el agua de la tierra ha permitido el desarrollo de las ciudades; sin embargo, se mostró contrario a la separación entre aguas superficiales y subterráneas, pues constituyen un único sistema.

Las señoras y señores diputados también manifestaron su preocupación por la actual concentración de derechos de agua. En este sentido, el diputado señor Espinosa (don Marcos) señaló que hoy la mayoría de los derechos están en manos de las empresas sanitarias y mineras, y una minoría en manos de regantes y otros usuarios.

La diputada señora Girardi fue del parecer que, dada la gran concentración de derechos, es necesario renacionalizar las aguas, para poder intervenir y gestionar adecuadamente el recurso. A este respecto, precisó que la nacionalización de aguas, si bien no elimina la sequía, puede ser una señal contra la especulación, la cual no ha podido ser combatida con el pago de patentes. Añadió que el mercado no ha logrado asignar el recurso a quienes más lo necesitan. En este orden de consideraciones, se mostró partidaria de que la Constitución Política consagre el agua como un bien nacional de uso público.

El diputado señor Walker aclaró que la nacionalización de las aguas, en lo que atañe a este proyecto, está tratada en el artículo 4° bis propuesto, que señala que “Las aguas son bienes nacionales de uso público. En consecuencia su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación”. Si bien esta norma no innova respecto de lo que ya está establecido en el Código de Aguas, se añaden nuevas funciones del agua y se incorporan las denominadas “concesiones de uso temporal”, es decir, una categoría de derechos limitados en el tiempo. En este orden de ideas, indicó que si bien no es posible afectar derechos adquiridos, es necesario dejar establecido que se puede limitar el uso de un bien escaso.

Sobre este mismo punto, el ex diputado señor Bertolino indicó que las concesiones de uso temporal deben tomar en cuenta que es necesario poder garantizar inversiones de mayor largo plazo, como por ejemplo las plantaciones que demoran varios años en producir. También dijo que hay que considerar cómo establecer prioridades de uso sin afectar a quienes ya tienen derechos, y armonizar las distintas funciones del agua, como la productiva -sea minera, agrícola, turística, etc.-.

El ex diputado señor Cerda manifestó que los problemas de gestión del agua se arrastran desde su privatización, momento en que se entregaron derechos sin un programa ni justificación del uso de los mismos. Dicha circunstancia abrió el mercado a la especulación. Destacó que hoy se venden a precios millonarios derechos que fueron recibidos de forma gratuita de parte del Estado. La solución a la especulación vía el pago de multas y patentes por no uso ha demostrado ser ineficaz. Lo fundamental estriba en exigir un proyecto de uso de los derechos de agua y fiscalizar su cumplimiento.

En el transcurso de la discusión general también se aludió a la necesidad de mejorar la información sobre los derechos de agua otorgados y la disponibilidad de este recurso a lo largo del país.

Sobre este punto, la diputada señora Girardi dijo que el Código de Aguas exige que la DGA tenga un catastro de derechos, por lo que es responsabilidad de este organismo recopilar dicha información.

El ex diputado señor Bertolino fue de la opinión que en esta materia habría que apoyarse en las Juntas de Vigilancia, pues dichas organizaciones cuentan con la información de cada cuenca. Añadió que recopilar información puede ser una tarea de larga duración y muy costosa, por lo que debe tomarse en cuenta esta limitación al momento de proponer reformas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Atendida la circunstancia, ya mencionada, de que el proyecto inició su trámite en el período anterior y que en el actual se incorporaron a la Cámara de Diputados, y en particular a esta Comisión, varios parlamentarios nuevos, que quisieron dar a conocer sus puntos de vista sobre el proyecto de ley, se incluye en este capítulo una síntesis de sus opiniones.

La diputada señora Provoste elogió el proyecto, estimando que aborda con un enfoque adecuado temas muy relevantes para el futuro de los recursos hídricos, como por ejemplo la priorización del uso del agua, dando preferencia a los requerimientos sociales de la población por sobre las actividades productivas. Ello debería complementarse con un trato especial al tema del agua respecto de las comunidades indígenas ancestrales. Otro aspecto que cabría perfeccionar del proyecto es el fortalecimiento de las facultades de la DGA, en términos que pueda resolver los conflictos sobre aguas. Actualmente hay un vacío del Código en este aspecto. Por último, valoró el concepto de “caudal ecológico”, aunque advirtió que debe tenerse especial cuidado en que no sea “letra muerta”.

A su vez, el diputado señor Gahona abordó someramente varios temas que están comprendidos en el proyecto, entre ellos el del caudal ecológico. Sobre el particular, indicó que es importante que dicho caudal sea determinado de acuerdo a criterios científicos. Por otro lado, exteriorizó su preocupación por el destino de los derechos de aprovechamiento de aguas adquiridos, los que, según una disposición transitoria, podrían ser revocados. Acerca de los APR, dijo que al margen de estar pendiente su regularización en muchos casos, si se quiere favorecerlos mediante el no pago de la patente, habría que prohibir también la enajenación de los derechos correspondientes. Ello, por cuanto habitualmente venden los derechos de agua a grandes intereses. Por último, señaló que es motivo de inquietud la especulación con los derechos de agua que se aprecia en varias regiones, entre ellas la de Coquimbo.

El diputado señor Núñez (don Daniel) dio su respaldo al proyecto de ley, el cual debería tener un considerable impacto, particularmente en los lugares (como el distrito que representa) donde las disputas por los derechos de agua cobran cada vez más relevancia, dada la escasez del recurso. Sin embargo, es necesario que esta iniciativa legal vaya complementada con una reforma constitucional sobre el tema de los derechos de agua, redefiniendo el derecho de propiedad. Hay que tener en cuenta que actualmente la Carta Fundamental resguarda tales derechos.

Por su parte, el diputado señor Insunza valoró el proyecto, pero advirtió a la vez que algunas de sus normas necesitan un adecuado sustento institucional para su plena eficacia. Además, se requiere definir un sistema de “balances”, en lo que concierne a los distintos usos del agua, sin perjuicio de priorizar algunos de ellos. En un plano diferente, hizo ver que en un tema tan delicado como el del caudal ecológico mínimo se necesita precisar cuál va a ser el organismo público que va a velar por el cumplimiento de las decisiones que se adopten sobre el particular. Señaló, también, que hay que abordar el tema del agua a nivel constitucional, lo que permitiría zanjar el asunto de la indemnización en el caso de los derechos de aprovechamiento otorgados gratuitamente.

Acotó que, dado que el agua es un bien económico, podría fijarse un “royalty”, de carácter progresivo. En lo que se refiere a la DGA, sostuvo que hay que robustecer sus atribuciones, de modo de poner término a los abusos que se producen actualmente en el otorgamiento de derechos de agua. Acerca de la alternativa de instalar plantas desaladoras para suplir el déficit de abastecimiento, manifestó que es una posibilidad que hay que estudiar detenidamente, porque tiene efectos negativos desde el punto de vista medioambiental. Además, hay que evitar que se concesionen.

El diputado señor Saldívar opinó que el proyecto en comento tiene una sana inspiración ecológica, pues establece que una de las funciones esenciales del agua es la preservación del medio ambiente. Para que las reformas propuestas logren plenamente el objetivo que se persigue es crucial contar con la institucionalidad adecuada, y en particular dotar a la DGA de adecuadas atribuciones de tipo regulatorio. Acotó que hay que generar un cambio sustantivo en cuanto a conceptualizar el agua como un bien nacional de uso público, y en ese sentido se precisa una reforma de la Carta Fundamental.

La diputada señora Girardi precisó que la circunstancia de priorizar el uso del agua no implica, per se, descartar su uso con fines productivos. Acotó que el tópico del caudal ecológico es muy relevante, y en este sentido abogó para que los estudios científicos relativos a la materia sean de fácil acceso. Indicó también que, a futuro, la DGA debería ser visualizada como una especie de “policía del agua”, es decir, supervigilar estrictamente la adecuada utilización del recurso, aplicando sanciones si fuese necesario. Asimismo, hizo hincapié en que el proyecto fortalece los APR y resguarda los derechos de agua de las comunidades indígenas y de las pequeñas comunidades agrícolas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

A.c) Votación general

La Comisión, compartiendo los objetivos del proyecto de ley, lo aprobó en general por simple mayoría, según se dejó constancia en el capítulo de las menciones reglamentarias. Votaron a favor la diputada señora Girardi, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Espinosa (don Marcos), Gutiérrez (don Romilio) y Walker, y la ex diputada señora Muñoz; en tanto que se abstuvo el ex diputado señor Bertolino.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

B.a) Síntesis de las opiniones entregadas por los invitados.

Durante la discusión particular del texto de la moción, y habiéndose votado una parte de su articulado, como asimismo varias indicaciones parlamentarias recaídas en dicha iniciativa, el Ejecutivo, con fecha 8 de octubre de 2014, ingresó una indicación sustitutiva del proyecto original. El ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga, se refirió a los fundamentos y al contenido general de tal indicación, en los términos que se señalan más adelante.

Atendida la circunstancia de que la indicación del Ejecutivo reemplaza en su integridad el proyecto contenido en la moción, el texto de este se inserta en el capítulo del informe que consigna las normas rechazadas; y, por consiguiente, el presente capítulo plasma la discusión y votación en particular del articulado propuesto por la indicación en referencia.

Previo a la votación en particular del texto de la indicación en comento, y en atención a su carácter sustitutivo, según se ha subrayado, la Comisión estimó del caso escuchar, además del ministro de Obras Públicas, a las organizaciones y particulares que se individualizan.

1. Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga [17]

El señor ministro explicó que la indicación presentada por el gobierno recoge varias de las propuestas contenidas en la moción original y, desde luego, sus ideas matrices. Para comprender el alcance de las modificaciones que se pretende incorporar al Código de Aguas es necesario tener en cuenta que este data de 1981 y fue concebido con un enfoque de tipo productivo, que es necesario rectificar. En efecto, cada día se hace más necesario dotar de un contenido más sustantivo al concepto del agua como bien nacional de uso público, que hoy es “letra muerta”. En este sentido, resulta insoslayable dar usos prioritarios al agua y, dentro de ellos, el de subsistencia. La función de subsistencia comprende el consumo humano y el saneamiento.

En torno a este último punto, el secretario de Estado aclaró que el Ejecutivo no es partidario de establecer una especie de “catálogo” de prioridades en el uso del agua, porque plantea dificultades de tipo operacional; sin perjuicio de entender el propósito que persiguen quienes defienden tal opción. Tampoco, y por el mismo motivo, el gobierno incorporó en el texto de la indicación el tema de las denominadas “aguas del minero”, que había sido tratado por la Comisión.

Acotó que nuestra legislación en materia de agua está rezagada si se la compara con la que rige en los países de la OCDE, y el proyecto impulsado por el Ejecutivo tiende precisamente a su perfeccionamiento. Junto con la priorización en el uso del agua, se incorpora una innovación trascendental en lo que se refiere al derecho de aprovechamiento. Este deja de ser perpetuo y pasa a ser una concesión temporal (hasta por 30 años), aunque prorrogable, siempre que exista un uso efectivo del recurso. Se propone que la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo no sea inferior a 20 años, teniendo en cuenta la complejidad y larga data que implican los proyectos hidroeléctricos.

En materia de caducidad de derechos de aprovechamiento por no uso, se propone un plazo de 4 años, tratándose de los derechos consuntivos, y de 8 en el de los no consuntivos. En el caso de los derechos ya existentes, la caducidad operará cuando no hayan sido utilizados por un plazo superior a los 12 años (en el caso de los consuntivos) y en un plazo de 14 años (en el caso de los no consuntivos).

Se delimita el concepto de uso efectivo del recurso a la construcción de las obras de captación y o de restitución de las aguas, las que deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, su conducción hasta el lugar de su uso y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Otro aspecto relevante de la indicación es que otorga facultades a la DGA para limitar el ejercicio del derecho de aprovechamiento en ciertas hipótesis, y siempre con el objetivo de velar por el interés público. De este modo, se dota a la DGA de la atribución de redistribuir aguas, de reducir temporalmente -de oficio o a petición de parte- el ejercicio del derecho de aprovechamiento, exigir la instalación de sistemas de medición de caudales, estudios hidrogeológicos, etc.

Acercas de la priorización de la función de subsistencia del agua, la indicación del Ejecutivo contiene varias modificaciones, a saber:

- El consumo humano y el saneamiento siempre prevalecerán, tanto en el otorgamiento como en la limitación del ejercicio del derecho de aprovechamiento.

- Para promover dichos usos del agua, el Estado podrá constituir reservas de aguas superficiales o subterráneas, sobre las cuales se podrán otorgar concesiones para la función de subsistencia y para los usos de la función ecosistémica u otros de interés nacional.

- Se crea la figura del permiso transitorio para la extracción de aguas, con fines de subsistencia, mientras se tramita la solicitud definitiva, y con un límite de 12 litros por segundo.

- Se propone que ante la no disponibilidad del recurso para constituir nuevos derechos de aguas, excepcionalmente se permita constituirlos a los comités de agua potable rural.

- Se establece una exención al pago de la patente por no uso de las aguas a las asociaciones de agua potable rural.

- Se elimina la figura del remate para aquellas solicitudes sobre derechos con preferencia (consumo humano y saneamiento).

- La Dirección General de Aguas podrá denegar total o parcialmente solicitudes nuevas, en función de los usos de consumo humano y el saneamiento.

Otra piedra angular del contenido de la indicación se refiere al fortalecimiento de las atribuciones de la DGA, lo que se traduce en:

- Reducir temporalmente, de oficio y o a petición de parte, el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en los casos en que se afecte la sustentabilidad del acuífero, o se ocasionen perjuicios a otros titulares de derechos de aprovechamiento.

- Exigir la instalación de sistemas de medición de caudales y niveles freáticos, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

- Exigir estudios hidrogeológicos que demuestren el no impacto hídrico para autorizar el cambio de punto de captación en aquellas zonas que se encuentren resguardadas con zonas de prohibición o áreas de restricción.

- Autorizar el cambio de fuente de abastecimiento (cuencas), condicionada al interés público.

En materia de cobro de la patente por no uso de las aguas, hay varias innovaciones, que son las siguientes:

- a) Se modifican las normas relativas al remate de derechos de aprovechamiento cuya patente no ha sido pagada, para hacer más eficiente, económico y eficaz el procedimiento de cobro.

- b) Se introduce la figura del recaudador fiscal de la Tesorería General de la República como ministro de fe.

- c) Se establece la notificación del requerimiento de pago al deudor por cédula, eliminando los avisos radiales.

- d) Se elimina el segundo remate de derechos de aprovechamiento por no pago de la patente por no uso. Así, de no prosperar el primer remate, las aguas vuelven a su calidad de bienes nacionales de uso público.

En un plano distinto, y para proteger ciertas áreas, se prohíbe el otorgamiento de derechos de aprovechamiento en los glaciares, parques nacionales y reservas de región virgen; y, respecto de otras zonas (como reservas nacionales, santuarios de la naturaleza, etc.), se establecen estrictos requisitos para ello.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Acerca del tópico de la transferencia de derechos de aprovechamiento, el señor ministro dijo que para el gobierno lo fundamental es supeditar la lógica del mercado a la prevalencia del bien común, al revés de lo que sucede en la actualidad. Ahora bien, ello no implica suprimir la posibilidad de que se puedan transferir los derechos.

Por último, manifestó la disposición del Ejecutivo a abordar la problemática de las cuencas declaradas agotadas y los derechos de aprovechamiento otorgados sobre ellas. En todo caso, se otorgan a la DGA suficientes facultades para intervenir en esas cuencas.

2. Asesora Jurídica de la Dirección General de Aguas, DGA, señora Tatiana Celume [18]

Explicó que uno de los aspectos centrales de la indicación sustitutiva del Ejecutivo consiste en intensificar el carácter de bien nacional de uso público de las aguas. También se fortalecen las facultades fiscalizadoras de la DGA.

Por otro lado, manifestó que no basta con priorizar “de hecho” el recurso para ciertos fines (como el consumo humano), sino que ello debe estar consagrado en la ley, en consideración a la crisis que se vive en varias zonas del país, donde debe abastecerse de agua mediante camiones aljibes.

Respondiendo a varias consultas, justificó la eliminación del actual artículo 5° transitorio del Código, que permite la regularización de derechos de agua cumpliendo ciertos requisitos, ya que al amparo de esa norma se han sobre otorgado derechos. Además, vía judicial se han regularizado derechos de aprovechamiento, en contra de la opinión de la DGA. En todo caso, la intención del Ejecutivo en la materia es dar facilidades para la regularización cuando se justifica, como sucede con los derechos de las comunidades ancestrales.

En cuanto al tema de la caducidad, señaló que ella va a operar solamente cuando no se usa el derecho de aprovechamiento. El principio rector en la materia es que la propiedad obliga y no solo otorga derechos. Por eso se establece la obligación, bajo sanción de caducidad, de inscribir los derechos de aprovechamiento dentro de cierto plazo. También se consagra la facultad de la DGA de exigir la instalación de sistemas de medición de caudales y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

Precisó que la indicación sustitutiva no impide las transacciones, ni tampoco restringe el uso, siempre que se salvaguarde el consumo humano. Por lo tanto, podrá seguir utilizándose el recurso para fines agrícolas, industriales o bien en emprendimientos hidroeléctricos.

Aclaró, por otra parte, que permanece incólume el derecho de uso y goce de las aguas, que es de la esencia. El cambio del concepto de “dueño” a “titular” obedece al propósito de poner de relieve el carácter de bien nacional de uso público del agua, pero en modo alguno se contradice con lo preceptuado por el artículo 19, numeral 24, inciso final de la Constitución Política. Acotó que la limitación del derecho de aprovechamiento originado en una concesión a un plazo de 30 años refleja la preocupación de la administración por ejercer un control sobre el uso del agua, velando por la preeminencia del interés público. Este último consiste en la priorización del consumo humano y el saneamiento.

3. Presidenta de la Sociedad Agrícola del Norte AG, señora María Inés Figari, y vicepresidente de la entidad, señor José Corral [19]

La presidenta de la organización, señora Figari, explicó que la situación de sequía que afecta a la región de Coquimbo es muy grave y se refleja en datos elocuentes, como la pérdida del 40% de la superficie agrícola plantada, la cesación de pagos de 400 pymes agrícolas, la pérdida de 8.000 empleos en el sector, especialmente en la provincia de Limarí, y la consiguiente alza de la pobreza rural. No obstante este cuadro, la región se ha planteado el desafío de seguir siendo eminentemente agrícola.

Agregó que para la entidad gremial las prioridades en el uso del agua deben ser las siguientes: consumo humano, luego producción de alimentos y, en tercer lugar, la industria. Están plenamente de acuerdo en la concepción del acceso al agua como un derecho humano.

Otro aspecto que es muy relevante es el fortalecimiento de la DGA, en términos de contar con más personal para fiscalizar.

Respecto a los derechos de aprovechamiento de aguas, estiman que la certeza jurídica de la propiedad de tales

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

derechos es fundamental para no impactar negativamente en la agricultura productiva. Junto con ello, es necesario limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en función del uso original para el cual fueron otorgados.

Sobre el tópico del manejo integrado de cuencas, afirmó que respaldan ese tipo de gestión, en la medida que otorgue equilibrio al ecosistema. Además, hay que considerar que la demanda productiva superó a la oferta. Se trata de conciliar el manejo sustentable de los recursos hídricos con la certeza jurídica. Debe, en todo caso, actuarse con prudencia en este tema, y si hay derechos provisionales que desequilibran cuencas, habría que restringir su uso, pero no suspenderlo o revocarlo, porque tendría un fuerte impacto.

En cuanto al mecanismo de concesión de derechos de aprovechamiento que establece la indicación sustitutiva del Ejecutivo, manifestó que es una materia que requiere un estudio exhaustivo por sus implicancias.

Por último, reiteró que la utilización del agua para la producción de alimentos es muy importante en la IV región, por su histórica vocación agrícola. Cabe considerar además que hoy día no es posible la reconversión productiva de la zona.

Por su parte, y complementando la exposición anterior, el vicepresidente de la sociedad, señor Corral, indicó que la organización gremial es partidaria de que las aguas superficiales y subterráneas sean tratadas como un ecosistema común, porque está comprobado que se afectan recíprocamente. Añadió que el sistema de concesión por 30 años planteado por el Ejecutivo a través de su indicación genera incertidumbre, sobre todo en los proyectos de largo plazo, como las plantaciones. Las modificaciones al Código deben apuntar a brindar las condiciones necesarias para el desarrollo de la agricultura en la región de Coquimbo.

4. Presidente de la Junta de Vigilancia del Sistema Paloma, señor José Eugenio González [20]

Expresó que el proyecto tiene algunas importantes fortalezas, a saber, ratifica la condición de bien nacional de uso público del agua; y prioriza los usos del recurso, destacando el consumo humano. Por otro lado, se aprecian también ciertas debilidades, que son las siguientes: no se incorporan las aguas marítimas; deja libre el cambio de uso y destino; no se perfecciona la normativa que dice relación con los derrames y drenajes; y no se fortalecen suficientemente las atribuciones de la DGA y de las juntas de vigilancia.

Respecto al contenido mismo de la indicación del Ejecutivo y su incidencia en el articulado del Código de Aguas, formuló los siguientes comentarios y propuestas:

- Eliminar el inciso segundo del artículo 5° quáter, que permite a la DGA autorizar la extracción, por parte de un comité o cooperativa de APR, de hasta 12 litros por segundo durante la tramitación de la solicitud definitiva.

- Suprimir el inciso segundo del artículo 6°, que restringe a 30 años el período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión.

- Suprimir el nuevo artículo 6° bis, que establece la caducidad de los derechos de aprovechamiento, por el solo ministerio de la ley, si su titular no hace uso efectivo del recurso dentro de plazo.

- Eliminar los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 17, que facultan a la DGA para reducir temporalmente el ejercicio del derecho de aprovechamiento cuando no existe una organización de usuarios constituida que ejerza jurisdicción en la fuente de abastecimiento y la explotación de aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los titulares de derechos.

- Modificar el artículo 129 bis 2, inciso primero, en términos de facultar a la DGA para ordenar no solamente la paralización de las obras que se ejecuten en los cauces naturales que no cuenten con la debida autorización, sino además las extracciones de aguas en cualquier lugar.

- Eliminar el artículo 307 bis propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo que, en síntesis, faculta a la DGA para exigir a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales la instalación de sistemas de medición de caudales extraídos, del caudal ecológico y un sistema de transmisión de la información obtenida.

- Eliminar, en el inciso primero del artículo 314, la restricción de duración del decreto de zona de escasez, que en la norma vigente es de seis meses, no prorrogables; y de un año, prorrogable, en la indicación del Ejecutivo.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

-Suprimir el inciso tercero del artículo 314 propuesto en la indicación del Ejecutivo, relativo a la facultad de la DGA para redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales una vez declarada la zona de escasez; y eliminar los nuevos incisos cuarto y quinto del mismo artículo, que permiten a la DGA, sin perjuicio de la atribución anterior, redistribuir las aguas que hubiere en las cuencas naturales, cuando se acrediten graves carencias para atender los requerimientos de agua con fines de subsistencia.

-Suprimir el artículo segundo transitorio, propuesto por el Ejecutivo, que otorga un plazo de seis meses para inscribir los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación la ley, bajo apercibimiento de caducidad de aquellos.

5. Vicepresidente del directorio de la Junta de Vigilancia del río Choapa, señor Julio Molina [21]

Expresó que la junta de vigilancia del río Choapa está particularmente interesada en el manejo integrado de cuencas, incluyendo las superficiales y las subterráneas. Respecto de estas últimas, acotó que existe una comunidad que las administra, destacando la participación de la empresa minera Los Pelambres, con el 70% de los derechos sobre dichas aguas.

6. Director de la Junta de Vigilancia del río Illapel, señor Vicente Tiska [22]

En primer término valoró los fundamentos plasmados en la indicación sustitutiva del Ejecutivo al proyecto de ley, en el sentido que Chile carece de normas que permitan al Estado asegurar el abastecimiento del agua y su uso eficiente. Hoy día la declaración legal del agua como bien nacional de uso público es “letra muerta” y se hace necesario darle contenido sustantivo. Es preciso un cambio que refuerce el régimen público de las aguas y, junto con lo anterior, las facultades de la Administración en la constitución y limitación de los derechos de aprovechamiento. También hay que proteger y priorizar los usos relativos a la función de subsistencia, como lo reconoce el proyecto. A su juicio, las prioridades deben ser, en primer lugar, el consumo humano, seguido por la agricultura, la industria y la minería.

Acerca de la priorización en el uso del agua, manifestó que se proyecta un aumento del consumo humano en un 20% en los próximos 10 años, y una disminución de la oferta del 40% en el mismo lapso. Recalcó que, junto con establecer prioridades en la materia, hay que ser eficientes en el uso del agua, ya que actualmente se desperdicia mucho el recurso. Las organizaciones de usuarios han tenido un papel muy importante en el buen aprovechamiento del agua y en el mejoramiento de la infraestructura asociada a lo anterior.

En otro plano, criticó el hecho de que en la indicación sustitutiva se reemplace el concepto de dominio por el de titular de los derechos de aprovechamiento, toda vez que el dominio ha permitido acceder al crédito en los bancos.

Instó, asimismo, a revisar el artículo 6° bis, que establece la caducidad de los derechos de aprovechamiento si su titular no hace uso efectivo del recurso.

Agregó que les merece reparos la norma del artículo 147 quáter, que permite a la autoridad otorgar derechos más allá de la disponibilidad del recurso. Esta disposición agudizaría el problema de sobre otorgamiento de derechos.

Objetó, además, la facultad de redistribuir las aguas para consumo humano, eliminando la obligación del Estado de indemnizar al afectado (artículo 314). Esta disposición es de dudosa constitucionalidad, ya que se afecta en su esencia el derecho de propiedad.

Respecto a la supresión del artículo 5° transitorio del Código de Aguas, que permite la regularización de derechos de aguas expropiados por la Ex Cora, dijo que en Illapel aún existen predios cuyos derechos de aguas fueron expropiados y no se han regularizado. Por lo tanto, la supresión de dicho artículo puede provocar un daño muy grande a la agricultura.

En síntesis, la indicación sustitutiva tiene una orientación general positiva, pero contiene a la vez herramientas jurídicas de dudosa constitucionalidad y difícil aplicación. También se echa de menos el fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua.

7. Presidente de la Confederación Nacional de Canalistas de Chile, señor Fernando Peralta [23]

Expresó que el proyecto va a tener, evidentemente, una repercusión económica y social. Uno de sus grandes

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

vacíos es que no se refiere a las organizaciones de usuarios, que realizan una gran labor por la comunidad sin irrogarle gasto alguno al fisco. La Confederación Nacional de Canalistas es una de esas entidades, que cubre con su quehacer unas 800 mil hectáreas, de un total de 1,2 millones.

La Confederación no se opone per se a la modificación del Código de Aguas, pero a su juicio el diagnóstico que subyace a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo no se ajusta a la realidad. Incluso se asume que deben resolverse problemas que no existen, o bien cuya solución ya se encuentra en la legislación en vigor. Respecto a esto último, el ejemplo más claro es la priorización del uso del agua. La indicación propone dar preeminencia al consumo humano, lo que es válido, pero tal uso no se contrapone con los restantes. Es un tema de “convivencia” entre usos variados. En la actualidad dicho consumo representa alrededor del 5% del total, en tanto que la agricultura el 78%. En la práctica siempre ha habido una distribución del agua para distintos fines. Cabe agregar que de la parte del recurso que se usa para consumo humano sólo entre un 20 y un 30% se utiliza realmente, y el resto se devuelve al sistema.

Otro tema es el del sobre otorgamiento de derechos por la recarga de los acuíferos. Desde su perspectiva, no puede producirse el problema del sobre otorgamiento, tanto respecto de las aguas superficiales como las subterráneas, porque si se otorgan más derechos de los que corresponden, las aguas deben distribuirse a prorrata. Lo que sí es grave es el déficit en las fuentes. En efecto, se han otorgado derechos sobre aguas superficiales sin considerar el nivel acuífero. La recarga o alimentación de este último depende de cuán eficiente se ha sido en el uso del agua superficial.

En un plano diferente, instó a resguardar el derecho de aprovechamiento como un derecho real, por constituir un pilar del sistema. Si se afecta aquél, va a tener una incidencia negativa en el sistema de distribución.

En lo que concierne a la supresión del artículo quinto transitorio del Código, opinó que es crucial mantener esa norma, porque permite a los denominados parceleros Ex Cora regularizar sus derechos de aprovechamiento de aguas.

8. Juez de Aguas del río Maipo Primera Sección, señor Javier Carvallo [24]

En su opinión, el Código de Aguas resuelve la gran mayoría de los problemas que se presentan actualmente, motivo por el cual deben analizarse con profundidad los cambios que promueve el proyecto de ley. En este sentido, advirtió que una reforma que no esté bien diseñada puede provocar un efecto negativo.

Acotó que bajo la normativa en vigor ha tenido un gran desarrollo la agricultura en diversos lugares, como el valle del Maipo; y, por otro lado, se han hecho inversiones para asegurar el abastecimiento de agua potable en Santiago.

Respecto al tópico de la priorización en el uso del agua, dijo que la autoridad dispone de atribuciones en la materia, conforme al artículo 314 del Código. Dicha norma faculta al Presidente de la República para declarar zonas de escasez en épocas de extraordinaria sequía. Una vez efectuada la declaración, la DGA puede redistribuir las aguas disponibles en las fuentes naturales cuando no hubiere acuerdo entre los usuarios. También puede autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas. Esta facultad se ha ejercido en varias oportunidades y, últimamente, en febrero de 2014 en el río Aconcagua, para priorizar el consumo humano.

Por otro parte, los privados han tenido una actitud de cooperación para asegurar el consumo humano. Es así como Aguas Andinas y agricultores del Maipo han efectuado préstamos y arriendo de aguas a fin de mejorar el abastecimiento en Santiago.

Afirmó compartir plenamente el concepto del acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano, según lo ha proclamado la ONU. Chile se encuentra en una posición privilegiada al respecto, ya que en las zonas urbanas la cobertura de agua potable es prácticamente del 100%, en tanto que en las zonas rurales aglomeradas alcanza al 90%, y en las restantes al 56%. Este último segmento abarca una población de unas 130 mil personas, es decir, menos del 1% del total de los habitantes del país. Admitió, en todo caso, la gravedad de la sequía que afecta a varias comunas, que han debido ser abastecidas mediante camiones aljibes. Ello, sin embargo, no se soluciona cambiando la legislación, sino principalmente a través de inversión en infraestructura.

9. Director de la Confederación de Canalistas, señor Javier Crasemann [25]

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Afirmó compartir plenamente la idea de que, en materia de uso del agua, debe priorizarse el consumo humano. Sin embargo, debe tenerse especial cuidado en el tópico de las prioridades, porque puede prestarse para abusos. Por ello, debe proponerse con la misma fuerza la eficiencia en la gestión del recurso.

En su opinión, existe hoy día básicamente un problema de administración y gestión, que no se resuelve a través de una modificación del Código, sino por otras vías, entre ellas una mayor inversión en infraestructura.

El Código de Aguas debe estar orientado, en lo sustancial, a resolver conflictos. Por consiguiente, los esfuerzos de la reforma del Código han de apuntar a perfeccionar las normas relacionadas con la resolución de controversias. En la actualidad estas se demoran alrededor de un año en los tribunales, lo que es excesivo.

Además, hay que robustecer a las organizaciones de usuarios, y una manera de lograr lo anterior es incorporando a las empresas sanitarias, mineras e hidroeléctricas.

10. Presidenta de la Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU), señora Gloria Alvarado [26]

Señaló, en primer lugar, que si bien el Código de Aguas define el recurso como un bien nacional de uso público, al mismo tiempo autoriza actualmente la privatización del agua a través de la concesión de derechos de uso gratuitamente y a perpetuidad.

Este marco jurídico ha permitido a las empresas sanitarias dominar las zonas urbanas y proyectarse hacia las áreas rurales. La libre competencia por los diferentes usos de las aguas ha favorecido la concentración de la propiedad de éstas en el sector eléctrico, minero y exportador, en perjuicio del acceso al recurso para la mayoría de la población.

La normativa vigente no hace ninguna diferencia entre las solicitudes de derechos de aprovechamiento de agua que presentan las grandes empresas y un pequeño servicio de APR, ya que todos deben someterse a idénticos trámites.

Respecto al contenido de la indicación del Ejecutivo, manifestó que a juicio de FENAPRU tiene varios aspectos positivos, a saber: -Establece el consumo humano y el saneamiento como usos prioritarios, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento; -Para asegurar dichos usos, se permite al Estado constituir reservas de aguas superficiales o subterráneas; -Cuando la finalidad es garantizar el consumo humano, se propone que ante la no disponibilidad del recurso, se puedan constituir nuevos derechos, excepcionalmente, en beneficio de los comités de APR; -Se contempla una exención al pago de patentes, por no uso de las aguas, a favor de las asociaciones de Agua Potable Rural; -Se autoriza transitoriamente a un comité o cooperativa para solicitar de las aguas reservadas un máximo de 12 litros por segundo, durante un año; -Cuando sea necesario reservar el recurso para la subsistencia o para fines de preservación eco sistémica, el Presidente de la República podrá denegar parcial o totalmente las solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean para usos consuntivos o no consuntivos, o limitar el ejercicio de los derechos.

Por otro lado, FENAPRU no comparte determinados aspectos de la indicación sustitutiva, y que son los siguientes: -No se limitan las denominadas "aguas del minero" y, por consiguiente, las empresas mineras seguirán siendo dueñas de las aguas halladas dentro del territorio de la respectiva concesión, sin necesidad de informar de ello a la DGA; -Tampoco se restringen los derechos de aprovechamiento de agua, lo que pone en riesgo la disponibilidad del recurso, en un contexto de escasez del mismo.

Finalmente, la presidenta de FENAPRU formuló las siguientes propuestas: -Que todos los derechos de aprovechamiento de aguas que se han solicitado de forma provisional para comités y cooperativas de APR, sean reconocidos como permanentes; -Que exista una mayor flexibilidad para solicitar derechos de aprovechamiento en beneficio de los servicios de agua potable rural (SSR), de modo que no tengan que competir con los solicitantes para usos lucrativos; -Que en los estudios hidrogeológicos que se realizan actualmente, los recursos sean destinados en primer orden al consumo humano; -Que se haga efectivo el sistema de medición de caudales extraídos a todos los puntos de extracción de agua, y que la transmisión de la información sea fiscalizada rigurosamente, aplicando las multas que correspondan, exceptuando a los servicios sanitarios rurales; -Cuando la infraestructura de agua se construya en bienes comunes, el Estado debe otorgar las herramientas necesarias para que los servicios de APR puedan constituir los derechos de aprovechamiento a su nombre; -Respecto a los derechos de aprovechamiento que no se usan, en vez de rematarlos el Estado debe nacionalizarlos y asignarlos a

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

quien los necesita, de acuerdo al orden de prioridades que se establece; -Deben respetarse los derechos ancestrales de los pueblos originarios, asociando los derechos al agua con el derecho a la tierra.

11. Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, señora Sara Larraín [27]

La indicación sustitutiva del Ejecutivo recoge en un 50% las propuestas contenidas en la moción original.

En efecto, se reitera el concepto de que las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público y, por lo tanto, su dominio y uso pertenecen a todos los habitantes. Se establece, asimismo, que se podrán constituir derechos de aprovechamiento sobre las aguas a particulares, los que podrán ser limitados en su ejercicio. Se prohíbe expresamente constituir tales derechos sobre los glaciares.

La indicación también consagra diversas funciones del agua: la de subsistencia (consumo humano y saneamiento), que prevalece; la de preservación ecosistémica, y la productiva. La moción reconocía otras funciones, como las culturales y escénicas, acordes a las tradiciones de los diversos pueblos, primando asimismo las funciones sociales y ambientales.

Vinculado a lo anterior, la indicación sustitutiva y el texto original coinciden en facultar al Estado para constituir reservas de agua, tanto superficiales como subterráneas, con el fin de asegurar el consumo humano y la conservación de la biodiversidad.

Por otra parte, la indicación recoge el concepto de concesión del derecho de aprovechamiento, fijando un plazo no superior de 30 años. La moción, a este respecto, establecía que la concesión no podía ser perpetua.

Otra coincidencia -aunque parcial- entre ambos textos es la prohibición de otorgar derechos de aprovechamiento al interior de ciertas áreas. La indicación lo restringe a los parques nacionales y a las reservas de región virgen; en tanto que la moción la extendía a las áreas protegidas de acuerdo a la ley de bases del medio ambiente, a los sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, los santuarios de la naturaleza, etc.

En un plano diferente, la indicación en comento solamente exceptúa del pago de la patente que estipula el Código de Aguas a las asociaciones de APR, mientras que la moción aplicaba también análoga franquicia a los pequeños productores agrícolas y campesinos y a las comunidades indígenas.

Por otro lado, el gobierno no acogió en su propuesta aspectos muy importantes que sí estaban plasmados en la moción, entre ellos: el deber de informar y solicitar las denominadas "aguas del minero"; la aplicación del caudal ecológico a todos los derechos y el respaldo técnico para estos caudales; la prohibición de entregar derechos en áreas protegidas; y la suspensión por dos años del otorgamiento de derechos de aprovechamiento en las cuencas declaradas agotadas.

Todos esos aspectos deberían ser recogidos en el texto que se apruebe en definitiva, sin perjuicio de incorporar otros temas, como la excepción del pago de patente para las comunidades agrícolas, el cambio de estatus de todas las aguas hacia un régimen de concesión de aprovechamiento temporal y la agilización de la consulta indígena, para facilitar su acceso a las aguas ancestrales y la exención del pago de patente.

12. Asociación de Canalistas del embalse Recoleta [28]

a. Luis Pizarro, presidente de la Asociación

Explicó que la Asociación cuenta con 700 accionistas, que en promedio riegan 20 hectáreas cada uno. La propuesta de modificación del Código de Aguas ha generado inquietud en el sector, porque la normativa vigente está orientada al riego y ha sido una herramienta positiva para distribuir el agua. Por ende, los cambios al Código deben focalizarse en una mayor regulación de las empresas sanitarias y de la actividad minera. En otro orden, acotó que las aguas del embalse no se administran según el Código en mención, porque el Estado no ha realizado el traspaso de los derechos de aprovechamiento a las organizaciones de regantes.

Respecto al sistema de concesión de derechos de aprovechamiento que propone la indicación del Ejecutivo, dijo que es atendible que a futuro se utilice ese mecanismo, dada la escasez de agua. Sin embargo, debe tenerse cuidado en no perjudicar los derechos ya existentes, porque eso ocasionaría un perjuicio a la agricultura.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

b.-Luis Urquieta, abogado de la Asociación

Formuló diversos comentarios sobre la indicación sustitutiva del Ejecutivo y otros tópicos vinculados con el Código de Aguas, como se señala a continuación.

Acerca de las facultades que se le confieren a la DGA para limitar los derechos de aprovechamiento, dijo que los regantes comprenden que existan restricciones en la materia, para asegurar la sustentabilidad del recurso, pero es preocupante que se entreguen esas facultades sin precisar los parámetros a que debe ceñirse su ejercicio. Tal como está concebida la norma, podría producirse una suerte de autolimitación cada vez que el ejercicio del derecho de aprovechamiento pudiese afectar el caudal ecológico mínimo.

En otro ámbito, abogó por la supresión de las llamadas “aguas del minero” (artículo 56) y, en armonía con ello, la eliminación del artículo 110 del Código de Minería. Actualmente, las empresas del rubro pueden utilizar las aguas que encuentran sin limitaciones en cuanto al caudal, ni tampoco a sujeciones por calificación ambiental o trámites de tipo administrativo. Para tales empresas las aguas son bienes privados y no nacionales de uso público.

Expresó que el actual artículo primero transitorio del Código, que permite que los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieren sido, puedan regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes, debería ser modificado, porque otorga un poder excesivo a los notarios. La regularización a que alude este precepto debería correr por cuenta de la justicia, con informe de la DGA. Además, la resolución que acoge la regularización debería ordenar la cancelación de las inscripciones anteriores, para evitar confusión en los derechos.

Valoró, por otra parte, el actual artículo segundo transitorio del Código, que permite regularizar los derechos de aprovechamiento inscritos que son utilizados por personas distintas de sus titulares, siempre que se cumplan ciertas condiciones; norma que, a su juicio, debería ser permanente y perfeccionarse, en el sentido de que participen en el proceso la DGA y las organizaciones de usuarios.

Explicó que en la década de 1990 la DGA constituyó en la provincia de Limarí y otras varias organizaciones de usuarios, dictándose sentencias que adjudicaron derechos de aprovechamiento, los que fueron inscritos en los conservadores respectivos. De ese proceso derivaron luego transferencias y transmisiones de derechos. Al cabo de unos años se impuso en esta materia la doctrina según la cual los derechos en cuestión no eran propiamente de aprovechamiento de aguas, sino que recaían sobre las obras y compuertas. A la luz de ello, se hace necesario, desde su perspectiva, una norma interpretativa del artículo 188 del Código, que disponga que en la especie sí se constituyeron derechos de aprovechamiento. De lo contrario, los regantes se verían obligados a iniciar procesos de regularización de esos derechos.

Respecto al sistema de multas, opinó que debe mejorarse el procedimiento de cobranza, en términos de dar reales posibilidades de defensa a los afectados.

Finalmente, instó a eliminar el artículo 185 bis del Código, que permite a cualquier usuario de una organización de regantes sustraerse de un arbitraje forzoso en el contexto de un conflicto por el ejercicio del derecho de aprovechamiento; con lo cual se resta autoridad a los directorios de dichas organizaciones, judicializando el tema.

13. Consejo Regional Campesino de Coquimbo [29]

a. Jehová Ibacache, presidente del Consejo

Formuló diversas propuestas, tales como:

1. Las aguas deben ser declaradas constitucionalmente como bienes nacionales de uso público y el Estado asignarlas a los particulares en derechos limitados, sin que puedan transferirse en el mercado.
2. Los particulares no deben ser considerados dueños o titulares de derechos de aprovechamiento, sino usufructuarios.
3. Las aguas destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble deben reputarse como inmuebles.
4. El Estado debe asumir la obligación de cautelar el bien común en la distribución y uso del agua.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

5. Ante diversas solicitudes de derechos de aprovechamiento sobre las mismas aguas, el Estado debe concederlas de acuerdo a las siguientes prioridades:

1ª Bebida y servicio de agua potable

2ª Uso doméstico

3ª Producción de alimentos de consumo interno

4ª Producción agrícola para mercados externos

5ª Generación de energía

6ª Otras producciones y usos

6. El Estado debe recuperar los derechos de agua cuando los privados no cumplan con los objetivos de los proyectos, para así poder reasignar aquellos. En otros términos, los derechos de aprovechamiento deben ser caducables.

7. El Estado debe asegurar agua de los embalses para consumo humano, uso doméstico y riego campesino.

8. Las aguas subterráneas que se alumbran han de ser asignadas a los dueños del suelo superficial, siempre y cuando aquellos destinen el recurso a la producción de alimentos para el consumo, o al mercado interno de alimentos básicos.

b. Leticia Ramírez, integrante del Consejo

Señaló que hoy día se vulneran los derechos de los pequeños propietarios. Cada vez se hace más apremiante repartir equitativamente el recurso, dada la escasez del mismo. Criticó, por otro lado, el cambio de nomenclatura que hace la indicación del Ejecutivo, en cuanto a sustituir el vocablo “dueño” por “titular” (referido a los derechos de aprovechamiento), toda vez que en el fondo son sinónimos. Lo que corresponde es hablar de usufructuario de las aguas.

c. Patricio Hevia, primer director del Consejo

Comentó que, según la indicación sustitutiva del Ejecutivo, los derechos de aprovechamiento constituidos no se verían afectados, lo que a su juicio es “impresentable”, porque debe prevalecer el bien común. Actualmente hay exceso de derechos de agua e incluso hay particulares que han inscrito los suyos con el fin de hacer negocios con el agua, afectando a los pequeños campesinos.

d. Eleser Maluenda, integrante del Consejo

Expresó que, considerando la aguda escasez hídrica que padece la IV región y, en especial, los pequeños productores agrícolas, es necesario una planificación del agro. Las consecuencias de plantar sin contar con agua suficiente están a la vista. A esta situación se suma la comercialización de derechos de aprovechamiento por parte de algunos privados

14. Alcalde de Punitaqui, señor Pedro Valdivia [30]

Afirmó que el origen de la crisis hídrica que afecta a la región de Coquimbo fue la separación del agua de la tierra. Los resultados de esa política han sido el agotamiento de los acuíferos y la mercantilización de los derechos de aprovechamiento.

Sostuvo, también, que las aguas alumbradas en las comunidades campesinas deben radicarse permanentemente en ellas, porque la tierra sin agua es inútil. Finalmente, abogó por una mayor regulación del recurso.

15. Alcalde de Canela, señor Bernardo Leyton [31]

Indicó que esa comuna registra el consumo per cápita diario de agua más bajo de la región, con apenas 8 litros. Las empresas sanitarias, los canalistas y los APR compiten por el escaso recurso disponible, por lo que resulta

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

fundamental priorizar los usos del agua. Actualmente los APR tienen que comprar derechos de agua a un elevado costo para poder abastecer a los vecinos.

16. Alcalde de Los Vilos, y presidente de la Asociación de Municipios Rurales, señor Manuel Marcarián [32]

Hizo un llamado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el consumo humano del agua, máxime en un contexto en que la empresa sanitaria de la región de Coquimbo, Aguas del Valle, no está haciendo inversiones para buscar más agua. Agregó que si cobra fuerza la alternativa de instalar plantas desaladoras, ellas deben ser estatales y no concesionadas.

17. Presidente y gerente de la Junta de Vigilancia III sección del río Aconcagua, señores Walter Riegel y Santiago Matta, respectivamente [33]

El señor Riegel formuló diversos comentarios acerca de la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

En primer lugar, criticó la norma que reemplaza el concepto de dominio sobre el derecho de aprovechamiento por el de uso y goce que confiere tal derecho, ya que atenta contra la Constitución Política y puede traer graves consecuencias en el ámbito jurídico. En efecto, hoy los derechos de aprovechamiento se hipotecan, lo que eventualmente no podría hacerse en el futuro.

Agregó, en otro plano, que el agua no es gratis para los agricultores, ya que constituye un insumo en la producción agropecuaria y tiene un costo asociado.

A su juicio, una de las tareas más urgentes por abordar para enfrentar la escasez hídrica es la realización de obras por parte del Estado, como embalses.

Explicó que el 79% del agua del río Aconcagua se utiliza para riego. Actualmente el río consta de cuatro secciones, en sus 161 kilómetros de longitud. La tercera abarca 48 kilómetros, dispone de 16 canales y riega la provincia de Quillota en su totalidad. Además, abastece de agua potable al gran Valparaíso.

Afirmó, por otro lado, que un tema muy importante que no aborda el proyecto es el de los áridos, que representan una seria amenaza para la disponibilidad de agua, pues afecta el lecho de los ríos, como sucede en el río Aconcagua, donde se extraen indiscriminadamente.

Un aspecto muy positivo del proyecto es la protección que brinda a los glaciares, cuya explotación también constituye una amenaza para el recurso.

Por último, indicó que la gran cantidad de emprendimientos mineros en el país, sumado a la escasa información relativa al alcance de aquellos, permite abrigar inquietudes acerca de su incidencia en la futura disponibilidad de agua.

A su vez, el señor Matta dijo que para la junta de vigilancia que representa siempre el consumo humano del agua ha sido prioritario, cualquiera sea el orden de prelación que establezca la ley en la materia. Prueba de ello es que a través de dos canales del río Aconcagua abastecen gratuitamente de agua el embalse Aromos. En torno al mismo tema, opinó que si se prioriza por ley el uso del agua podría generarse un desincentivo a las sanitarias para invertir.

Respecto al proyecto, valoró la disposición que establece el cobro de patente por no uso del agua, cuyo monto podría incluso aumentarse.

Finalmente, puso de relieve el papel que han desempeñado los APR y reconoció la difícil situación por la que atraviesan.

18. Integrante de la comunidad Colla río Jorquera y sus afluentes (comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama), señor Héctor Salinas [34]

Explicó que la comunidad que representa está conformada por 80 familias, las que están siendo muy afectadas por las actividades de la minería y la agroindustria, que han estado haciendo pozos en forma indiscriminada en la cuenca. El río Copiapó y las vertientes se están secando, ante la pasividad de los organismos públicos como la DGA

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

y la DOH, que no han arbitrado las medidas necesarias para enfrentar la crisis hídrica. Adicionalmente, se están interviniendo los glaciares.

Señaló, también, que las comunidades originarias no han sido consultadas por estos emprendimientos, que indudablemente constituyen una amenaza para la población local. Por tal razón se vieron en la obligación de judicializar el tema.

19. Presidente y secretario ejecutivo de la junta de vigilancia del río Lontué, señores Víctor Olivos y Diego Castro, respectivamente [35]

El señor Olivos abogó por la creación de una superintendencia del agua, que fiscalice el adecuado empleo del recurso, ya que actualmente el 80% de ella termina en el mar, desaprovechándose.

Instó, asimismo, a construir más embalses de baja altura y a proteger los glaciares.

En cuanto a los APR, valoró el rol que han cumplido e hizo un llamado a fortalecer la institucionalidad bajo la cual operan.

El señor Castro indicó que la discusión de la reforma del Código de Aguas se enmarca en una normativa que ya tiene 30 años y que, dados los cambios que ha experimentado el país, necesita ajustes.

En este lapso han cobrado gran importancia temas como la protección de los glaciares y, últimamente, la utilización de agua de mar, ante la escasez hídrica que padecen algunas zonas. Se vislumbra que en un futuro no lejano el abastecimiento de agua potable en el norte se hará mediante plantas desaladoras. El Código actual no se ocupa de esta materia, ya que sólo regula las aguas continentales.

Desde su punto de vista, el proyecto de ley y, en particular, la indicación sustitutiva del Ejecutivo, se sustenta en un diagnóstico equivocado, según el cual la situación del agua en Chile sería crítica. Ello no es así, salvo algunas zonas, donde efectivamente el cuadro es muy complejo. Hay que recordar que el país cuenta con las más grandes reservas de agua per cápita en el mundo.

Uno de los mayores desafíos que deberá enfrentar el país es la inversión, especialmente en “carreteras hídricas” y en trasvase de cuencas.

Sobre el tema de la eventual sobreexplotación de acuíferos, dijo que no es la regla general y, en los casos que ello ocurre, la responsabilidad no recaería en los usuarios, sino más bien en la DGA. Este organismo del MOP debería ocuparse de hacer estudios acabados sobre el tema.

Frente a la denuncia de un incremento de las transacciones de derechos de aprovechamiento de aguas, manifestó que ello es positivo cuando se hace en pos de un mejor proyecto. Con todo, sería conveniente poner un límite a las transacciones, pero el proyecto no dice nada sobre el particular.

También se ha señalado que al amparo de la actual normativa se especula con los derechos de aprovechamiento; afirmación que en su concepto es parcialmente veraz, pues la especulación sólo se refiere a los derechos no consuntivos. En cambio, ello no sucede con los derechos consuntivos, es decir, con las aguas que se destinan al riego, y que representan el 70% del total.

En lo que se refiere a la priorización del uso del agua y, puntualmente, para el consumo humano, como lo establece la indicación sustitutiva, afirmó que solo en algunas zonas rurales hay problemas de abastecimiento de agua potable, lo que afecta a unas 800 mil personas. La solución a lo anterior radica, más que en modificar la ley, en que la DOH construya más pozos.

Acerca del nuevo régimen jurídico que supone cambiar la noción de “dueño” (de derechos de aprovechamiento) por la de “titular”, expresó su rechazo, pues se perderían los atributos del dominio.

Finalmente, puso de relieve el mecanismo de regularización de derechos de agua vigente, pues permite tener las aguas a nombre propio y, además, inscribirlas. Se estima que más del 50% de los titulares de derechos (y, en especial, los más pequeños) no tienen inscritos sus derechos. Lamentablemente, el Ejecutivo, al proponer eliminar este procedimiento, va a afectar a mucha gente y los derechos que no alcancen a regularizarse van a pasar a

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

manos del Estado.

20. Presidente de la Asociación de Canalistas del río Teno, señor Francisco Soler [36]

Refirió que el río Teno tiene 3.400 acciones y 5.800 regantes, muchos de los cuales no tienen los derechos de agua inscritos.

Sobre la indicación sustitutiva del Ejecutivo, opinó que no le da la suficiente importancia al agua en la función de producción de alimentos. Además, es "centralista" en la administración del recurso.

Desde otra perspectiva, el cambio hacia un sistema de concesión de derechos de aprovechamiento podría traer incertidumbre jurídica y la reticencia de la banca a otorgar créditos.

Finalmente, sostuvo que el proyecto priorizaría actividades como la minería y la generación eléctrica, en desmedro del mundo rural.

21. Abogados de la organización "Recursos Naturales", señora Consuelo Sepúlveda y José Tomás Cuadrado [37]

La señora Consuelo Sepúlveda indicó, a modo de introducción, que los sectores agrícola y forestal concentran el 73% de las asignaciones de derechos consuntivos, regando 1,1 millón de hectáreas. Estos sectores otorgan empleo al 9% de la fuerza laboral del país y contribuyen con un 3% del PIB. En cuanto a los derechos no consuntivos, están concentrados en la industria hidroeléctrica.

De acuerdo al artículo 1° transitorio de la indicación sustitutiva presentada por el gobierno, los derechos de aprovechamiento ya otorgados no se van a ver afectados por el nuevo sistema de concesión. Sin embargo, la misma norma agrega que el ejercicio de esos derechos deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en razón del interés público. Además, se reemplaza en todo el articulado el vocablo "dueño" (o "propietario") por "titular", y se elimina el atributo de disposición, permitiendo bajo el nuevo régimen de concesión solamente el uso y goce. A su juicio, con ello se afectaría la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Acotó que el proyecto impulsado por el Ejecutivo importa consagrar algunas causales específicas de caducidad de derechos ya otorgados, a saber: a) Respecto de las vertientes que nacen y mueren en el mismo predio, lagos y lagunas (modificación del artículo 20 del Código). En esos tres casos existe un derecho de aprovechamiento por el solo ministerio de la ley. El problema estriba en que hay varios casos (sobre todo tratándose de vertientes), en que tales derechos se hallan inscritos, y se limitarían al uso y goce según el proyecto; b) En el caso del artículo 2° transitorio, que prescribe que los derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la ley y que no fueren inscritos dentro del plazo de seis meses caducarán; y c) Tratándose de la derogación del actual artículo 5° transitorio del Código, que permite regularizar los derechos provenientes de predios expropiados por aplicación de la ley de reforma agraria. A su juicio, es muy importante mantener esta última disposición, porque permite a los parceleros inscribir los derechos de agua a su nombre. Hay muchos casos pendientes de regularización que podrían acogerse a esta norma transitoria.

Respecto de la letra b) del párrafo anterior, precisó que la inscripción conservativa no es de la esencia del derecho de agua. Sin embargo, la indicación declara la caducidad del derecho por la sola circunstancia de no efectuar la inscripción dentro de plazo.

En otro orden, manifestó su desacuerdo con la modificación propuesta al artículo 314 del Código, que otorga a la DGA atribuciones especiales cuando se declara zona de escasez, pudiendo suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia. Estas han sido las encargadas de velar por el prorratio. Con la reforma, la DGA va a intervenir las juntas de vigilancia, siendo estas organizaciones las que mejor pueden distribuir el agua.

Sostuvo que es recomendable modificar el artículo 282 del Código (que no contempla la indicación del Ejecutivo), en orden a reforzar la actual facultad del director de la DGA para declarar en caso justificado, a petición fundada de la junta de vigilancia respectiva o de cualquier interesado, y para los efectos de la concesión de nuevos derechos consuntivos permanentes, el agotamiento de las fuentes naturales de aguas.

En materia registral (artículo 112 a 118 del Código), cabe preguntarse cómo va funcionar el registro de los conservadores bajo un sistema de concesión.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Agregó que el nuevo régimen de las aguas que propicia la indicación del Ejecutivo vulneraría la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, que prohíbe afectar el derecho de dominio ya constituido.

Por último, abogó por otorgar certeza en cuanto al plazo de la concesión tratándose de los derechos consuntivos, como sí está establecido para los no consuntivos.

Por su parte, el señor José Tomás Cuadrado opinó que la indicación del gobierno implicaría alterar en forma retroactiva las reglas del juego en cuanto al derecho de propiedad, que comprende tres facultades: el uso, el goce y la disposición. Esta última es de la esencia del derecho de dominio. Asociado a lo anterior, surge la interrogante sobre el destino de las hipotecas ya constituidas en beneficio de la banca, toda vez que se vería disminuido el valor de los predios, al no contar con derechos de agua perpetuos. En otros términos, la banca va a valorizar de distinta manera los activos.

La indicación en comento también propone derogar el inciso final del artículo 149 del Código, que permite el uso del agua para diversos fines. La modificación propuesta podría constituir una nueva causal de caducidad, por el cambio en el factor de uso.

22. Representantes de la junta de vecinos de San Julián, comuna de Ovalle, región de Coquimbo, señor Roberto Flores y señora Gloria Marín [38]

El señor Roberto Flores expresó que, en el contexto de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, y que pretende fortalecer a la DGA, resulta muy preocupante la escasa fiscalización que ejerce dicho organismo. Esto último es particularmente evidente en el sector San Julián de la comuna de Ovalle, donde producto de la extracción de áridos por parte de la empresa Contador se han secado tres vertientes, sin que la DGA haya puesto coto a esta situación, no obstante encontrarse en conocimiento de la misma desde hace varios años. Las faenas que realiza la empresa en comento han implicado la extracción de tanta agua que incluso ha afectado al suministro del recurso por parte del APR local.

Agregó que la empresa no tiene permiso para extraer áridos ni deja entrar a ningún tercero en el predio, con lo cual impide cualquier fiscalización. Además, comercializa el agua que saca del lugar. Desde otra perspectiva, se trata de una empresa que no significa ningún aporte para la comunidad de San Julián, porque salvo un trabajador del sector, el resto son afuerinos.

A su vez, la señora Gloria Marín manifestó que es necesario cambiar el Código de Aguas, pues tal como está favorece a las grandes empresas. Denunció la grave situación que aqueja a la localidad de San Julián, que se está secando por la usurpación de agua y la pasividad de las autoridades, incluyendo el alcalde de Ovalle. Incluso han detectado que el agua está contaminada con arsénico. La decadencia de la agricultura ha determinado la migración de los jóvenes.

23. Agricultor de la provincia de Petorca, señor Ricardo Sangüesa [39]

Afirmó que desde el año 2000 se viene denunciando la usurpación de aguas, drenes ilegales, etc., en la provincia de Petorca. Lamentablemente, el Código de Aguas que nos rige ha incentivado tales prácticas y otras igualmente condenables, por lo que deben introducirse cambios de fondo en dicha normativa. Entre las modificaciones pendientes es necesario plantearse un nuevo enfoque de la DGA, incluyendo aspectos como la priorización de los aspectos técnico profesionales en los nombramientos del director nacional y los directores regionales, y el robustecimiento de las facultades fiscalizadoras del organismo.

La situación de escasez hídrica en la zona es tan aguda que se ha hecho habitual el abastecimiento de agua potable para consumo humano a través de camiones aljibes.

Respecto al texto del proyecto de ley propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, exteriorizó su preocupación por el artículo primero transitorio, que reconoce los derechos de aprovechamiento constituidos antes de la publicación de la ley. Su preocupación en esta materia se refiere a los derechos mal otorgados en su oportunidad, por falsa información.

Un aspecto crucial que debe abordarse es el desincentivo a la venta de derechos de agua. En este orden de ideas, propició restituir el derecho del agua a la tierra, con lo cual se desincentivaría la venta de derechos de aprovechamiento.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

En Petorca, concretamente, debería prohibirse el otorgamiento de nuevos derechos de agua, ya que a los severos problemas que enfrenta se suma la adversa circunstancia de ser una provincia que carece de alta cordillera.

Otro aspecto que debería abordar el proyecto de ley es la delimitación de los cauces de los ríos. En la provincia de Petorca casi todos los cauces se hallan dentro de áreas agrícolas, es decir, en propiedades de particulares. La reforma al Código acerca de esta materia debería dejar claramente establecido que los cauces de los ríos son bienes nacionales de uso público.

Acotó que la DGA no es el único organismo que ha evidenciado falencias en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras. Otro tanto puede decirse, por ejemplo, de la Conaf, que no se ha preocupado del indiscriminado destronque de espinos en las laderas de los cerros para dar lugar a plantaciones de paltos.

Sostuvo, por otro lado, que es necesario modificar el artículo 58 del Código de Aguas, que permite en forma indiscriminada cavar pozos en suelo propio. Esta facultad debería regularse, explicitando el fin para el cual se hace el pozo.

En cuanto al tópico de los derechos provisionales de agua, abogó por su revocación, al menos en la provincia de Petorca, donde alcanzan a los 1.200 litros por segundo. Hay un decreto que revoca esos derechos, que ya cumplió el trámite de toma de razón en la Contraloría, pero aún no se implementa por parte de la DGA.

Finalmente, instó a realizar un balance hídrico por zonas y solicitó a la DGA “defender” sus informes técnicos ante la justicia.

24. Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señor Patricio Crespo; y fiscal de ese organismo, señor Eduardo Riesco [40]

El presidente de la SNA, señor Patricio Crespo, indicó que el proyecto de ley que modifica el Código de Aguas es muy relevante, porque afecta de una u otra manera a un amplio espectro, como lo demuestra la existencia de 330 mil titulares de derechos consuntivos de ejercicio permanente y continuo, y de más de 4.000 organizaciones de usuarios de aguas que cumplen una función pública.

Tanto los titulares de derechos como las aludidas organizaciones valoran y dependen de la certeza jurídica sobre las aguas y la tierra, derechos adquiridos y amparados por la Constitución Política, y que los faculta para usar, gozar y disponer de ellos sin mayores interferencias. En este orden de consideraciones, temen que el proyecto pueda significar “volver atrás”, quedando expuestos a la burocracia y la discrecionalidad de la administración y a una eventual pérdida patrimonial.

Acotó que la SNA tiene una apreciación del proyecto, y en particular de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, en que pueden distinguirse dos aspectos, como pasan a reseñarse.

Por una parte, apoyan varias propuestas contenidas en la indicación, a saber: a) Asegurar el agua para el consumo humano, incluyendo el saneamiento, y el caudal ecológico; b) Facultar a los APR para operar con derechos provisionales, en tanto se finiquitan los trámites de solicitudes de aprovechamiento; c) Fortalecer las facultades fiscalizadoras de la DGA, en a medida que ello vaya acompañado de la profesionalización de sus funcionarios y de una mayor dotación de personal; y d) Aumentar la progresión de las patentes por no uso del recurso, de modo de presionar para que se concreten las obras y desalentar la especulación.

En cambio, la SNA no comparte otras modificaciones contenidas en la indicación, y para tal efecto los reparos se agrupan en dos causales:

1) Por vicios de inconstitucionalidad: a) El otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento bajo la modalidad de concesión, si no se reconoce como un derecho real, con los tradicionales atributos de uso, goce y disposición; b) El hacer extensivas a los derechos ya otorgados las amplias limitaciones que se proponen para el ejercicio de las nuevas concesiones; c) La caducidad por no inscripción en el conservador de bienes raíces de las parcelas Cora, al establecerse la derogación del artículo 5° transitorio del Código de Aguas.

2) Por atentar contra el bien común: a) Por poner término a la opción de regularización de derechos de aprovechamiento, incluyendo los beneficiarios de la reforma agraria (eliminación de los artículos 2° y 5° transitorios del Código); b) Por la eventual privación a los ciudadanos, vía subterfugios, de la propiedad de los

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

derechos de agua adquiridos, con grave afectación de sus patrimonios y la valoración de sus propiedades que garantizan sus créditos de inversión; c) Por el riesgo de poner término a la entrega de nuevos derechos, para direccionarlos a la constitución de la reserva de recursos en beneficio del Estado.

Por su parte, el fiscal de la SNA, señor Eduardo Riesco, expresó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo implica transformar el actual derecho de aprovechamiento de aguas en una concesión administrativa de carácter temporal, caducable e intransferible, que no gozaría de los atributos propios del derecho de propiedad. Estas características se hacen extensivas a los derechos de aprovechamiento ya constituidos y, en la práctica, conllevan la nacionalización o estatización del uso del agua, con lo cual se pierde la certeza jurídica acerca de la permanencia de los derechos.

En un plano más específico, sostuvo que el concepto de “interés público”, que se incorpora en el artículo 5° del Código como fundamento para constituir derechos de aprovechamiento en beneficio de los particulares, es difuso, abstracto y con un sesgo ideológico. En efecto, será el funcionario de turno quien determinará cuándo estamos en presencia del interés público, con el consiguiente riesgo de arbitrariedad.

Si a lo anterior se agrega la gran cantidad de restricciones y limitaciones que contiene el proyecto, y la desproporcionada ampliación de las facultades de la DGA, se llega a la conclusión que todos los derechos de aprovechamiento entrarán en el nuevo esquema y que no habrá diferencia alguna entre los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

La SNA estima que la concesión administrativa del derecho de aprovechamiento es altamente precaria y podría vulnerar el artículo 19 N°24, inciso final de la Carta Fundamental, que establece que los derechos de los particulares sobre las aguas otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. Este precepto debe armonizarse con el numeral 26 del referido artículo 24 de la Constitución Política, que impide afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

Tal como está concebido el nuevo modelo de concesión, habría una expropiación de los derechos ya constituidos, lo que daría origen a la correspondiente indemnización.

25. Representantes de las Autoridades Ancentrales y de los Pueblos Indígenas Autoconvocados [41]

a. Presidenta de la Asociación de Profesionales Indígenas, señora Sandra Huentemilla

Sostuvo que el proyecto de ley que modifica el Código de Aguas tiene un vicio de fondo, y es que su articulado no fue debidamente consultado a los pueblos originarios, pese a que les incumbe directamente, pues para ellos la tierra y el agua están indisolublemente unidos. Dicha consulta, según el convenio 169 de la OIT, debe ser previa, libre e informada.

Agregó que el aludido convenio internacional efectúa un reconocimiento del derecho consuetudinario, pese a lo cual el Estado chileno impone otro sistema jurídico a las comunidades aborígenes.

Respecto al mecanismo de la consulta previa, señaló que los reglamentos que pretenden ponerla en práctica no se ajustan a los estándares internacionales. Sin perjuicio de ello, el proceso de consulta ha carecido a veces de buena fe. Se aprecia, en ese sentido, una carencia de diálogo efectivo y respeto mutuo.

En cuanto al tópico específico del agua y su regulación en el ordenamiento jurídico, indicó que desde la perspectiva y cosmovisión de los pueblos originarios no todas las aguas y en todos los estados deben ser declarados bienes nacionales de uso público. Por otro lado, debería existir una prohibición de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas en territorios indígenas.

En lo que concierne al contenido específico del proyecto de ley, formuló varios comentarios. En primer lugar, criticó, por estimarlo vago, el concepto de “interés público”, para efectos del otorgamiento de derechos de agua, que utiliza la indicación sustitutiva del gobierno. Por tal motivo, sería conveniente precisar el alcance de dicha expresión. Un aspecto muy interesante de la moción original es que reconocía las funciones culturales y escénicas del agua, acordes a la cosmovisión, espiritualidad y tradiciones de los diversos pueblos y comunidades que habitan el territorio nacional; aspecto que no recoge la indicación sustitutiva.

También le mereció reparos, por su falta de claridad, la norma de la indicación que permite otorgar concesiones

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

sobre aguas reservadas para cumplir la función de subsistencia. No se sabe cuántas de esas reservas de agua van a estar en tierras indígenas.

Acerca del fortalecimiento de la DGA, existe la duda de cómo este organismo va a implementar las modificaciones que se proponen al Código de Aguas.

En cuanto al tema de la inscripción de los derechos de aprovechamiento, opinó que se otorga un plazo muy breve para cumplir dicho trámite.

Por último, instó a abordar el asunto de los recursos hídricos de los pueblos originarios con una institucionalidad más específica que la actual Conadi.

b. -Señora Verónica Grunewald, de la comunidad aymara

Destacó que para el pueblo aymara el agua y la tierra están indisolublemente unidos, constituyendo parte del ciclo vital. Una de las particularidades de las cuencas hídricas en la zona norte, donde habitan los aymaras, es que se trata de cuencas transfronterizas, aspecto que no considera el proyecto de ley.

Tampoco se toma en consideración que hay miles de hectáreas de áreas protegidas que se superponen con tierras aymaras.

Finalmente, sostuvo que la legislación discrimina a este pueblo originario, al no establecer limitaciones para el otorgamiento de concesiones mineras en las tierras ancestrales que ocupan, con la consiguiente presión sobre los recursos hídricos. En tal virtud, debería haber una delimitación clara del territorio aymara.

c. Señora Marisol Hito, de la comunidad rapa nui

Señaló que en Isla de Pascua existen graves problemas hídricos. Este territorio insular depende de las aguas lluvias, que filtran rápidamente hacia las napas subterráneas. Se ha detectado un incremento de los residuos sólidos y líquidos en los últimos años, lo que ha provocado una disminución de la disponibilidad de agua para el consumo humano. A este cuadro se suman la contaminación de las napas subterráneas y el flujo turístico. Debido a la falta de control sobre la calidad del agua que se extrae de los pozos, han proliferado las enfermedades gastrointestinales.

Mención aparte merece la circunstancia de que la empresa SASIPA, filial de CORFO, inscribió como propios pozos ancestrales construidos por el pueblo rapa nui, sin consultar a la población aborigen.

26. Representantes de Agropetorca A.G., señores Ignacio Álamos y Alfonso Ríos [42]

El señor Álamos indicó que, desde el punto de vista hídrico, el principal problema que enfrenta la provincia de Petorca es la ausencia de alta cordillera, por lo cual dependen de la pluviometría para la obtención de agua. La grave sequía que afecta a la zona, y que se arrastra desde hace varios años, ha significado que el 70% de las empresas agrícolas tenga graves problemas financieros.

Agregó que otro dato muy ilustrativo de la crisis por la que atraviesa la provincia de Petorca es la drástica disminución de las hectáreas plantadas, que han bajado de las 16.000, que había en 2007, a 6.000, en la actualidad. Estrechamente vinculado a lo anterior, se constata una paralización de la inversión privada en el sector agropecuario.

Hoy día el 96% de los predios se riega con agua de pozo. Es decir, una minoría utiliza agua superficial. En cuanto a la situación jurídica de los derechos de agua, se estima que existen unos 2.000 pozos clandestinos y una cifra ligeramente inferior tiene los derechos inscritos. Finalmente, señaló que la gran mayoría de los predios (el 95%) tiene una superficie inferior a las 20 hectáreas.

Por su parte, el señor Ríos expresó que desde hace décadas se tiene contemplado construir cuatro embalses en la provincia de Petorca, que son Pedernal, las Palmas, La Chupalla y Los Ángeles, que indudablemente, de materializarse, constituirían la solución de fondo al problema de la sequía. El actual gobierno ha manifestado su intención de construir dos embalses, con una capacidad de 50 millones de metros cúbicos cada uno. Mientras tanto, sin embargo, persiste la incertidumbre sobre el futuro hídrico de la provincia y se han perdido 10 mil

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

hectáreas para la agricultura.

Enfatizó que la crisis que afecta a la agricultura de la zona se debe a la prolongada sequía desde 2007, período en el cual el promedio de precipitaciones ha estado por debajo del nivel histórico. La escasez de lluvia ha significado que el agua no haya alcanzado a infiltrarse.

A su juicio, el Código de Aguas no brinda una solución para el problema que padece Petorca. Así, por ejemplo, el cambio de punto de captación es una alternativa al alcance solamente de las grandes empresas agrícolas y mineras. Por último, manifestó que la propuesta (plasmada en la indicación sustitutiva) de establecer un plazo de hasta 30 años para los derechos de agua afectaría las inversiones.

27. Abogado señor Emilio Pfeffer [43]

El experto en derecho constitucional hizo presente, en primer lugar, que entre los diversos fines que persigue el proyecto de ley cobra especial relieve la administración más racional del recurso hídrico, para enfrentar de mejor manera la sequía. A tal objeto se consagra un sistema de caducidad de derechos de aprovechamiento. Acotó que desde la reforma incorporada en 1967 a la Carta Fundamental de 1925, el agua es considerada un bien nacional de uso público, teniendo los particulares sobre ella un derecho de aprovechamiento. Esta situación se mantuvo en la Constitución de 1980, en la que se incorporó un inciso final al numeral 24 del artículo 19, con arreglo al cual los derechos de los particulares sobre las aguas otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos; norma esta última que sería redundante desde su punto de vista, porque el inciso primero del aludido numeral de la Constitución plasma el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.

No obstante ser un bien nacional de uso público, el agua tiene un tratamiento distinto a otros bienes de la misma naturaleza, como las calles, las plazas, etc., que son administrados por las respectivas municipalidades, y sobre los cuales otorgan a los particulares derechos para su uso y goce. Estos derechos (o permisos, según el caso), a diferencia de lo que ocurre con las aguas, son esencialmente precarios.

La indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo a este proyecto no innova en cuanto a la naturaleza jurídica de las aguas, sino que tiende a intensificar esa característica. Al respecto, es importante tener en consideración que uno de los deberes del Estado es resguardar la seguridad nacional, que en un sentido amplio abarca no solamente la defensa de la soberanía y la integridad territorial, sino también la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, incluyendo el agua. En este orden de ideas, el Estado debe velar por el bien común y resguardar el acceso de la población al agua. Este es el fundamento constitucional para la imposición de regulaciones o restricciones al ejercicio de los derechos, incluyendo el de propiedad. Según lo expuesto, la indicación sustitutiva, al disponer que el ejercicio del derecho de aprovechamiento podrá ser limitado en función del interés público, es plenamente concordante con la Constitución, siempre que las medidas que se adopten o las cargas que se impongan a los titulares sean proporcionales, razonables. Esto es válido tanto para los derechos de agua constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, como para los que se constituyen después. El Estado no puede tener un rol pasivo en la materia, ya que le corresponde asegurar el uso racional del agua.

Respecto a la expresión “interés público” a que se alude más arriba, sostuvo que es un concepto abierto e indeterminado, tal como otros que se encuentran diseminados en la Carta Fundamental, verbigracia “moral”, “buenas costumbres”, “protección a la familia”, etc., cuyo alcance preciso debe determinarlo la justicia en cada situación.

Si bien las hipótesis que configuran (de acuerdo a la indicación en comentario) las causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento se inscriben en el concepto de función social de la propiedad, la norma propuesta podría perfeccionarse, en cuanto al cómputo del plazo para que opere la caducidad y a la especificación de los requisitos que ha de reunir la declaración de caducidad por parte de la DGA, para dar mayores garantías a los administrados, y que estos puedan recurrir a la justicia si lo estiman del caso. Reiteró que el sistema de caducidad se ajusta a la Carta Fundamental, a lo que cabe agregar que es el propio titular del derecho de aprovechamiento el que incurre en la causal, sea no inscribiendo sus derechos dentro de plazo, o no ejecutando las obras que correspondan.

Finalmente, opinó que la indicación sustitutiva no debilita la facultad de disposición respecto de los derechos de aprovechamiento y, en todo caso, prevalece la norma constitucional que consagra la propiedad sobre los derechos de agua constituidos de acuerdo a la ley.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

28. Abogado señor Arturo Fernandois [44]

El experto en derecho constitucional afirmó que la gran novedad incorporada por la indicación sustitutiva del Ejecutivo radica en el mecanismo de la caducidad de los derechos de aprovechamiento de aguas. Ella opera de oficio, por el solo transcurso de un plazo y es irreversible. La idea que subyace a esta reforma es que quien no usa el agua la pierde. Desde su perspectiva, el sistema de caducidad propuesto se ajusta a la Constitución Política, porque es deber del Estado velar por el adecuado uso de este recurso, que es un bien nacional de uso público, y en particular impedir su acaparamiento. Empero, y sobre todo tratándose de derechos preexistentes, el plazo para que opere la caducidad debería computarse desde la dictación de la ley y ser lo suficientemente extenso para permitir ejecutar las obras correspondientes, considerando que ello demanda estudios de factibilidad e inversión. Además, debería estatuirse un procedimiento contradictorio que permita al afectado impugnar la declaración de caducidad ante la justicia ordinaria.

Agregó que para contextualizar el tema debe tenerse en cuenta que la Carta Fundamental optó por una vía en lo que se refiere al régimen jurídico de las aguas, y esa opción consistió en otorgar a los titulares de derechos de aprovechamiento la propiedad sobre ellos. Algo similar sucede con las concesiones viales, por citar un ejemplo, estimándose que es la mejor manera de servir a la nación toda.

El derecho de aprovechamiento de las aguas, tanto en lo que se refiere a los títulos preexistentes como a los que se constituyan a futuro, puede ser limitado en su ejercicio, o imponer obligaciones que deriven de la función social de la propiedad, de acuerdo a la propia Constitución (artículo 19 N°24).

En cuanto a la nueva redacción del artículo 6° del Código, que omite la facultad de disposición del derecho de aprovechamiento, opinó que podría prestarse para equívoco, pues si bien no impide tal facultad, tampoco la reconoce expresamente, como sí lo hace el texto vigente.

Otro aspecto interesante y que, a la vez, merece una precisión, es lo relativo a la facultad del Estado de constituir reservas de aguas para las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica (artículo 5° ter). Esta atribución debería ceñirse a un parámetro o límite cuantitativo.

La indicación del Ejecutivo contempla, por otro lado, amplias atribuciones para la DGA en caso de declararse zona de escasez, como redistribuir las aguas en las fuentes naturales y en las cuencas naturales. Según la norma, los efectos ocasionados por la redistribución no darán derecho a indemnización alguna. Sobre este punto, manifestó que, sin perjuicio de que todo titular debe soportar las regulaciones o limitaciones que imponga la autoridad sin derecho a compensación, parece contraproducente negar ex ante una compensación a los afectados, porque en un caso dado podría afectarse el derecho en su esencia.

29. Presidente Ejecutivo del Consejo Minero, señor Joaquín Villarino [45]

Indicó, en primer término, que según un estudio de 2013 y que abarca entre las regiones de Tarapacá y O'Higgins, la gran minería representó el 5% del consumo de agua, contra el 72% del sector agrícola y el 23% de las sanitarias. Según el mismo estudio, la principal fuente de suministro para la minería provenía del agua subterránea (46%), seguida por el agua superficial (32%).

Agregó que el Consejo Minero coincide plenamente con la indicación sustitutiva del Ejecutivo en orden a priorizar el uso del agua para el consumo humano y el saneamiento. Igualmente, están de acuerdo en establecer la caducidad del derecho de aprovechamiento por no uso, en la medida que se mantenga un criterio objetivo en la calificación del no uso; y en precisar que los glaciares son bienes nacionales de uso público y que no pueden constituirse derechos de aprovechamiento sobre ellos.

Sin embargo, y por otro lado, la indicación sustitutiva del Ejecutivo les merece diversos reparos, entre ellos los siguientes: 1) Se establece que los derechos de aprovechamiento se constituirán y su ejercicio podrá ser limitado en función del interés público, sin que se defina este concepto, con el consiguiente riesgo de discrecionalidad excesiva. Tal vez se refiera al cumplimiento de la función de subsistencia, pero si ello es así convendría explicitarlo; 2) Otra observación se refiere a la sustitución del actual inciso segundo del artículo 6° del Código de Aguas, según el cual el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular. Al respecto, cabría aclarar si esto afectaría la transacción de derechos de aprovechamiento o el uso de los mismos como garantía para respaldar créditos; 3) La indicación en comentario prescribe que los derechos consuntivos otorgados a

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

partir de esta ley caducarán a los cuatro años en caso de no uso, plazo que se extiende a ocho años tratándose de los derechos no consuntivos. Esta distinción parece provenir de la asimilación a usos agrícolas (derechos consuntivos) y centrales hidroeléctricas (derechos no consuntivos). Sin embargo, la realidad es más compleja, porque los grandes proyectos mineros que necesitan derechos consuntivos requieren de largos estudios y se someten al sistema de evaluación ambiental, razón por la cual se justifica que puedan tener acceso al plazo de 8 años, y o suspender el cómputo del plazo en caso de paralización del proyecto por causas no atribuibles al titular; 4) De acuerdo a la modificación del artículo 129 bis 4 del Código, para efectos del aumento del monto de la patente por no uso, y de la caducidad de los derechos de aprovechamiento a los 14 años por no uso, el plazo de caducidad se contabilizará desde el 1 de enero de 2006, lo cual implica consagrar una norma con efecto retroactivo, que les parece jurídicamente improcedente; 5) El proyecto del Ejecutivo señala que el derecho de aprovechamiento sobre aguas que se origina en una concesión dura hasta 30 años, aunque se puede prorrogar, a menos que se acredite el no uso. El Consejo Minero estima que no tiene sentido fijar una duración máxima de 30 años, porque el nuevo artículo 6° bis consagra una caducidad de 4 años (para los derechos consuntivos) y de 8 años (para los no consuntivos). Basta, entonces, que venza uno u otro plazo y acreditar el no uso para que caduque el derecho, independientemente de la duración que la autoridad fije al otorgar la concesión.

30. Representantes del Movimiento Social por la Recuperación del Agua y la Vida, señores Felipe Grez y Rodrigo Mundaca [46]

El señor Mundaca criticó el “extractivismo” minero, que se inserta en el modelo económico en vigor y en el Código de Minería, que data de 1981 y a cuyo amparo se ha “secado” el país. Para el movimiento que representa el agua no es un recurso, un insumo más, sino un bien común y, por lo tanto, no factible de apropiación por los particulares. Estos últimos solamente deberían tener el uso del agua. Esta concepción es totalmente distinta a la que inspira al Código del ramo y, por ello, abogan por la derogación de ese cuerpo normativo que ha permitido el acaparamiento del agua.

Destacó que el agua (tanto superficial como subterránea) y la tierra conforman un todo indivisible. Chile debe ajustar su legislación a los distintos convenios internacionales sobre la materia, que difieren sustancialmente de aquella. Lo primordial es que nuestra normativa recoja una concepción comunitaria del agua, la cual, por ende, no es susceptible de ser entregada en propiedad. Es deber del Estado garantizar, bajo una lógica territorial, una gestión democrática, racional, equitativa y eficiente del recurso. Para ello, es vital incorporar prioridades de uso, en términos tales que el empleo del agua para la bebida, los servicios sanitarios e higiénicos, la producción de alimentos y la mantención de los ecosistemas tenga preferencia sobre otras actividades productivas.

Abogó en forma especial por la devolución al Estado, en forma gradual, de las aguas entregadas durante el período 1973-1990. Otro tema muy delicado es el sobre otorgamiento de derechos de aguas, tanto superficiales como subterráneas, en lo que le cabe responsabilidad a la DGA.

A su juicio, la indicación sustitutiva del Ejecutivo no enfrenta los problemas de fondo relacionados con el agua y, por el contrario, tiende a perpetuar el esquema vigente.

Por su parte, el señor Grez se refirió específicamente a algunos aspectos que aborda la indicación sustitutiva del Ejecutivo. En primer término, manifestó que la indicación en comento no innova en relación con la garantía establecida en la citada norma constitucional, que confiere a los particulares la propiedad sobre los derechos constituidos en las aguas. Es importante, por consiguiente, que las aguas sean declaradas constitucionalmente como bienes nacionales de uso público. Aunque la indicación crea un nuevo sistema de concesión de derechos de aprovechamiento, este no afecta a los derechos ya otorgados, sino únicamente a los que se den a futuro, y que no van a representar más del 20% del total, puesto que más del 80% de las aguas disponibles se encuentran otorgadas, e incluso sobre otorgadas, sin un criterio realista. La indicación prioriza el uso del agua, anteponiendo el consumo humano, pero no consagra el resguardo de los ecosistemas ni de las economías locales.

En un plano distinto, el proyecto del Ejecutivo no aborda tópicos muy importantes, como las aguas del minero. Tampoco establece el aseguramiento de caudales ecológicos mínimos en las cuencas. En cuanto al fortalecimiento de la DGA, la indicación sustitutiva no constituye un gran avance, pues no corrige la dispersión de funciones de ese organismo, ni se replantea el carácter regulatorio de dicho organismo. Tampoco se introducen paliativos al sistema de administración privada del recurso ni a su mercantilización. En efecto, se pretende que los conflictos por el agua se sigan solucionando entre los privados, favoreciendo las condiciones de asimetría actualmente existentes.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

En cuanto a la prohibición de otorgar derechos de aprovechamiento en ciertas zonas, la indicación del Ejecutivo circunscribe la prohibición a los parques nacionales y a las reservas de regiones vírgenes; no así a otros tipos de áreas, como las reservas nacionales, los santuarios de la naturaleza, los monumentos naturales, etc.

31. Werkén señor Bernardo Rumián, y cacique señor Luis Pailapichún, de la Junta General de Caciques de la Futawillimapu, San Juan de la Costa, región de Los Lagos [47]

Expresaron que el proyecto de ley que modifica el Código de Aguas ha suscitado gran interés y, a la vez, preocupación entre las comunidades mapuches-huilliches que habitan al sur del Toltén. Es por ello que elaboraron un documento que recoge su posición sobre la materia. En primer lugar, consideran que todos los recursos naturales que se encuentran en su territorio son intrínsecos e inalienables; por lo tanto, ninguno de ellos es susceptible de ser transado en el mercado. Además, esos recursos están amparados por los tratados suscritos y ratificados por Chile, en especial el Convenio 169 de la OIT. En este orden de ideas, el agua que se halla en su territorio no puede ser objeto de limitaciones para el pueblo mapuche-huilliche, porque forma parte de su concepción de vida, al igual que otros elementos, como la tierra y el aire.

Respecto al contenido mismo del proyecto, estimaron que deben reponerse conceptos que estaban contemplados en el texto de la moción original y luego fueron omitidos. Específicamente, habría que incluir la finalidad étnica del agua, ya que lo anterior dice relación directa con la protección y reconocimiento de los pueblos originarios, de la indivisibilidad del agua con su territorio, y del valor espiritual de dicho elemento. Desde su perspectiva, pues, las aguas tienen varias funciones, entre otras las ambientales, de subsistencia, étnicas, productivas, escénicas, paisajísticas, sociales y de ordenamiento territorial. Debería ser una obligación del Estado garantizar a todos los habitantes el acceso a las mencionadas funciones.

Proponen, además, que no se otorguen nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes ríos y acuíferos que surten de agua a las personas naturales y comunidades indígenas, sin garantizar previamente su normal abastecimiento del recurso.

En cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas en territorios indígenas, debería incluirse en el proyecto una norma que establezca que tales derechos (consuntivos y no consuntivos) serán otorgados a perpetuidad y no caducarán.

Por otra parte, rechazaron la posibilidad de entregar reservas de agua ubicadas en territorios indígenas, a empresas sanitarias.

Finalmente, abogaron por modificar el artículo 56 del Código, relativo a las “aguas del minero”, en el sentido de privilegiar la protección y el uso de las aguas ubicadas en territorios indígenas, a favor de las personas y comunidades que ahí habitan, precaviendo así eventuales abusos por parte de empresas mineras. Esto ha cobrado mucha vigencia en el último tiempo, debido a la proliferación de pertenencias mineras en el sur.

32. Subsecretario de Servicios Sociales, señor Juan Eduardo Faúndez; señor Lautaro Loncón, del ministerio de Desarrollo Social; y director general de la DGA, señor Carlos Estévez [48]

El subsecretario de Servicios Sociales se refirió a algunos aspectos de la consulta indígena, mecanismo que prevé el Convenio 169 de la OIT para resguardar los derechos de los pueblos originarios cuando los afectan decisiones de los órganos del Estado. Sobre el particular, explicó en primer lugar que, según el decreto N°66, la subsecretaría de Servicios Sociales, del ministerio de Desarrollo Social, tiene la facultad de determinar las normas de los proyectos de ley que incumben a los pueblos originarios y, por ende, deben ser consultadas a ellos. Es importante precisar que la consulta la lleva a cabo el organismo estatal respectivo, correspondiéndole al mencionado ministerio realizar una labor de asesoría. En cuanto al proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, se trata de una consulta de carácter nacional, lo que plantea un gran desafío y un alto costo. En efecto, estiman que la consulta requeriría de un financiamiento por aproximadamente \$650 millones. En este proceso, que dura unos 6 meses, le cabe una gran participación al Consejo de los Pueblos. Finalmente, refirió que durante el año 2014 e inicios del 2015 tuvieron lugar 4 grandes consultas de carácter nacional, entre ellas el Consejo de Pueblos y el Ministerio de Pueblos Indígenas.

En torno al mismo tema, el coordinador nacional de consulta y participación indígena del ministerio de Desarrollo Social, señor Lautaro Loncón, manifestó que a esa repartición le compete dar respuesta a las solicitudes sobre

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

procedencia de la consulta indígena. Ese pronunciamiento constituye un informe técnico que no es vinculante para el órgano encargado de realizar la consulta. Acerca de la aplicación del aludido mecanismo en el presente proyecto de ley, indicó que con fecha 8 de octubre de 2014, y en respuesta a una petición del ministerio de Obras Públicas del 3 de septiembre del mismo año, emitieron un informe donde se sostiene que la consulta procede. Con ello se agotaba la competencia del ministerio de Desarrollo Social, sin perjuicio -como queda dicho- de otorgar asesoría para materializar la consulta de la mejor forma posible.

Por su parte, el señor director de la DGA, Carlos Estévez, refiriéndose a esta materia, dijo que el MOP analizó detenidamente el convenio N°169 y llegó a la conclusión que existen 3 órdenes de materias vinculadas con el Código de Aguas que requieren consulta previa a las comunidades indígenas concernidas. Ellos son la transferencia y gravamen de derechos de aprovechamiento destinados a usos ancestrales, que proceden solo entre comunidades. El segundo tema es la regularización de derechos de agua en territorios indígenas. Por último, está el asunto de la exención del pago de patente por no uso de lagua, en beneficio de los indígenas y comunidades indígenas.

Al respecto, señaló que cuando el Ejecutivo elaboró la indicación sustitutiva al proyecto que modifica el Código de Aguas, revisó lo que establecen tanto el Convenio 169 como el reglamento que le da operatividad. El convenio plantea expresamente que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se dicten normas de carácter legal o administrativo susceptibles de afectarles directamente. Respecto a las primeras, es claro que se entienden comprendidos los ante proyectos de ley y de reforma constitucional, así como las indicaciones sustitutivas, aun cuando éstas recaigan en una moción parlamentaria y no en un proyecto de ley del Ejecutivo, que es precisamente el caso de este proyecto.

Revisado el articulado de la propuesta de indicación sustitutiva para discernir qué aspectos afectaban directamente a las comunidades indígenas y, por otra parte el reglamento, que prescribe que debe tratarse de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas, en términos de incidir en el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales o la relación con sus tierras indígenas, a juicio de la DGA había al menos tres tipos de disposiciones que afectarían directamente a dichas comunidades.

La primera dice relación con los derechos de aprovechamiento de aguas ubicados en territorios indígenas para beneficio de sus comunidades y destinados a sus usos ancestrales, los que no pueden ser enajenados, embargados, gravados ni adquiridos por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia, debiendo mantener dichos usos. Cabe consignar que, respecto de esta propuesta normativa, que quedó plasmada en el artículo 5° inciso final del proyecto, la Comisión de Recursos Hídricos optó por votar favorablemente una indicación parlamentaria, y no la indicación del Ejecutivo. En este sentido, el reglamento obliga al poder Ejecutivo y no a los parlamentarios.

El segundo tipo de normas se refiere a la regularización de derechos de aprovechamiento, materia que abordan los artículos transitorios del proyecto, manteniéndose el procedimiento de regularización solamente para las comunidades indígenas. No obstante tratarse de una medida positiva para ellas, el Convenio prescribe que es procedente la consulta cuando hay afectación directa, sea esta positiva o negativa. En consecuencia, la DGA estimó que era necesaria la consulta.

La tercera categoría de normas comprende la temática de la exención del pago de patentes a que aluden los artículos 129 bis 4, 5 y 6 del Código, respecto de los derechos de aprovechamiento pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas.

En síntesis, los tres aspectos reseñados son los que la DGA consultó al Ministerio de Desarrollo Social y respecto de los cuales dicha cartera declaró la pertinencia de la consulta. Por consiguiente, las demás enmiendas incorporadas en el articulado del proyecto no precisan de consulta indígena.

B.b) Opiniones de las señoras diputadas y de los señores diputados durante la discusión particular.

La indicación sustitutiva del Ejecutivo al proyecto de ley original generó el siguiente debate general entre los integrantes de la Comisión.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

La diputada señora Provoste expresó que la indicación en cuestión recoge varios de los anuncios efectuados por la Primera Mandataria en su discurso del 21 de mayo de 2014 y perfecciona el Código de Aguas. No obstante, hacen falta cambios más profundos en el sector. En este sentido, hay que tener presente que la Comisión había discutido y aprobado normas sobre temas muy relevantes, que no aborda la indicación sustitutiva, como las denominadas “aguas del minero” y el tópico del caudal ecológico mínimo. Celebró, por otra parte, que se otorguen más atribuciones fiscalizadoras a la DGA, pero ello, lamentablemente, no tiene como contrapartida la asignación de más recursos. En un plano distinto, sostuvo que los plazos de caducidad que contiene la indicación permitirían acelerar los estudios de impacto ambiental.

La diputada señora Girardi destacó, también, la circunstancia de que la indicación patrocinada por el gobierno no recoge ciertas materias sobre las cuales ya hubo un pronunciamiento de la comisión, como las aguas del minero y la prohibición de otorgar derechos de agua en los humedales y otras zonas protegidas; en tanto que otras sí las aborda, como los glaciares, prohibiendo constituir derechos de aprovechamiento sobre ellos. Lo esencial es que el Estado priorice el uso del agua, y actualmente no cumple ese rol. Dada la crítica escasez de agua en varios lugares del país, sería recomendable revisar los derechos de agua ya otorgados, especialmente considerando que queda muy poca agua por otorgar. Opinó también que las aguas con uso agrícola han de mantenerse con esa finalidad, y no deberían destinarse a la minería. Agregó ser contraria a la transferencia de derechos de aprovechamiento de aguas entre privados, que permite el texto sustitutivo, situación que no se replica con otros bienes nacionales de uso público, en que la administración (los municipios, por ejemplo) otorga un permiso esencialmente intransferible. También criticó el plazo de caducidad de la patente, por considerarlo excesivamente prolongado, en consideración a la gran demanda que existe por el agua.

A su vez, la diputada señora Molina dijo que el eje del proyecto debe ser la protección de los derechos de quienes cuya vida ha estado ligada a la tierra, como los agricultores y canalistas. Acotó que el proyecto no toca un punto muy importante, que sí fue considerado en el marco de la discusión del proyecto original, y es la caducidad de los derechos de aprovechamiento en las cuencas declaradas agotadas. Vinculado a lo anterior, es fundamental saber cuándo se declararon agotadas esas cuencas, porque hubo un vicio en el acto de otorgamiento de derechos sobre cuencas que ya habían sido objeto de una declaración de esta naturaleza. También instó a abordar, en el marco de este proyecto y como una política de Estado, la formación de un catastro de los derechos de agua inscritos y no inscritos. En otro orden de consideraciones, opinó que debería existir un plazo adecuado de caducidad por no uso de las aguas tratándose de los proyectos de la minería, porque son iniciativas de largo alcance y que demandan complejos estudios.

El ex diputado señor Insunza destacó la importancia de la función social como fundamento del otorgamiento de los derechos de aprovechamiento. Agregó que es muy relevante el actual artículo segundo transitorio del Código de Aguas, que permite regularizar, cumpliendo ciertos requisitos, los derechos de aprovechamiento inscritos que son utilizados por personas distintas de sus titulares. Esa norma, a su juicio, no debería ser transitoria y, más que de una regularización, se trata del reconocimiento de una situación. Acotó que la caducidad de los derechos de aprovechamiento que contempla la indicación del Ejecutivo se ajusta a la Carta Fundamental, al igual que la facultad de la autoridad de limitar el ejercicio de tales derechos.

Por su parte, el diputado señor Gahona expresó que el proyecto tiene varios aspectos positivos, entre ellos la priorización en el uso del agua para el consumo humano, en el entendido que se refiere a zonas donde no operan empresas sanitarias, pues en las áreas donde sí hay sanitarias la prelación del consumo humano implica privilegiar a dichas empresas. Agregó que la aguda escasez hídrica que padecen unas 100 comunas rurales obedece especialmente a falta de infraestructura, más que a un vacío en la legislación. En otro plano, exteriorizó su preocupación por la falta de contenido del concepto “interés público”, y por la situación jurídica en que quedarían los derechos de aguas ya constituidos. Se mostró partidario de morigerar la atribución que otorga el proyecto a la autoridad para reducir, con carácter imperativo, los derechos de aprovechamiento en ciertas circunstancias. Sostuvo que es importante preservar la facultad de disposición sobre el derecho de aprovechamiento, porque es una atribución esencial del derecho de dominio. Acerca del plazo de caducidad por no uso del recurso, expresó que tratándose de derechos no consuntivos el plazo debería ser superior a 8 años, porque normalmente están involucrados proyectos de largo estudio y ejecución. Análoga observación cabe respecto a los proyectos impulsados por la minería. También debería revisarse el plazo de caducidad contemplado en el artículo 129 bis 4 del Código, modificado por la indicación del Ejecutivo, y que conforme a esta última se computa retroactivamente desde 2006. Lo ideal es que se contabilice desde la entrada en vigor de esta ley.

B.c) VOTACION EN PARTICULAR.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

La indicación sustitutiva del Ejecutivo consta de un artículo permanente, que se desglosa en 51 numerales, y cuatro artículos transitorios, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo único.-

Este, que como se indicó consta de 51 numerales, incorpora diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

Número 1.

Reemplaza el epígrafe del Título II: “Del dominio y aprovechamiento de las aguas”, del Libro I, por el siguiente: “Del aprovechamiento de las aguas”.

Fue objeto de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Walker, que sustituye el epígrafe en comento por el siguiente: “Título II Del aprovechamiento de las aguas y sus funciones”. La indicación fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Insunza, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Walker; en tanto que se abstuvieron la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca y Gahona.

Este número de la indicación del Ejecutivo, y la indicación parlamentaria que lo reemplaza, suscitaron el debate cuya síntesis pasa a exponerse:

El señor Director General de Aguas (DGA) señaló que la indicación presentada por el Ejecutivo persigue, básicamente, que el enunciado del Título II del Libro I del Código de Aguas diga relación con el contenido de los artículos que integran ese título; a diferencia del Título III, que se refiere a la adquisición del derecho de aprovechamiento.

Los diputados señores Gahona y Rathgeb se mostraron partidarios de una mirada más amplia sobre el tema, que comprenda el agua en su integridad, es decir, el aprovechamiento, el dominio y las funciones del agua.

La diputada señora Girardi manifestó que la idea que subyace a la indicación parlamentaria (que en definitiva se aprobó) es que las funciones del agua son las que determinan la priorización en su uso.

A su vez, la diputada señora Provoste expresó que es relevante que el encabezamiento del Título II aluda a las funciones del agua y a su aprovechamiento.

El diputado señor Walker argumentó que el cambio en la denominación del Título II tiene sentido por cuanto lo que regula este tiene que ver con el aprovechamiento y las funciones del agua.

El diputado señor Gahona afirmó que la discusión sobre el dominio no es menor, pues constituye una inquietud muy sentida en el sector agrícola. La duda es qué pasará con el dominio sobre el derecho de aprovechamiento, y en este sentido la propuesta del Ejecutivo pareciera dar a entender que se quiere afectar el dominio.

El señor Director de la DGA manifestó respecto a esta última inquietud que al simplificar la denominación del título no se está significando que los derechos existentes pierden sus atributos esenciales.

El diputado señor Walker respaldó este último planteamiento, acotando que la Constitución Política ya dispone el dominio sobre las cosas corporales e incorporeales, debiendo tenerse presente que lo que consagra el ordenamiento jurídico no es el derecho al agua en sí, sino su aprovechamiento.

El señor Director de la DGA aclaró que los actuales titulares de derechos de aprovechamiento podrán seguir usando, gozando y disponiendo de ellos. Respecto a los derechos que se concedan una vez que entre en vigor esta ley, los titulares podrán usar, gozar y disponer de sus derechos, pero teniendo presente que están sujetos a un plazo, aunque renovable.

Número 2.

Incorpora las siguientes modificaciones en el artículo 5°, que declara que las aguas son bienes nacionales de uso público.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Las enmiendas propuestas son:

a) Se reemplaza el inciso único, que pasa a ser primero, estableciéndose que las aguas revisten el carácter antes señalado, cualquiera sea su estado, agregando que su dominio y uso pertenecen a todos los habitantes.

La norma supra fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Walker.

b) Se agregan dos incisos, que en síntesis establecen lo siguiente:

-El nuevo inciso segundo señala que en función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de acuerdo a la ley.

-El nuevo inciso tercero, que pasa a ser cuarto, según se verá más adelante, precisa que tales derechos no podrán constituirse en glaciares.

La Comisión aprobó las dos modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Saldívar y Walker, y el exdiputado señor Insunza; mientras que se abstuvo el señor Rivas.

Por otra parte, en virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Walker, se agregan los siguientes incisos tercero y quinto al artículo 5° del Código en mención:

“El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La indicación parlamentaria fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Walker, y el exdiputado señor Insunza.

A propósito del artículo 5° del Código y las modificaciones recaídas en él, se produjo el siguiente debate:

Respecto al “interés público”, principio con arreglo al cual han de constituirse los derechos de aprovechamiento, según el nuevo inciso segundo, el diputado señor Gahona opinó que debiese estar definido, pues la ley debe ser precisa en un tema de esta naturaleza. Los interesados deben saber sobre qué bases se conferirán a futuro tales derechos.

Por su parte, el diputado señor Walker indicó que la norma en cuestión es de tipo enunciativo. Lo primordial es que el interés público esté sobre el particular. El Código en vigor tampoco aborda expresamente el tópico, pese a lo cual no ha generado mayor discusión.

El diputado señor Núñez (don Daniel) coincidió en la importancia de mantener el concepto de interés público para efectos del otorgamiento de los derechos de aprovechamiento.

La diputada señora Girardi dijo que los conceptos de “interés público”, “bien común” y otros similares se prestan para diversas interpretaciones. Lo esencial es tener presente que la propiedad debe cumplir ciertas funciones.

La diputada señora Molina sostuvo que el concepto en debate aparece indeterminado, lo que es inconveniente, pues da pie a eventuales desviaciones o arbitrariedades. Tal vez sería más apropiado utilizar el concepto de función social.

Por su parte, el diputado señor Rivas dijo que nociones como “interés público”, “bien común”, etc., son lo que en derecho se denomina conceptos “válvulas”, que no se definen, pues varían en el tiempo. Definirlos implicaría “petrificarlos”. Sin perjuicio de ello, la redacción propuesta por el Ejecutivo genera la duda de si el concepto de

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

interés público solo es aplicable a la constitución de derechos de aprovechamiento, pero no a una limitación en su ejercicio. Lo relevante, a su juicio, es que el agua cumple una función social, que es de su esencia, y que se refiere al consumo humano. Esa función social debe quedar plasmada en la ley, al igual que la función ecológica del agua. Acotó ser contrario a la teoría de la “propietización” de los derechos.

El ex diputado señor Insunza expresó que si el agua se otorga en función del interés público, se genera resguardo ante la lógica del mercado y la especulación frente al recurso. Agregó estar de acuerdo en que las limitaciones al ejercicio del derecho de aprovechamiento estén consagradas en el mismo Código.

El señor Director de la DGA manifestó que no hay riesgo alguno de discrecionalidad en la incorporación del concepto de interés público, toda vez que la limitación en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento debe hacerse de conformidad a la ley. Agregó compartir el planteamiento del diputado señor Rivas en cuanto a los conceptos “válvulas” o indeterminados en nuestro ordenamiento jurídico. Insistió en que la Administración no tendría atribuciones para actuar arbitrariamente, pues la propia ley dispone las limitaciones a su actuación.

En otro plano, y ante la prohibición que consagra el artículo 5° de constituir derechos de aprovechamiento en glaciares, el señor Director de la DGA precisó que en virtud de esta norma, que es categórica, no se podrán pedir derechos respecto al agua en estado sólido, cuando se halla dentro de un glaciar.

En cuanto a la consagración, en el nuevo inciso tercero, del derecho al acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano, expresó que ello es congruente con la posición asumida por el país en los foros internacionales y, específicamente, las Naciones Unidas. Sin embargo, quizás la Constitución Política es el cuerpo jurídico donde debería estar consagrado este derecho. Por otro lado, algunos componentes del acceso al agua y al saneamiento no están regulados en el Código de Aguas, sino en el Sanitario, en la ley N° 18.902 y otras leyes.

En cuanto a la norma, plasmada en el inciso final del artículo 5° del Código, según la cual en los territorios indígenas el Estado debe velar por la integridad entre tierra y agua, y proteger las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, la señora asesora de la DGA puntualizó que se preguntó al ministerio de Desarrollo Social sobre la procedencia de la consulta a las comunidades correspondientes para este caso, y la respuesta fue afirmativa.

La diputada señora Girardi afirmó que la vinculación de agua y tierra es una cuestión de derechos ancestrales.

El diputado señor Núñez (don Daniel) sostuvo que el derecho a acceder al agua no logra materializarse en muchos casos.

La diputada señora Provoste fue del parecer que mientras no exista una modificación constitucional, al menos a nivel legal debiese estar contemplado el derecho al acceso al agua como un derecho humano. Acotó que forma parte de la cosmovisión indígena vincular el agua con la tierra y que el Convenio 169 de la OIT es autoejecutable. Señaló también que los pueblos originarios no están de acuerdo con los procesos de consulta llevados a cabo en virtud del decreto 66.

El diputado señor Rathgeb dijo que el tema de la vinculación entre tierra y agua no carece de aspectos controvertidos entre las comunidades indígenas. Además, hay que tener presente a la población indígena que no vive en comunidades.

La diputada señora Molina sostuvo que el tópico de la consulta indígena no puede ser obviado. Agregó que es necesario precisar qué debe entenderse por vinculación entre tierra y agua.

Número 3.

Intercale los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter y 5° quinquies, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las aguas pueden cumplir diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

La Dirección General de Aguas se sujetará a la prelación dispuesta en el inciso primero cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62 y 314 de este Código.”.

El artículo transcrito fue objeto de una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Girardi y Provoste, de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Walker, y del exdiputado señor Insunza, aprobada por unanimidad. Participaron en la votación, además de los diputados individualizados, los señores Álvarez-Salamanca, Berger, Coloma y Gahona. El texto de reemplazo es el siguiente:

“Artículo 5° bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia; la que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la Autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.”.

Al texto transcrito y aprobado como artículo 5° bis se agregó como nuevo inciso final, y a propuesta de la DGA - acogida por asentimiento unánime- la norma que originalmente fue aprobada como inciso segundo del artículo 5° quáter, y que dice así:

“Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o Cooperativa de Agua Potable Rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.”.

A propósito del artículo 5° bis se produjo el siguiente debate.

El señor director de la DGA comentó que la indicación del Ejecutivo que incorpora el artículo 5° bis tiene dos ejes temáticos. El primero consiste en poner de relieve las múltiples funciones que cumple el agua; en tanto que el otro establece una prioridad del uso del agua para el consumo humano y el saneamiento, tanto en lo que respecta al otorgamiento como a la limitación de derechos de aprovechamiento.

Por otro lado, se discutió acerca de la conveniencia de incluir dentro de las funciones del agua la producción de alimentos o agricultura de subsistencia.

Las diputadas señoras Cariola y Girardi, y el diputado señor Lemus, estimaron positiva una propuesta de tal naturaleza. La señora Girardi fue más enfática, sugiriendo que la agricultura de subsistencia debería tener un nivel de prioridad análogo al consumo humano y el saneamiento. Agregó que el uso doméstico de subsistencia que plasma la indicación parlamentaria sustitutiva excluye la economía extractiva y apunta solamente al abastecimiento familiar.

A su vez, el exdiputado señor Insunza se mostró partidario de que el primer inciso del artículo sea de tipo

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

declarativo o genérico, mientras que el segundo se ocupe de fijar las prioridades en el uso del agua, entre ellas el uso doméstico. Señaló también que es importante reforzar la idea de que no pueden transarse o comercializarse los derechos de aprovechamiento para un fin distinto al que se otorgaron; planteamiento que fue compartido por la diputada señora Girardi, quien lo complementó diciendo que no sólo las empresas sanitarias han de tener vedado el uso de las aguas para un fin distinto, sino que dicha prohibición debe regir siempre, tratándose de los usos prioritarios del agua.

En otro orden, la diputada señora Molina expresó que, tocante a las distintas funciones del agua, no se precisa qué debe entenderse por preservación ecosistémica.

El diputado señor Gahona dijo estar plenamente de acuerdo en priorizar el consumo humano y el saneamiento; no así en anteponer algunas funciones productivas sobre otras, como la agricultura familiar campesina en desmedro (por ejemplo) de la pequeña actividad minera. Agregó que sería conveniente que la DGA priorice el consumo humano y el saneamiento en las zonas rurales que se encuentren fuera de las zonas concesionadas a las empresas sanitarias. Vinculado a lo anterior, debería prohibirse que los derechos de agua otorgados para el consumo humano en sectores rurales no concesionados puedan ser objeto de un uso distinto, como por ejemplo la minería.

En torno a este tema, la diputada señora Provoste afirmó que el consumo humano es distinto de la subsistencia básica (agrícola, ganadera, etc.), y es necesario darle a esta última la importancia que merece.

El diputado señor Núñez (don Daniel) expresó que al relevar la indicación sustitutiva el uso doméstico de subsistencia se recoge una sentida aspiración de pequeños propietarios agrícolas (1 hectárea, aproximadamente), pues les garantiza un “piso mínimo”.

A su vez, el diputado señor Coloma se mostró de acuerdo con la idea de incorporar el uso doméstico de subsistencia en el artículo 5° bis, si bien sería aconsejable precisar su alcance, porque miles de personas podrían invocar esta norma, generando eventualmente algunos problemas.

“Artículo 5° ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis de este Código.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.”.

El inciso primero del artículo en mención fue aprobado por simple mayoría (7 a favor y 4 en contra); conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Walker, y del exdiputado señor Insunza, que agrega a continuación de la expresión “el ejercicio de las” el vocablo “distintas”. La indicación fue aprobada por los diputados individualizados, en tanto que rechazada por los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger, Coloma y Gahona.

Por otra parte, en virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar, y del exdiputado señor Insunza, se intercala el siguiente inciso segundo en el artículo 5° ter:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5° bis.”.

La indicación en cuestión fue aprobada por simple mayoría (7 a favor y 4 en contra). Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Walker, y el exdiputado señor Insunza; mientras que lo hicieron en contra los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger, Coloma y Gahona.

El inciso segundo (que pasa a ser tercero) del artículo 5° ter propuesto por el Ejecutivo fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Girardi y Provoste, de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger, Coloma, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Walker, y del exdiputado señor

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Insunza.

Finalmente, en virtud de una indicación de la diputada señora Provoste, de los diputados señores Gahona y Lemus, y del exdiputado señor Insunza, se incorpora el siguiente inciso cuarto en el artículo 5° ter:

“Las aguas reservadas, excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica, podrán ser entregadas a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.”.

La indicación de marras fue aprobada por asentimiento unánime. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger, Coloma, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar, y el exdiputado señor Insunza.

El artículo 5° ter suscitó el siguiente debate.

El señor director de la DGA explicó que la incorporación del artículo 5° ter obedece a que, si bien el artículo 147 bis vigente del Código se refiere a la materia, es necesario perfeccionar la regulación del tópico.

Por su parte, el diputado señor Gahona expresó que, concordando con el fondo del planteamiento del Ejecutivo, habría sido preferible abordar el asunto de la reserva en el mismo artículo 147 bis.

A su vez, la diputada señora Provoste y el diputado señor Lemus valoraron la incorporación del artículo en comento. El señor Lemus agregó que es muy importante establecer la reserva de agua para el consumo humano.

En un sentido similar, el diputado señor Núñez (don Daniel) dijo que la reserva apunta a la subsistencia humana y, por ende, debe estar por sobre los derechos de aprovechamiento de los particulares.

El diputado señor Coloma expresó compartir la priorización del uso del agua para el consumo humano y el saneamiento. Acotó que, sin embargo, el artículo en cuestión permite también la reserva para la preservación ecosistémica, concepto muy difuso a su juicio y que podría significar a futuro que no se otorguen derechos de aprovechamiento para uso productivo en las zonas más afectadas por la sequía.

A su turno, el diputado señor Walker afirmó que es necesario diferenciar el derecho de aprovechamiento de la reserva de agua. En cuanto a la preservación ecosistémica, se trata de un concepto complejo, relacionado con la subsistencia y que está consagrado en otros ámbitos, como por ejemplo en el sector pesquero, para la subsistencia de la pesca artesanal.

El exdiputado señor Insunza destacó que en cuanto a la priorización el artículo 5° bis establece una obligación para la autoridad; mientras que tratándose de la reserva de agua el artículo 5° ter consagra una facultad para aquella (“podrá”).

La diputada señora Girardi sostuvo que los artículos 5° bis y 5° ter guardan armonía entre sí. Agregó que si no se asegura la preservación ecosistémica no hay agua. De ahí la importancia de poder constituir reservas de agua para tal fin.

Respecto a la incorporación de los nuevos incisos cuarto y quinto en el artículo 5° ter, el diputado señor Lemus precisó que estos incisos son concordantes con el resto del artículo y su propósito, en síntesis, es hacer frente de la mejor forma posible a las emergencias hídricas que surjan a futuro.

Sobre el mismo punto, la diputada señora Girardi dijo que la propuesta es positiva en la medida que la entrega de aguas reservadas a las empresas sanitarias se refleje en tarifas rebajadas a los usuarios. En otros términos, la reserva no puede destinarse a fines comerciales.

El exdiputado señor Insunza comentó que lo que se pretende a través de estos incisos nuevos es regular la participación de las sanitarias en casos de crisis hídricas, es decir, en el contexto de un decreto de escasez. Por ello, no se trataría de otorgamiento de derechos de aprovechamiento, para evitar un impacto negativo en las tarifas.

La diputada señora Provoste compartió los planteamientos de la diputada señora Girardi y del diputado señor

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Insunza.

En un sentido análogo, el diputado señor Saldívar expresó que lo fundamental en este asunto es velar para que las empresas sanitarias no eleven los costos en la situación excepcional que regula el artículo 5° ter.

“Artículo 5° quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o Cooperativa de Agua Potable Rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.”.

Este segundo inciso, según se recordará, fue trasladado de ubicación en el proyecto, a solicitud de la DGA, quedando como inciso final del artículo 5° bis.

El inciso primero fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Lemus, Saldívar y Walker, y el exdiputado señor Insunza; en tanto que se abstuvo el señor Gahona.

A su vez, el inciso segundo (que pasó a ser inciso final del artículo 5° bis) fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de los señores Gahona y Lemus, que agrega a continuación del vocablo “transitoriamente”, la segunda vez que aparece, la siguiente oración: “, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud”. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, los diputados señores Gahona, Lemus, Saldívar y Walker, y el exdiputado señor Insunza.

Respecto al inciso segundo de la norma transcrita, el señor Director de la DGA explicó que la norma propuesta por el Ejecutivo está enfocada a los APR más vulnerables. Preciso, además, que se permite la prórroga por una sola vez de la extracción transitoria de agua, en la cantidad mencionada (hasta 12 litros por segundo), para incentivar la tramitación del expediente respectivo ante la DGA. Por último, manifestó que el tope de 12 litros es suficiente, porque los estudios sobre la materia señalan que, en promedio, los APR extraen entre 4 y 5 litros por segundo.

El diputado señor Lemus opinó que el límite extractivo fijado por el Ejecutivo es adecuado, particularmente tratándose de localidades desconcentradas.

En cuanto a la indicación sobre el inciso segundo, el diputado señor Gahona dijo que lo importante en este tema es acotar el período en que la DGA debe emitir la resolución final pronunciándose sobre la solicitud de concesión, más que el plazo para elaborar el informe técnico derivado de la visita in situ.

“Artículo 5° quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.

Estas concesiones caducarán por el solo ministerio de la ley si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas en el plazo de tres años contado desde su otorgamiento, las utiliza para un fin diverso para el que ha sido otorgada o cede su uso a cualquier otro título.”.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, los diputados señores Gahona, Lemus, Saldívar y Walker, y el exdiputado señor Insunza.

En virtud de una indicación de la diputada señora Provoste, de los diputados señores Farcas, Saldívar y Walker, y del exdiputado señor Insunza, se intercala un inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor: “Los derechos sobre aguas reservadas adquiridas en virtud de sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas,

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originalmente, en todas las sucesivas transferencias o transmisiones del mismo. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.”. La indicación fue aprobada en los mismos términos que el inciso primero.

El inciso segundo, que según lo expuesto pasó a ser tercero, fue objeto de una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Saldívar, aprobada por unanimidad, que reza así: “Estas concesiones se extinguirán si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad a los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6° bis; las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.”. Participaron en la votación, además de los diputados (as) individualizados, la señora Molina, los señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Godoy, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Walker, y el exdiputado señor Insunza.

Acerca del artículo 5° quinquies, el exdiputado señor Insunza comentó que su inciso primero contiene los debidos resguardos para evitar que las transferencias de las concesiones sobre reservas de aguas se desvirtúen, contemplando al efecto dos requisitos: la autorización administrativa previa, y la mantención del objeto para el cual se otorgó originariamente la concesión. Por otra parte, la transferencia ofrece la ventaja de evitar tener que solicitar nuevamente la concesión una vez extinguida.

En cuanto al nuevo inciso segundo que se intercala en el artículo 5° quinquies, sin perjuicio del respaldo unánime que suscitó en el seno de la Comisión, la asesora jurídica de la DGA manifestó que la indicación parlamentaria consagra un principio jurídico en materia de transferencia y transmisión de derechos, y por consiguiente es positiva.

El diputado señor Walker secundó el planteamiento del Ejecutivo sobre dicha norma, y acotó que la justicia ha sostenido que incluso las multas de tipo administrativo se transmiten a los herederos de la persona a la cual se impusieron aquellas.

En lo tocante al inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 5° quinquies propuesto por el Ejecutivo, el diputado señor Walker sostuvo que, si bien en principio es razonable que caduque la concesión por no ejecutar las obras que correspondan dentro del plazo legal, cabe ponerse en la situación que la inejecución de dichas obras se deba a causas ajenas a la voluntad del interesado.

Esta última inquietud fue recogida por la indicación parlamentaria que reemplaza el inciso en mención por una norma que se remite al artículo 6° bis, que permite la suspensión del cómputo del plazo para ejecutar las obras necesarias en ciertos casos. La indicación de marras fue valorada por el Ejecutivo, por estimar que presenta una mejor técnica legislativa que el texto sustituido.

Número 4.

Este número sustituye los incisos primero y segundo del artículo 6° del Código, que en su texto en vigor prescriben, en síntesis, que el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, y que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular.

El texto sustitutivo dice así:

“Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. Este derecho se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.

El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento siempre se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. La prórroga sólo se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas.”.

El inciso primero fue objeto de una indicación de la señora Molina y del señor Gahona, aprobada por simple mayoría (6 a favor y 5 en contra), que lo sustituye por el siguiente:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el sólo ministerio de la ley.”.

Votaron a favor de la indicación supra la diputada señora Molina, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Rathgeb y Walker, y el exdiputado señor Insunza; en tanto que lo hicieron en contra las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Rivas y Saldívar.

El inciso segundo, por su parte, fue aprobado por simple mayoría (7 a favor, 3 en contra y 2 abstenciones); conjuntamente con las siguientes indicaciones: 1) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Walker (por 8 a favor y 4 abstenciones), que reemplaza la frase “criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso” por “criterios de disponibilidad y sustentabilidad de la fuente de abastecimiento y o del acuífero, según sea el caso”; 2) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, por unanimidad (11 votos), que elimina el vocablo “siempre” después de la expresión “La duración del derecho de aprovechamiento”; 3) De los diputados señores Farcas, Núñez (don Daniel) y Walker, y del exdiputado señor Insunza, por simple mayoría (por 8 a favor y 3 abstenciones), que agrega después de la expresión “no uso efectivo del recurso” la siguiente frase: “, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente”; y 4) De los diputados señores Farcas y Núñez (don Daniel), y del exdiputado señor Insunza, complementada por otra de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez y Rathgeb, aprobadas ambas por unanimidad (8 a favor), que sustituye la oración “La prórroga sólo se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas” por el siguiente texto: “Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso”.

Se incorpora un inciso tercero, en virtud de una indicación del diputado señor Farcas y del exdiputado señor Insunza, complementada por otras indicaciones de este último y de las diputadas señoras Girardi y Provoste y el diputado señor Lemus, todas aprobadas por simple mayoría (8 a favor y 1 abstención), cuyo tenor es el siguiente:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho, a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

A propósito de esta disposición -artículo 6° se produjo el siguiente debate.

El señor director de la DGA planteó que el Ejecutivo propone reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 6° del Código, y en especial el inciso segundo, porque su redacción es confusa y se presta para equívocos. Además, el artículo 19 N°24 inciso final de la Carta Fundamental es claro al establecer que los derechos de los particulares sobre las aguas otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellas. Agregó que el gobierno optó en esta materia por un derecho de aprovechamiento de carácter temporal (concesión por hasta 30 años), habida consideración que las circunstancias han cambiado desde la dictación del Código, en 1981. En efecto, cada día está más presente el fenómeno del cambio climático. De ahí que se dote a la administración de la facultad de intervenir en caso de sequía, y que la concesión se supedite al uso efectivo del recurso. Admitió que el plazo de 30 años de la concesión es, hasta cierto punto, una decisión discrecional, porque podría ser distinto. Uno de los criterios que se siguió en la materia es la política de la banca para otorgar créditos a los agricultores. En otro plano, explicó que se incorporó en la norma el concepto de “sustentabilidad del acuífero”, porque es necesario cuidar las aguas subterráneas.

Complementando la intervención precedente, la asesora jurídica de la DGA afirmó que el actual inciso primero del artículo 6° se refiere al uso y goce de un derecho real; mientras que el inciso segundo consagra la “propietarización” del derecho de aprovechamiento.

La diputada señora Molina criticó el texto propuesto por el Ejecutivo porque no precisa cómo se determinan los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento o de sustentabilidad del acuífero que sirven de base para fijar el plazo de la concesión; ni tampoco cómo acredita la DGA el no uso efectivo del recurso y la parte utilizada de las aguas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Fundamentando su voto en contra de la indicación parlamentaria que reemplaza el inciso primero del artículo 6°, la diputada señora Girardi dijo que la incorporación de la palabra “real”, para referirse al derecho de aprovechamiento, es redundante porque así ya está consagrado en el Código Civil. Acotó que la administración debería estar dotada de la facultad para otorgar los derechos de aprovechamiento por períodos más flexibles (5, 10 años, etc.) y, respecto a la prórroga del derecho, opinó que debería ser condicionada, de modo que no afecte a terceros, y manteniendo el uso original.

A su vez, el diputado señor Núñez (don Daniel) se mostró en desacuerdo con que la duración del derecho de aprovechamiento se prorrogue “siempre” (salvo no uso efectivo del agua), toda vez que a su juicio la autoridad debería contar con herramientas para intervenir las aguas en caso de emergencia hídrica. De ahí la importancia de incluir en la ley el concepto de “interés público”, en el entendido que no se trata de recurrir a él en forma indiscriminada, pero sí cada vez que la situación de escasez lo requiera.

El diputado señor Walker manifestó compartir el criterio del Ejecutivo en orden a que el derecho de aprovechamiento sea temporal y sus atributos sean el uso y el goce. Como es un derecho patrimonial, y no habiendo regla expresa en contrario, es un derecho cedible o enajenable. Señaló, además, que es atendible plasmar en el inciso primero que el derecho de aprovechamiento es real, pues así se recoge una sentida aspiración de los pequeños agricultores, que necesitan contar con garantías para acceder a créditos en la banca. Respecto a la propuesta del diputado señor Núñez (don Daniel), afirmó valorar el fondo de la misma, pero podría debilitar la posición de los pequeños agricultores y, además, judicializar eventualmente la renovación, porque el concepto de interés público es muy vasto. Es suficiente en esta materia exigir el uso del agua, que es un requisito objetivo, para que se renueve la concesión.

Por su parte, el diputado señor Lemus comentó sobre este último punto que es importante y deseable que el Estado pueda constituir reservas de agua cuando la situación hídrica lo demande.

El ex diputado señor Insunza, coincidió con lo expuesto por el diputado señor Núñez (don Daniel), en el sentido que es importante que para la renovación se evalúe si existe un interés público en el otorgamiento del derecho de aprovechamiento. Dicho interés debe referirse no solamente a los criterios de disponibilidad y sustentabilidad, sino también al propósito para el cual se otorgó el recurso. Debe haber una correlación al respecto, para precaver un eventual uso desviado del agua, por la presión del mercado. En otro orden, dijo que sería útil explorar la posibilidad de que las concesiones puedan prorrogarse de manera anticipada (por ejemplo, una vez transcurridos dos tercios del plazo original), pues ello permitiría proyectarse en distintos ámbitos, como la agricultura.

El señor Director de la DGA manifestó que el Ejecutivo fijó un plazo mínimo del período de duración del derecho de aprovechamiento tratándose de los no consuntivos (20 años), porque por regla general se otorgan para desarrollar proyectos hidroeléctricos de envergadura, que requieren de complejos y largos estudios. En el caso de los derechos consuntivos, podría determinarse un plazo mínimo de duración más reducido, por ejemplo 5 años. Acerca del concepto de “interés público” en la renovación de la concesión, sostuvo que los derechos de aprovechamiento siempre se otorgan teniendo en cuenta aquél.

El diputado señor Gahona, junto con rechazar el inciso segundo del artículo 6° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, formuló reserva de constitucionalidad sobre esa norma, aduciendo que afecta la facultad de disposición del derecho de aprovechamiento de las aguas, lo cual vulnera el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política. Al margen de lo anterior, formuló los siguientes comentarios respecto a esta disposición del proyecto. En primer lugar, señaló estar de acuerdo con la posición del gobierno de establecer un plazo mínimo de 20 años para la duración de los derechos no consuntivos, porque así se da certeza a los inversionistas. En cambio, no se establece un “piso” para los derechos consuntivos. En lo tocante a la renovación de las concesiones, sostuvo que la decisión no puede quedar al arbitrio de la autoridad de turno, y por ello en caso de negativa la resolución debería ser fundada. Expresó también que la exigencia de mantener el uso original para la renovación podría afectar la reconversión productiva.

En respuesta a una inquietud del diputado señor Rivas, el señor Director de la DGA explicó que cada año ese organismo determina quién ha hecho uso y quién no del recurso, resolución que se publica en el Diario Oficial.

Sobre la propuesta, impulsada por el diputado señor Gahona, de incorporar un inciso segundo en el artículo en mención, que consagre la facultad de los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de disponer de ellos con los requisitos y limitaciones que consagra el Código, el autor de la indicación correspondiente dijo que apunta

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

a dar certidumbre a los derechos constituidos. En otros términos, eliminar o no hacer referencia al dominio tiende a precarizar los derechos constituidos.

El diputado señor Walker discrepó de dicho planteamiento y afirmó que la indicación es innecesaria, porque resulta claro que el derecho de aprovechamiento, al recaer sobre una cosa, es cedible, de acuerdo a las reglas generales.

En torno al mismo punto, el diputado señor Núñez (don Daniel) dijo que la indicación “propietariza” un derecho que recae sobre un bien nacional de uso público, como es el agua.

En cuanto a la incorporación del nuevo inciso tercero, relativo a la prórroga del derecho de aprovechamiento, hubo la siguiente discusión:

La diputada señora Provoste dijo ser partidaria de fijar en la ley la duración de la prórroga del derecho de aprovechamiento.

Un criterio distinto expuso el exdiputado señor Insunza, quien apoyó la idea de que sea la administración (la DGA) la que determine la duración de la prórroga, la cual no necesariamente debe extenderse por el mismo lapso que el derecho original.

Por su parte, el diputado señor Núñez (don Daniel) indicó que la prórroga no puede ser automática y debe ponerse especial atención en la disponibilidad y sustentabilidad del recurso al momento de resolver. Se trata, en síntesis, de no anteponer el derecho de aprovechamiento por sobre las necesidades medioambientales.

El titular de la DGA dijo que el nuevo inciso que se introduce en el artículo 6° es positivo, porque le agrega valor a la norma. Acotó que la DGA no es partidaria de establecer en la ley el plazo de la prórroga.

Sobre la solicitud anticipada de la prórroga, el ex diputado señor Insunza sostuvo que se trata de dar seguridad a los agricultores (sobre todo los pequeños) que hacen inversiones a largo plazo, especialmente en plantaciones, y por ello necesitan disponer de agua por varios años. Naturalmente, no se trata de favorecer con ello la especulación con los derechos de aprovechamiento.

En torno al mismo punto, el diputado señor Lemus afirmó que la prórroga anticipada del derecho de aprovechamiento debe conjugarse con la sustentabilidad del recurso, y en tal virtud sugirió que la prórroga pueda hacerse recién una vez transcurridos los cuatro quintos del plazo original.

El diputado señor Rivas dijo que la prórroga siempre debería operar a partir del vencimiento del plazo de la concesión original, pues si rigiera anticipadamente habría una renuncia tácita al lapso faltante. Además, al momento de resolverse el otorgamiento de la prórroga hay que velar especialmente por la preservación del acuífero, para asegurar el consumo humano.

Acerca de este último punto, la diputada señora Girardi manifestó que es crucial tener información adecuada acerca de la disponibilidad hídrica cuando se decide si se accede o no a la prórroga. Desde su perspectiva, la petición de prórroga debería presentarse en la fecha más próxima posible al vencimiento del derecho respectivo, para que la autoridad vele adecuadamente por este bien nacional de uso público.

A su vez, el diputado señor Saldívar subrayó que el agua es un bien nacional de uso público, y ese principio debe orientar a la autoridad cuando debe pronunciarse sobre una prórroga.

El señor director de la DGA enfatizó que hay que diferenciar la solicitud de prórroga del derecho de aprovechamiento, de la fecha efectiva en que aquella empieza a regir, en caso de ser acogida. Agregó que para efectos de la prórroga se hacen mediciones periódicas de las aguas superficiales, lo que permite proyectar su disponibilidad a mediano y largo plazo.

Número 5.

Tiene por propósito intercalar el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento caducarán, por el solo ministerio de la ley, si su titular no hace un uso efectivo del recurso dentro del plazo que señala este Código. En el caso de los derechos de

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

aprovechamiento consuntivos, el plazo de extinción será de cuatro años y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos, será de ocho años, en ambos casos, contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.”.

El inciso primero fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con 2 indicaciones del Ejecutivo. La primera reemplaza la expresión “caducarán, por el solo ministerio de la ley”, por “se extinguirán”; en tanto que la segunda suprime la frase “dentro del plazo que señala este Código”. Votaron las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar, y el exdiputado señor Insunza.

El inciso segundo fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

En virtud de una indicación del Ejecutivo, se incorporan los siguientes incisos tercero y cuarto en el artículo en referencia:

“La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y o la Dirección de Obras Hidráulicas.

Asimismo, la Autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas, en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.”.

El nuevo inciso tercero propuesto fue aprobado por simple mayoría (6 a favor, 3 en contra y 1 abstención); conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Lemus, que, por una parte, sustituye la expresión “por todo el tiempo que” por “mientras”; y, por la otra, agrega después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.”. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas y Saldívar; en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Gahona y Rathgeb. Se abstuvo el señor Venegas.

A su vez, el nuevo inciso cuarto fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Lemus, que reemplaza la coma (,) que viene después de la expresión “autorizaciones administrativas” por un punto (.) y agrega la siguiente frase: “Lo dispuesto en este inciso regirá”. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas.

Por otro lado, de conformidad con una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Walker, se agrega un inciso final en el artículo 6° bis del siguiente tenor:

“Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente.”.

La norma transcrita fue aprobada por simple mayoría (6 a favor y 4 en contra). Por la afirmativa votaron las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Rivas, mientras que votaron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Gahona, Saldívar y Venegas.

Acerca de este artículo nuevo, el señor director de la DGA explicó que al sustituirse en el inciso primero la expresión “caducarán” por “se extinguirán” se permite al titular del derecho de aprovechamiento reclamar en sede administrativa por la extinción de su derecho, en tanto que la caducidad opera de pleno derecho. Agregó que el plazo de 8 años de no uso efectivo del recurso para que opere la extinción, tratándose de los derechos no

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

consuntivos, obedece a que normalmente tales derechos van asociados a estudios complejos de largo alcance, lo que no ocurre con los derechos consuntivos. Por eso en este último caso se propone un plazo de no uso de 4 años para que se produzca la extinción.

Sobre este tópico, la diputada señora Provoste dijo ser partidaria de fijar un plazo uniforme de 5 años, tanto para los derechos consuntivos como no consuntivos; lo que se plasmó en una indicación (suscrita también por la diputada señora Girardi), que fue rechazada por la Comisión por simple mayoría.

En cuanto a la incorporación de los incisos tercero y cuarto, el señor director de la DGA señaló que se trata de no “castigar” al titular de derechos de aprovechamiento que ha sido diligente y, por tal razón, se le permite suspender el plazo de extinción. La diferencia entre la suspensión contemplada en el inciso tercero y la prevista en el inciso cuarto estriba en que en el primer caso opera por el solo ministerio de la ley, mientras que en el segundo es una facultad de la autoridad, que esta ejercerá según los antecedentes que se le aporten. Conforme a estos nuevos incisos, la suspensión podría extenderse hasta por un máximo de 16 años.

El diputado señor Gahona opinó que el plazo máximo de suspensión que contempla el inciso cuarto (4 años) puede ser insuficiente en los grandes proyectos hidroeléctricos, que demandan estudios de larga duración.

Sobre este punto, la diputada señora Girardi afirmó que lo relevante en el tema de la suspensión del plazo es no dar “espacio” para especular con los derechos de aprovechamiento.

Acerca del alcance de la indicación parlamentaria que agrega un inciso final al artículo 6° bis, la diputada antes individualizada (que copatrocinó dicha indicación) dijo que mediante ella se busca impedir que los derechos otorgados para el consumo humano, el desarrollo de la pequeña agricultura, etc., se reorienten a fines distintos del destino original. En otros términos, se procura velar por la adecuada priorización en el uso del agua, en armonía con el artículo 5° bis. No se puede dejar al arbitrio del mercado el cambio de uso, a menos que la DGA lo autorice.

El diputado señor Lemus compartió el punto de vista anterior, acotando que la indicación no afectaría ni las inversiones ni la certeza jurídica.

En torno al mismo tema, la diputada señora Provoste sostuvo que la indicación aborda un problema de común ocurrencia, derivado de la escasez de agua. En efecto, suele suceder que los derechos otorgados para fines agrícolas terminen siendo utilizados para proyectos mineros. Precisó, finalmente, que la indicación apunta a cambios de usos y no a cambios en los puntos de captación.

El señor director de la DGA señaló que desde el punto de vista del Ejecutivo la indicación en comento no sería el instrumento adecuado para la consecución del fin que se propone. Acotó que hasta el año 2005 los derechos que se otorgaban no estaban ligados a una finalidad específica; situación que cambió desde ese año, en que se exige memoria y destinación de uso de los derechos de aprovechamiento. Adicionalmente, cabe tener presente que el artículo 6° impide prorrogar el derecho de aprovechamiento cuando se cambia el uso del agua.

Número 6.

El número supra modifica el artículo 7° del Código, que en su texto actual estipula que el derecho de aprovechamiento de expresará en volumen por unidad de tiempo.

La modificación consiste en agregar un inciso segundo de este tenor:

“En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el número en mención. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Saldívar y Venegas.

La modificación al artículo en referencia no suscitó mayor debate. Frente a un comentario del diputado señor Gahona en el sentido que lo que se procura regular a través del nuevo inciso está resuelto en la práctica mediante la distribución de aguas que hacen las juntas de vigilancia, el señor director de la DGA reconoció lo anterior, agregando que la norma busca precisamente recoger un *modus operandi*.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Número 7.

Este propone las siguientes enmiendas al artículo 15 del Código, que señala que el dominio del derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción a la libre disposición de los derechos consuntivos:

- a) Se reemplaza la expresión “El dominio del” por la siguiente frase: “El uso y goce que confiere el”.
- b) Se sustituye la expresión “a la libre disposición” por “al ejercicio”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el número 7) (6 contra 3). Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas; mientras que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Gahona y Rathgeb.

La diputada señora Molina criticó la modificación propuesta, argumentando que afecta al dominio de quienes ya lo tienen.

En un sentido similar, el diputado señor Gahona afirmó que el derecho de aprovechamiento es un derecho real, y como tal comprende el uso, goce y disposición. Por consiguiente, se estaría vulnerando la certeza jurídica en este caso.

La asesora jurídica de la DGA, señora Tatiana Celume, señaló que la reforma al artículo 15 es coherente con el artículo 6°, que establece el contenido del derecho de aprovechamiento. Acotó que los atributos de este derecho son distintos a los del derecho de dominio que regula el Código Civil.

El diputado señor Venegas expresó que el derecho de aprovechamiento comprende el uso y goce, pero no la disposición.

A su vez, el diputado señor Rathgeb sostuvo que el derecho de aprovechamiento es un derecho real, que incluye los tres atributos antes mencionados. Por lo tanto, la enmienda al artículo 15 en los términos consignados afectaría el derecho de aprovechamiento.

El asesor jurídico del MOP, señor Zarko Luksic, indicó que el derecho de aprovechamiento se encuentra limitado porque recae sobre un bien nacional de uso público. En todo caso, existe un derecho de propiedad sobre el uso y goce de las aguas, al tenor de la Constitución Política.

Número 8.

Modifica el artículo 17, cuyo texto en vigor prescribe que los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.

La reforma propuesta consiste en incorporar los siguientes incisos segundo y tercero:

“Cuando no exista una organización de usuarios constituida que ejerza jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento y si la explotación de aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de dicha Dirección, hubieren cesado las causas que la originaron.”.

Este número fue objeto de una indicación sustitutiva parcial de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb, Saldívar y Venegas, y del exdiputado señor Insunza, que reemplaza el inciso segundo transcrito por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“De existir junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de aguas superficiales

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.”.

La indicación de marras fue aprobada por unanimidad, con los votos de quienes la suscribieron y, además, del diputado señor Núñez (don Daniel).

Por otra parte, el nuevo inciso tercero propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, que pasó a ser quinto, fue aprobado por idéntico quórum.

Tanto el texto del Ejecutivo a que se hizo referencia, como la indicación parlamentaria, fueron aprobados sin mayor debate. El señor director de la DGA dio su respaldo a la indicación, manifestando que ella mejora la propuesta gubernamental.

Número 9.

Reemplaza el actual epígrafe del Título III: “De la adquisición del derecho de aprovechamiento”, por: “De la constitución del derecho de aprovechamiento”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el número en comento. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza, en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y el diputado señor Gahona. Se abstuvo el diputado señor Álvarez-Salamanca.

El titular de la DGA expresó que la sustitución del epígrafe es coherente con el contenido del título III del Código. En efecto, el artículo 20 y siguientes no se refieren a la adquisición del derecho de aprovechamiento de aguas, sino a su constitución.

La diputada señora Molina fundamentó su voto en contra afirmando que el cambio del epígrafe debilita el dominio de los titulares de derechos de aprovechamiento.

Número 10.

Este número incorpora dos enmiendas en el inciso segundo del artículo 20, disposición que (en su redacción actual) contempla una regla especial acerca de los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros. Al respecto, se establece que la propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Se sustituye la oración “La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley,” por la siguiente: “Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas”.

b) Se agrega, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto: “Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión.”.

c) Por otra parte, en virtud de una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb y Saldívar, se incorpora en el artículo 20 el siguiente inciso final:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Con la sola finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría las modificaciones contenidas en las letras a) y b) del número 10. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Lemus, Rathgeb, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza, en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y el diputado señor Gahona. Se abstuvo el diputado señor Álvarez-Salamanca. En cambio, aprobó por una unanimidad la enmienda de la letra c), con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb y Saldívar.

El diputado señor Gahona afirmó que su voto en contra obedece a que desde su punto de vista la indicación del Ejecutivo debilita el derecho de propiedad.

Número 11.

El número en referencia incorpora una adecuación en el artículo 37, que confiere una atribución al dueño de un derecho de aprovechamiento.

La enmienda, acorde con la nueva concepción en materia de derechos de aprovechamiento, reemplaza la expresión “El dueño” por “El titular”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el numeral 11). Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Lemus, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza, en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca y Gahona. Se abstuvo el diputado señor Rathgeb.

A propósito de esta enmienda, el ex diputado señor Insunza dijo que hablar de titular en vez de dueño es una precisión conceptual adecuada.

Por su parte, la diputada señora Molina formuló acerca de este numeral el mismo reparo que hizo presente respecto al número 9.

Número 12.

Este número modifica el artículo 38 del Código, que en lo principal establece que las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen.

La reforma propuesta se traduce en incorporar el siguiente inciso segundo:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el nuevo inciso segundo. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza.

Sin perjuicio de lo anterior, por idéntico quórum se aprobó una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Walker, que agrega un inciso tercero al artículo 38 del siguiente tenor:

“Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

El señor director de la DGA explicó que en el nuevo artículo 307 bis propuesto se consagra la regla general, en cuya virtud ese organismo podrá (facultativo) exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos y de transmisión de la información que se obtenga. La situación que se regula en el artículo 38 es una regla excepcional, que se aplica únicamente a organizaciones de usuarios o al propietario exclusivo de un acueducto.

El diputado señor Venegas afirmó que la indicación del Ejecutivo que agrega el referido inciso segundo constituye un complemento necesario del inciso primero, porque cautela que se extraigan los litros de agua a que tiene derecho el titular.

Sin perjuicio de votar a favor de dicho inciso, y de reconocer que hay usuarios que extraen más agua de la que les corresponde, en perjuicio de otros legítimos usuarios y del cauce de una corriente natural, el diputado señor Rathgeb dijo que en el caso de pequeñas extracciones es difícil contar con un sistema de medición como el que se propone.

Sobre el mismo punto, el exdiputado señor Insunza opinó que al ser imperativa la norma del artículo 38 se va a proteger a los titulares más vulnerables, precaviendo conflictos y abusos. En cambio, si fuese facultativa se produciría el efecto contrario.

El diputado señor Lemus coincidió con este último punto de vista, subrayando la importancia de que el sistema de medición sea obligatorio para todos los usuarios que especifica el inciso primero del artículo en comento.

A su vez, la diputada señora Girardi destacó que la norma imperativa rige solamente para las organizaciones de usuarios y los propietarios exclusivos de acueductos.

Por su parte, la diputada señora Molina dijo que tras esta discusión subyace otro aspecto, cual es cómo ayudar a los pequeños agricultores para que tengan telemetría. Debe haber una solución factible y al alcance de todos en esta materia.

Número 13.

Este introduce una adecuación en el artículo 43, de idéntico alcance a la consignada a propósito del artículo 37.

La Comisión aprobó por simple mayoría este numeral. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza, en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca y Gahona. Se abstuvo el diputado señor Rathgeb.

Número Nuevo (Actual 14.)

Este número obedece a una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Morano y Venegas, que incorpora un inciso segundo en el artículo 47, cuya redacción actual estipula que constituyen un sistema de drenaje todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.

El nuevo inciso señala que no podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes.

La norma propuesta fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Molina y Provoste, y de los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

El diputado señor Morano, uno de los autores de la indicación en comento, explicó que las turberas son reservas del ecosistema de Magallanes. Subsisten gracias a la humedad natural, que es retenida. El drenaje haría desaparecer la turbera, y ese es el fundamento de la indicación.

El señor director de la DGA, junto con respaldar la indicación parlamentaria, dijo que la turbera es un elemento regulador entre las aguas superficiales y subterráneas.

Número Nuevo (Actual 15.)

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Este modifica el artículo 56, relativo a las denominadas “aguas del minero”, consagradas en el inciso segundo, y corresponde a varias indicaciones parlamentarias cuyos autores y contenido se detallan más adelante.

Esta materia fue objeto de un arduo debate, que se produjo en dos etapas distanciadas cronológicamente. La primera discusión tuvo lugar en abril de 2015, y se centró en la conveniencia o no de eliminar el referido inciso segundo, propuesta por una indicación parlamentaria, que finalmente fue rechazada. La síntesis de las opiniones vertidas en esa oportunidad es la siguiente.

El diputado señor Núñez (don Daniel) sostuvo que el actual inciso segundo del artículo 56 no se justifica y lo que corresponde es consagrar la igualdad en materia de solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas.

En un sentido similar, la diputada señora Girardi dijo que la norma cuestionada plasma un privilegio injustificado en beneficio de los mineros.

A su vez, el señor director de la DGA opinó que la modificación al inciso segundo del artículo 56 debe analizarse teniendo presente el artículo 110 del Código de Minería, que también consagra las denominadas “aguas del minero”.

Por su parte, el exdiputado señor Insunza afirmó que en el análisis del tema deben resguardarse los derechos de los pirquineros. Acotó que la redacción vigente del inciso segundo del artículo precitado contiene una restricción, por cuanto “amarra” las aguas halladas a las respectivas faenas.

Desde otra perspectiva, el diputado señor Lemus manifestó que las empresas mineras utilizan mucha agua en sus procesos productivos, porque funcionan de manera continua. Por ello mismo, es necesario “sincerar” cuáles son los volúmenes que ocupan realmente. Lo principal es garantizar el balance hídrico de las cuencas. La tendencia a futuro debería ser el empleo progresivo de agua desalada en esta industria.

En su segunda intervención, la diputada señora Girardi afirmó que no debe perderse de vista que uno de los objetivos principales de este proyecto de ley es priorizar el uso del agua. En concordancia con esta idea matriz, si las empresas mineras no informan sobre las aguas halladas en las faenas, el Estado no va a poder cumplir a cabalidad con el mencionado deber de priorización.

A su turno, la diputada señora Provoste expresó que a través de la supresión del inciso segundo del artículo 56 se busca solamente materializar la igualdad ante la ley y, por ende, no se trata de obstaculizar el ejercicio de una actividad económica. A su juicio, actualmente la gran minería hace un uso abusivo del agua.

En otra intervención, el diputado señor Núñez (don Daniel) dijo que indudablemente Chile es un país minero, pero esta actividad tan importante para la economía del país debe desarrollarse de manera compatible con el cuidado del medio ambiente y, además, respetando otras actividades productivas. En este orden de ideas, debe tenerse siempre en consideración que el agua es un bien nacional de uso público, y como tal debe estar al alcance de todos. Por último, afirmó que la eventual supresión de la norma citada no afectaría a los pirquineros.

El diputado señor Gahona concordó en la necesidad de avanzar hacia una industria minera que emplee cada vez más el agua de mar, dada la escasez de agua dulce. Subrayó, sin embargo, que la minería utiliza solo el 8% del agua, contra una cifra superior al 70% por parte de la agricultura. Concluyó diciendo que la reforma del artículo 56 en los términos propuestos por la indicación parlamentaria (es decir, suprimiendo el inciso segundo) tendría una incidencia negativa en la pequeña minería.

Cerrando el debate, el diputado señor Saldívar sostuvo que el agua es un bien nacional de uso público, salvo para la minería que goza de un privilegio al tenor del artículo 56 inciso segundo del Código de Aguas. Acotó que las aguas halladas no son consustanciales a las faenas mineras y, por lo tanto, deberían ser informadas a la autoridad.

Por acuerdo unánime la Comisión retomó el estudio del tema durante el mes de agosto, cuando se presentaron varias indicaciones al artículo 56 del Código, respecto de las cuales se pronunció en la forma que en cada caso se especifica:

a) En virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Núñez (don

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Daniel) y Walker, se intercala a continuación del actual inciso primero el siguiente inciso segundo:

“El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los Comité de Agua Potable Rural para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, la que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados.”.

La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Lemus, Rathgeb y Rivas.

b) De conformidad con una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Núñez (don Daniel), se reemplaza el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera, podrán ser utilizadas por estos en la medida que sean necesarias para dichas faenas y sean informadas a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, para su registro. En caso de haber aguas sobrantes igualmente deberá informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.”.

La indicación en referencia fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas y Saldívar.

c) De acuerdo a una indicación de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Lemus, Núñez, Rathgeb, Rivas y Saldívar, se incorpora el siguiente inciso cuarto en el artículo 56:

“Cuando el concesionario minero requiera aprovechar las aguas halladas, además de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá solicitar una autorización para su uso a la Dirección General de Aguas, la que la denegará total o parcialmente si dicho aprovechamiento pone en peligro la sustentabilidad del acuífero o los derechos de terceros.”.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

d) De conformidad con una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Núñez (don Daniel), se incorpora el siguiente inciso quinto en el artículo precitado:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si hubiere a consecuencia de estos aprovechamientos grave afectación del acuífero o de derechos de terceros, la Dirección General de Aguas limitará dicho uso.”.

Esta indicación fue aprobada por idéntico quórum que la precedente (11 a favor).

e) Finalmente, en virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Rathgeb y Saldívar, se agrega el siguiente inciso sexto en el artículo 56:

“Las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, así como para solicitar la autorización de que da cuenta el inciso cuarto, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 inciso segundo del Código de Minería, quedarán determinados por resolución de la Dirección General de Aguas.”.

Esta indicación fue aprobada por idéntico quórum que las dos precedentes.

Las enmiendas incorporadas al artículo 56 suscitaron el siguiente debate:

Respecto a la incorporación del inciso segundo, que otorga a los APR la facultad de uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, y no obstante la aprobación unánime de esa disposición, tanto el señor director de

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

la DGA como la asesora jurídica, señora Celume, opinaron que no corresponde establecer una regulación de tal especie en esta parte del proyecto. Además, ya existe una norma específica que favorece a los APR, contenida en el artículo 5° bis. Por otro lado, los APR son materia de un proyecto de ley aparte, con el cual podría generarse una incompatibilidad en la materia que trata la indicación. Finalmente, hicieron ver que los APR son objeto de una especial preocupación por parte del Ejecutivo, como lo demuestra el hecho de que cada año, en la Ley de Presupuestos, se contemplan recursos para hacer pozos destinados al consumo humano.

La diputada señora Girardi afirmó que es necesario diferenciar el hallazgo fortuito o afloración natural del agua, de su extracción deliberada para explotarla en la faena minera. Por eso en la modificación al artículo 56 se exige que para poder utilizar las aguas sean informadas a la DGA.

El señor director de la DGA opinó que las indicaciones parlamentarias a los incisos tercero y siguientes apuntan en la dirección correcta, porque es necesario y conveniente que las aguas del minero estén consideradas en el balance hídrico. Añadió que la autorización que se requiere solicitar a la DGA deja de manifiesto que la utilización de las aguas tiene una limitación, que es la afectación de la sustentabilidad del acuífero o los derechos de terceros. En otro plano, según datos del Consejo Minero la gran minería, en su conjunto, hizo uso de las siguientes cantidades de agua en 2013: superficiales: 4,4 metros cúbicos por segundo; subterráneas: 6,4 metros cúbicos por segundo; aguas del minero: 1,3 metros cúbicos por segundo; aguas de terceros, compradas o subarrendadas: 0,6 metros cúbicos por segundo; y agua de mar: 1,2 metros cúbicos por segundo.

Por su parte, el diputado señor Lemus explicó que la pequeña minería utiliza poca agua en sus procesos; no así la mediana y gran minería, cuyo uso del recurso impacta en las cuencas. Es un hecho que los tranques de relave requieren mucha agua. Lo anterior justifica las limitaciones y obligaciones que se imponen a la minería mediante las modificaciones al artículo 56.

El diputado señor Gahona coincidió en que la gran minería emplea grandes cantidades de agua, como ocurre con la empresa Los Pelambres, que demanda 1.400 litros por segundo. Acotó que es necesario diferenciar la extracción del aprovechamiento. Por último, y sin perjuicio de valorar la preocupación, plasmada en el nuevo inciso cuarto, de velar por la sustentabilidad del acuífero, recordó que la ley N°19.300 se ocupa precisamente de este tópico.

A su vez, el diputado señor Núñez (don Daniel) se mostró partidario de eximir a la pequeña minería de tener que pedir autorización a la DGA para usar el agua, ya que el trámite puede entorpecer el desarrollo de aquella.

Número Nuevo (Actual 16.)

Este número nuevo, que modifica el artículo 58 del Código, tiene su origen en las siguientes indicaciones:

a) De las diputadas señoras Carvajal y Provoste, y de los diputados señores Flores y Núñez (don Daniel), que reemplaza el inciso quinto del citado artículo, cuyo texto en vigor establece que no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, salvo autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

El texto sustitutivo dice así:

“No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.”.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación de marras. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Flores, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Urrutia (don Ignacio).

Según se explicó, la indicación en referencia tiene el mismo alcance que la recaída en el inciso tercero del artículo 63, esto es, ampliar las zonas de prohibición para la exploración y extracción de aguas subterráneas, respectivamente.

b) Del diputado señor Saldívar, que incorpora un inciso sexto en el artículo 58, con arreglo al cual tampoco se

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento del humedal esté dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soporten.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

Número Nuevo (Actual 17.)

En virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Molina, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb y Venegas, se incorporan las siguientes enmiendas en el artículo 61 del Código, que en su redacción en vigor señala que la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá el área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares.

a) Se reemplaza la expresión “el área” por “un área”.

b) Se agrega a continuación del vocablo “similares” el siguiente texto: “, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un comité o una cooperativa de agua potable rural”.

Ambas modificaciones fueron aprobadas por asentimiento unánime. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Molina, los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza.

Se produjo el siguiente debate acerca de las modificaciones al artículo en mención.

El señor director de la DGA admitió que el texto legal vigente no consagra un radio de protección de los pozos, pero hay normas internacionales sobre la materia (que recomiendan un área no inferior a 100 metros); y, por otro lado, el reglamento de aguas subterráneas contempla un radio de 200 metros, como regla general. Se trata, además, de una práctica reconocida.

El diputado señor Gahona se mostró partidario de una regla flexible en la materia, de modo que la DGA no quede “amarrada” a una norma única y perentoria, sino que tenga la facultad para determinar un radio de protección distinto, si fuese necesario.

A su vez, el diputado señor Rathgeb manifestó que una excesiva rigidez podría provocar problemas prácticos en algunas zonas, como en la región de La Araucanía.

El diputado señor Venegas valoró el establecimiento de un radio de protección, porque constituye una garantía jurídica frente a quienes desean construir un pozo cerca de otro existente.

La diputada señora Girardi dijo que la indicación en comento surge de la constatación de que hay pozos muy cercanos entre sí, lo cual no es debidamente fiscalizado. Al fijarse en la ley un radio de protección, se vela de mejor manera por un bien jurídico que mediante la vía reglamentaria.

El funcionario de la DGA, señor Carlos Flores, manifestó que desde 1996 existe la práctica de establecer un radio de protección de 200 metros para los pozos. Así, por lo demás, se encuentra estipulado en el reglamento. Enfatizó que esta norma se halla vigente y se aplica. A su juicio, es necesario que la DGA pueda actuar con flexibilidad en la materia, dadas las distintas características de los acuíferos, según la zona de que se trate.

Número 14. (Actual 18.)

El número en referencia incorpora las siguientes modificaciones en el artículo 62, cuyo actual inciso primero prescribe que si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la DGA, a petición de uno o más afectados, podrá reducir temporalmente el ejercicio de los

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos. Agrega el inciso segundo que la medida antedicha quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de la Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.

a) Se reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas podrá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.”.

b) Se intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido de los niveles freáticos del acuífero, que se hará irreversible si no se reduce dicho volumen de extracción.”.

El nuevo texto del inciso primero del artículo 62 recibió las siguientes indicaciones: i) De las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus y Morano, que reemplaza la frase “la Dirección General de Aguas podrá”, por la siguiente: “y la Dirección General de Aguas así lo constata, deberá”; ii) De las diputadas señoras Girardi y Molina, de los diputados señores Gahona, Lemus, Rivas, Saldívar y Venegas, y del exdiputado señor Insunza, que antepone a la expresión “limitar el ejercicio” la frase “, de oficio o a petición de uno o más afectados,”.

El número 14 a) y la indicación consignada bajo el numeral ii) fueron aprobados por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi y Molina, los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza. A su vez, el numeral i) fue aprobado también por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Morano, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

A su vez, el nuevo inciso segundo del artículo en referencia, propuesto por el número 14 b), recibió las siguientes indicaciones: i) Del diputado señor Rivas, que agrega después de la palabra “sostenido” la expresión “o abrupto”; ii) De las diputadas señoras Girardi y Molina, de los diputados señores Gahona, Lemus, Rivas, Saldívar y Venegas, y del exdiputado señor Insunza, que suprime la frase “, que se hará irreversible si no se reduce dicho volumen de extracción”.

El número 14 b) y la indicación consignada bajo el numeral i) fueron aprobados por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Morano, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar. A su vez, la indicación del numeral ii) fue aprobada también por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Girardi y Molina, los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza.

c) De conformidad con una indicación de los diputada señora Girardi y del diputado señor Morano, se incorpora una letra c) al número en referencia, que modifica el inciso segundo -que pasa a ser tercero- del artículo 62, en términos de eliminar la frase “cuando los solicitantes reconsideren su petición o”.

La indicación fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Morano, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

El señor director de la DGA explicó que las modificaciones al artículo 62 guardan armonía con aquellas incorporadas al artículo 17 del Código, que se refiere a la limitación del ejercicio de los derechos de aprovechamiento tratándose de las aguas superficiales. El tema de fondo es la atribución que debe tener la autoridad para velar por la sustentabilidad hídrica. Por ello en el nuevo inciso segundo se define cuándo debe entenderse que se afecta la sustentabilidad del acuífero. La reforma a este artículo obedece a que el mecanismo de solución que consagra actualmente no funciona en la práctica. De hecho, en 30 años se ha ocupado una sola vez. Enfatizó que la modificación no implica despojar de derechos de aprovechamientos, sino solamente reducir su ejercicio.

El diputado señor Lemus comentó a este respecto que el actual artículo 62 regula exclusivamente una disputa

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

entre privados. Acerca del texto propuesto por el Ejecutivo, existe la duda sobre quién activa la intervención de la DGA para limitar el ejercicio de los derechos. Desde su perspectiva, este organismo debería actuar de oficio o por una denuncia, cuando se verifica la degradación del acuífero. La segunda modalidad (denuncia) favorece a los usuarios más pequeños que se ven afectados. La responsabilidad del prorratio en el evento de estar afectada la sustentabilidad del acuífero no puede quedar radicada en los usuarios, porque prevalecerían los que tienen más acciones.

El diputado señor Gahona compartió la inquietud de quien le antecedió en el uso de la palabra en lo que concierne al mecanismo de activación de la DGA, y acotó que cualquiera podría alegar que se está afectando la sustentabilidad del acuífero.

A su vez, la diputada señora Girardi afirmó que la autoridad debe actuar de oficio cuando la explotación de las aguas por parte de un usuario ocasiona perjuicios a otros. No puede ser opcional la intervención del organismo público en situaciones de esta naturaleza. Es necesario realzar la importancia de una adecuada fiscalización sobre el buen uso del recurso hídrico.

En un sentido análogo, el diputado señor Núñez (don Daniel) dijo que existen muchas denuncias de pequeños agricultores sobre el estado crítico de algunos acuíferos, o que simplemente estos se han secado, lo que constituye un llamado de alerta para que la autoridad actúe cada vez que se ve en peligro la sustentabilidad del acuífero. Según lo expuesto, la DGA debe actuar previa constatación del daño producido.

Respecto al concepto “descenso sostenido de los niveles freáticos del acuífero”, contenido en el nuevo inciso segundo del artículo 62, el diputado señor Rivas dijo no compartir la calificación “sostenido”, porque podría implicar en la práctica que los usuarios tengan que sufrir un perjuicio muy prolongado, al verse afectadas las napas subterráneas necesarias para su subsistencia, antes de que pueda intervenir la autoridad. Acotó que “sostenido” es un concepto válvula, subjetivo, que se presta para la discrecionalidad.

El diputado señor Gahona compartió la inquietud precedente, pero agregó que hay que establecer un criterio o rango lo más objetivo posible para determinar cuándo se afecta la sustentabilidad del acuífero. Lo esencial es dar certeza a todas las actividades, priorizando siempre el consumo humano.

La diputada señora Girardi dijo que el tema es delicado y difícil de precisar. El vocablo “sostenido” se presta para equívoco, porque no fija un período. El daño en el acuífero puede ser a lo largo del tiempo o brusco. Por eso el término “sostenido” es impreciso y pondría en una difícil situación a la DGA al momento de resolver si un determinado acuífero ha sido afectado o no.

El diputado señor Morano criticó también el concepto de “descenso sostenido”, que podría cambiarse -a vía de ejemplo- por otro basado en volumen de agua.

En el mismo sentido, el diputado señor Saldívar abogó por establecer una unidad de medida para calificar el descenso del nivel freático.

El señor director de la DGA sostuvo, por el contrario, que es un avance incorporar el concepto “sostenido”, porque de lo contrario podría interpretarse que cualquier descenso del acuífero afecta la sustentabilidad, lo que es demasiado amplio. Hay que tener en cuenta también que el procedimiento en esta materia se materializa a través de una resolución de la DGA, que se basa en un informe técnico.

Por su parte, la jefa de conservación ambiental de la DGA, señora Mónica Musalem, afirmó que el descenso sostenido del acuífero no es “metrisable” tal vez. Todo acuífero que se explota cambia de nivel. Lo que se quiere decir con descenso sostenido es que el acuífero que se explota no recupera su nivel anterior. La DGA ha clasificado los acuíferos en dos categorías: restricción y prohibición. En el segundo caso no pueden otorgarse nuevos derechos y debe formarse una comunidad de prorratio.

A su turno, el diputado señor Lemus indicó que todos los acuíferos tienen un desgaste y el punto crucial es saber cuándo se rompe la sustentabilidad.

Número 15. (Actual 19.)

Modifica el artículo 63, cuyo inciso primero en vigor señala que la Dirección General de Aguas podrá declarar zonas

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.

La modificación propuesta consiste en intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“La autorización del cambio de punto de captación, de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, quedará condicionada al resultado del modelo hidrogeológico calibrado para la nueva situación que se genere a partir del cambio del punto de captación, el que deberá ser presentado por el solicitante y aprobado parcial o totalmente por la Dirección General de Aguas.”.

La Comisión rechazó por simple mayoría el nuevo inciso propuesto. Votaron en contra la diputada Carvajal, los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza, en tanto que se abstuvo la diputada señora Provoste.

Por otra parte, se presentaron las siguientes indicaciones al artículo en mención:

a) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, a su inciso segundo, que en su texto actual prescribe que la declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

La indicación tiene por finalidad agregar a continuación de la expresión “en ella” el siguiente texto: “, quienes deberán organizarla de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que la comunidad de aguas se haya organizado, los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona”.

La indicación fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Flores, Lemus, Rathgeb y Urrutia (don Ignacio).

b) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, para sustituir el actual inciso tercero, que estipula que las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa; debiendo la Dirección General de Aguas identificar y delimitar previamente dichas zonas.

El texto de reemplazo del inciso tercero es el siguiente:

“Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.”.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación en referencia, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Flores, Lemus, Rathgeb y Urrutia (don Ignacio).

c) Del diputado señor Saldívar, con el propósito de incorporar el siguiente inciso cuarto:

“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.”.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Arriagada, Gahona, Lemus, Rathgeb y Saldívar.

d) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, para intercalar los siguientes incisos nuevos (que pasan a ser quinto y séptimo):

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el Servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir el peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver.

Las resoluciones dictadas con motivo del presente artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados.”.

La indicación supra fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal y Provoste, los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza.

e) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Núñez (don Daniel) y Walker, que agrega en el nuevo inciso quinto propuesto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración: “La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.”.

Fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal y Provoste, los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza.

f) Del diputado señor Lemus, para intercalar el siguiente inciso nuevo (que pasa a ser sexto) en el referido artículo:

“En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios pendientes relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.”.

Esta indicación también fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal y Provoste, los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas, y el exdiputado señor Insunza.

g) De la diputada señora Carvajal, y de los diputados señores Flores y Núñez (don Daniel), al inciso cuarto -que pasa a ser octavo- que estatuye que sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero la Dirección General de Aguas podrá alzar la medida de prohibición de explotar.

La enmienda consiste en sustituir la expresión “sin perjuicio” por “a excepción”.

La indicación fue aprobada por asentimiento unánime. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Flores, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Urrutia (don Ignacio).

Las materias sobre que versa este artículo del Código y las propuestas de cambio al mismo generaron el siguiente debate.

La diputada señora Provoste explicó que el sentido de la indicación al inciso segundo del artículo 63, concerniente a la comunidad de aguas, es establecer un incentivo para que los usuarios de aguas se organicen, en los términos prescritos por el mismo Código.

Ante la inquietud del diputado señor Urrutia (don Ignacio), en el sentido que no sería conveniente fijar un plazo para formar la comunidad de aguas en comento, debido a los engorrosos trámites sucesorios que suele haber de por medio en estos casos, el señor director de la DGA reconoció que la preocupación es atendible, pero acotó que se trata de una norma aplicable a una situación muy particular, esto es, las aguas subterráneas ubicadas en zonas de prohibición.

Por su parte, la diputada señora Carvajal respaldó especialmente el establecimiento de un plazo perentorio para que las comunidades de aguas se organicen.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Desde una perspectiva jurídica, el diputado señor Rivas subrayó que las comunidades nacen por el solo ministerio de la ley, aunque los comuneros no lo sepan; de manera que no es coherente exigir el cumplimiento de requisitos para que se “constituya” una comunidad.

El exdiputado señor Insunza dijo que el plazo de un año para formar una comunidad, como lo dice la indicación, es más que razonable. Agregó que es lógico que el incumplimiento de tal obligación traiga aparejada una sanción.

A su turno, el diputado señor Saldívar sostuvo que actualmente no existen incentivos para constituir comunidades sobre aguas subterráneas. El problema se genera porque cada cual tiene su propio pozo, lo que dificulta la formación de una comunidad.

Por último, el diputado señor Lemus afirmó que lo primordial en esta materia es impedir abusos por parte de quienes tienen más derechos de agua, y ello se consigue controlando el agua que se extrae de los acuíferos.

En cuanto a las zonas de prohibición que consagra el inciso tercero, la diputada señora Carvajal y el diputado señor Flores comentaron que la norma debería ser más amplia, dada la aguda sequía que afecta a gran parte del país. Este último agregó que habría que considerar también a las turberas y humedales de la zona sur, que están regulados por la Convención RAMSAR.

La diputada señora Molina se sumó a dicho planteamiento, y acotó que es preocupante que la prohibición rija sin necesidad de declaración expresa. Además, puede suceder que las vegas y bofedales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta no se encuentren en una situación hídrica crítica.

En torno al mismo tema, el diputado señor Rathgeb manifestó que en la región de La Araucanía existen los denominados “menucos”, que son una especie de humedales, y que los pueblos aborígenes utilizan para extraer hierbas medicinales. Dada su importancia en la cultura mapuche, es necesario tener claridad si quedarían incorporados en el aludido inciso tercero.

La asesora jurídica de la DGA, señora Celume, explicó que el inciso tercero del artículo 63 resguarda ecosistemas que cumplen una serie de funciones para las comunidades autóctonas.

Respondiendo a otra consulta, el titular de la DGA explicó que, de acuerdo a la norma vigente, cualquiera puede pedir cambio de punto de captación, y en su gran mayoría son agricultores. Puntualizó que la atribución exclusiva de autorizar el cambio es de la DGA.

El diputado señor Venegas expresó que el artículo 63 del Código en mención se refiere a un acuífero que se encuentra en un área de conflicto, y por eso se quiere protegerlo. No obstante, en ciertos casos es necesario el cambio de punto de captación.

Sobre este tópico, el diputado señor Lemus sostuvo que el cambio de punto de captación implica un desequilibrio en la cuenca, y suele afectar a otros usuarios.

El titular de la DGA reconoció esta última situación y es por tal razón que el Ejecutivo propone modificar el artículo 63 del Código, en términos de sujetar a ciertas condiciones el cambio de punto de captación. Hoy, en cambio, está obligada a hacerlo cuando recibe una solicitud. Acotó que es importante distinguir la zona de prohibición (a que se refiere el artículo 63) de las áreas de restricción.

El diputado señor Gahona dijo que le parecía inconveniente que la DGA, para aceptar un nuevo punto de captación, exigiera al solicitante estudios hidrogeológicos, que por lo general son de elevado costo.

A su vez, el agente de expedientes de la DGA, señor Carlos Flores, indicó que la zona de prohibición corresponde a un espacio donde se ha constatado una afección; en tanto que el área de restricción se caracteriza por presentar un riesgo solamente.

La diputada señora Provoste destacó que el cambio de punto de captación es solicitado no solamente por los agricultores, sino también por personas que realizan otras actividades productivas.

El exdiputado señor Insunza dijo que es relevante establecer requisitos para que pueda cambiarse el punto de captación, porque se trata de una materia que se presta para abusos.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Número 16. (Actual 20.)

El número en mención incorpora una enmienda en el artículo 65 del Código, que en su redacción en vigor señala, en síntesis, que serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, y agrega en el inciso tercero que será aplicable al área de restricción lo dispuesto en el artículo precedente (64). Este último obliga a la autoridad a dictar una nueva resolución sobre la mantención o alzamiento de la prohibición de explotar, a petición justificada de parte, si así lo aconsejan los resultados de nuevas investigaciones respecto de las características del acuífero o la recarga artificial del mismo.

La enmienda al artículo 65 incide en el aludido inciso tercero, y tiene por finalidad intercalar entre la palabra “precedente” y el punto aparte (.), la siguiente frase: “y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso segundo del artículo 63 del presente Código”.

La Comisión aprobó por unanimidad el número en mención; conjuntamente, y por idéntico quórum, con una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, que efectúa una adecuación de referencia, en el sentido de reemplazar la expresión “inciso segundo” por “inciso quinto”. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Flores, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Urrutia (don Ignacio).

Número Nuevo (Actual 21.)

Este numeral corresponde a una indicación de la diputada señora Provoste, complementada por otra del diputado señor Lemus, que reemplaza el artículo 66 del Código, que en su texto en vigor establece, en su inciso primero, que la DGA podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en las zonas de restricción, y agrega que el referido organismo limitará prudencialmente los nuevos derechos, pudiendo dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

El inciso segundo, en tanto, señala que sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 67 (que permite transformar los derechos provisionales en definitivos si se cumplen determinados presupuestos), se podrá, previa autorización de la DGA, ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo para tal efecto la preferencia para que se constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.

El texto sustitutivo es el siguiente:

“Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales, en la medida que no se afecten derechos preexistentes y o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

La indicación en referencia fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar.

Se produjo el siguiente debate a propósito del artículo 66.

El diputado señor Núñez (don Daniel) manifestó que no tiene sentido otorgar derechos de aprovechamiento en

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

zonas declaradas agotadas.

La diputada señora Molina y los diputados señores Flores y Urrutia (don Ignacio) se mostraron de acuerdo con el planteamiento anterior.

Análogo punto de vista expuso el diputado señor Lemus, quien acotó que en muchos casos la sobreexplotación de los acuíferos se produce porque los derechos provisionales se transforman en definitivos. En relación con ello, exteriorizó su aprensión por la atribución de la DGA de otorgar derechos provisionales, como lo permite la norma en vigor.

El titular de la DGA explicó que el artículo 66 regula una situación muy específica, que es cuando existe un riesgo de grave disminución de un acuífero. Afirmó que es positivo que la DGA cuente con la atribución de otorgar derechos provisionales en las áreas de restricción, porque permite una buena gestión del recurso. Además, hay que tener presente que en caso necesario la DGA puede limitar, incluso hasta cero, esos derechos. Respecto a la indicación que sustituye el actual texto del artículo 66, manifestó que es positiva, porque moderniza la norma y agrega certidumbre.

En otra intervención sobre el tópico, el diputado señor Núñez (don Daniel) dijo que es preocupante que en algunos casos se otorguen derechos provisionales por parte de los tribunales, en contra de la opinión de la DGA; y concluyó expresando que deberían eliminarse esta clase de derechos de aprovechamiento de aguas.

Por su parte, la diputada señora Girardi afirmó apoyar la idea de suspender el otorgamiento de derechos provisionales en áreas de restricción, pues las zonas donde hubo sobre otorgamiento de derechos se convirtieron en zonas agotadas. También habría que restringir los derechos ya otorgados.

Número 17. (Actual 22.)

Este incorpora dos modificaciones en el inciso primero del artículo 67, que en su texto vigente señala, en lo principal, que los derechos de aprovechamiento otorgados de acuerdo al artículo 66 se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños.

Las enmiendas son las siguientes:

a) Se aumenta de “cinco” a “quince” años el plazo en comento.

b) Se agrega luego de la expresión “haber sufrido daños” la oración “y siempre que la fuente natural no se encuentre en situación crítica”.

La Comisión rechazó por unanimidad el número en mención. Participaron en la votación las diputadas señoras Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger, Gahona, González, Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar.

Por otra parte, y también por asentimiento unánime, aprobó una indicación del Ejecutivo, que reemplaza el actual artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción, comprometan toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el Servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General de Aguas, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

Participaron en la votación de la indicación sustitutiva las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

El señor director de la DGA explicó que la indicación en referencia recoge en los mismos términos otra que habían presentado la diputada señora Provoste y los diputados señores Lemus y Núñez, la cual, no obstante haber sido aprobada, fue objeto de un reparo de constitucionalidad por parte de la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por vulnerar -en su opinión- el artículo 65 inciso cuarto número 2 de la Carta Fundamental, al conferir nuevas atribuciones a la DGA, materia reservada al Presidente de la República; objeción que se subsana mediante el patrocinio del Ejecutivo a la indicación que regula este tema. Al margen de lo anterior, sostuvo que la indicación es consistente, porque protege los acuíferos.

A su vez, la profesional de la DGA, señora Mónica Musalem, hizo hincapié en que forma parte de las funciones de ese organismo evaluar de manera permanente la disponibilidad y sustentabilidad de los recursos hídricos.

No obstante concurrir con su voto a la aprobación de la indicación sustitutiva del artículo 67, el diputado señor Gahona dijo que, compartiendo el espíritu de la norma, ella debería establecer un procedimiento de expropiación, atendida la circunstancia que, al prescribir en su inciso segundo que la Dirección General de Aguas, al declarar una zona de prohibición, deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración, se están afectando derechos ya adquiridos.

El señor director de la DGA precisó, frente a la observación anterior, que la nueva redacción del artículo 67 es concordante con lo establecido en el artículo 63. Además, hay que tener presente que el gran principio rector del proyecto de reforma al Código es que el agua es un bien nacional de uso público y el titular del derecho de aprovechamiento tiene la obligación de usarla y de velar por la sustentabilidad del entorno y el medioambiente. En el caso que regula el artículo 67 estamos frente a una situación excepcionalísima, ya que se trata de alguien que no usa el agua en una zona que es área de restricción, y que luego del transcurso de un lapso y de realizados todos los estudios pertinentes, podría llegar a transformarse en un área de máxima protección.

Número 18. (Actual 23.)

Reemplaza el actual artículo 68, que faculta a la DGA para exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga, por el siguiente texto:

“Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medición de caudales y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero.

Ante el incumplimiento de las medidas a las que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución, impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada. En contra de esta resolución procederán los recursos contemplados en los artículos 136 y 137.”.

La Comisión rechazó por unanimidad el número 18, aprobando en cambio, también por asentimiento unánime, el siguiente texto de reemplazo del artículo 68, contenido en una indicación de la diputada señora Provoste:

“Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar.

Acerca de esta disposición, el señor director de la DGA hizo ver que, por regla general, la DGA “puede” exigir la instalación de sistemas de medición. Las excepciones a esa regla son las organizaciones de usuarios, tratándose de aguas superficiales, y las aguas subterráneas ubicadas en áreas de restricción o prohibición, en que es obligatorio el empleo de tales sistemas. Acotó que es importante que la DGA siga contando con esa atribución, que se ha ejercido de manera flexible.

El diputado señor Lemus opinó que el uso de sistemas de medición debería ser facultativo solamente para los pequeños usuarios y, en cambio, debería ser obligatorio para los grandes, porque concentran el recurso. Así se puede tener la certeza de que el agua se distribuye adecuadamente.

En torno al mismo tópico, la diputada señora Provoste afirmó que exigir sistemas de medición para todos puede generar problemas a los pequeños usuarios.

La diputada señor Molina expresó su preocupación por los altos costos que puede generar a los pequeños usuarios la instalación de sistemas de medición, ante lo cual la DGA podría solventar parte de ese gasto.

Número 19. (Actual 24.)

Este incorpora una adecuación en el artículo 96, de análogo alcance a las consignadas a propósito de los artículos 37 y 43.

La Comisión aprobó por simple mayoría el referido número. Votaron a favor la diputada señora Provoste y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas y Saldívar; mientras que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger y Gahona.

Número 20. (Actual 25.)

Este número incorpora tres adecuaciones en el artículo 97 del Código, del mismo tenor que la del número previo.

La Comisión aprobó por simple mayoría el referido número. Votaron a favor la diputada señora Provoste y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas y Saldívar; mientras que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Berger y Gahona.

El diputado señor Gahona fundamentó su voto en contra aduciendo que la norma propuesta por el Ejecutivo precariza el derecho de propiedad sobre las aguas.

En contraposición, el diputado señor Rivas justificó su respaldo a las referidas enmiendas, argumentando que se evita que se mercantilice un derecho fundamental para la subsistencia humana, como es el agua.

Número 21. (Actual 26.)

El número en referencia suprime el artículo 115, que en lo medular faculta al dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, para inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la DGA.

La Comisión aprobó por simple mayoría el número supra. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas; en contra la diputada señora Molina y el diputado señor Álvarez-Salamanca.

La señora Celume, de la DGA, explicó que la propuesta de eliminación del artículo en referencia se debe a que genera una inconveniente duplicidad, porque permite inscribir un derecho mediante una certificación de la DGA,

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

sin perjuicio de la resolución que emita el aludido organismo.

Número 22. (Actual 27.)

Introduce en el artículo 119 una adecuación de idéntico alcance a las mencionadas en otros números.

La Comisión aprobó por simple mayoría la modificación. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas, Saldívar y Venegas; en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca y Rathgeb.

Número 23. (Actual 28.)

Este número incorpora también adecuaciones de forma en el artículo 129, acordes con enmiendas anteriores.

La Comisión aprobó por simple mayoría las modificaciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas, Saldívar y Venegas; en tanto que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

La diputada señora Molina fundamentó su voto en contra, argumentando que las enmiendas propuestas debilitan el derecho de propiedad sobre el agua.

Número Nuevo (Actual 29.)

Este número, que se origina en indicaciones parlamentarias, incorpora diversas enmiendas en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, según se examinará.

a) En el inciso primero de la norma citada, que en su texto vigente establece, en síntesis, que al constituir derechos de aprovechamiento, la DGA velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan.

-En virtud de una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez (don Daniel); complementada por otra suscrita por ellos y, además, por la diputada señora Carvajal y los diputados señores Rivas y Saldívar, se reemplaza la frase "Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas", por la siguiente: "Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados y por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta".

Ambas indicaciones fueron aprobadas por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas y Venegas. En contra lo hicieron la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

-De acuerdo a otra indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez (don Daniel), se suprime en el inciso primero la frase " , el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan".

Esta indicación fue aprobada por idéntico quórum que las anteriores.

b) En el inciso tercero, que en su actual redacción estipula -en lo principal- que en casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes a los expresados en el inciso segundo, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes.

De conformidad con una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y del diputado señor Lemus, se elimina la frase " , no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes".

Fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas, Saldívar y Venegas. En contra lo hicieron la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

c) En virtud de una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y del diputado señor Lemus, se agrega el siguiente inciso final en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslados de ejercicios de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294.”.

La indicación fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas Saldívar y Venegas.

El artículo 129 bis 1 y las modificaciones recaídas en él generaron un amplio debate en el seno de la Comisión, una síntesis del cual se ofrece a continuación.

La diputada señora Girardi dijo que las indicaciones al inciso primero son coherentes con la preservación del medio ambiente y el caudal ecológico mínimo. Por eso se incluyen en la disposición los nuevos derechos y los ya otorgados. No se trata, precisó, de caducar derechos ya conferidos, sino de velar por el caudal ecológico. Si este último se ve afectado, es de justicia que los titulares de derechos de agua contribuyan a su restablecimiento, lo cual no puede considerarse un acto expropiatorio.

A su vez, la diputada señora Provoste respaldó el planteamiento anterior y enfatizó que lo que se pretende es que el caudal ecológico mínimo sea una realidad en los ríos. En otros términos, lo que se procura es que la norma que regula esta materia no sea “letra muerta”.

Por su parte, la diputada señora Molina y el diputado señor Gahona formularon reserva de constitucionalidad sobre los incisos primero y tercero, ya que a su juicio tienen un carácter expropiatorio, afectando el derecho de propiedad y el principio de irretroactividad de la ley. Se vulneran derechos ya adquiridos para el uso, goce y disposición de aguas. El señor Gahona acotó que el caudal ecológico mínimo debe responder a criterios objetivos, como los que consagra la norma vigente.

La diputada señora Carvajal expresó que la Constitución Política garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, razón por la cual se justifica plenamente que quienes poseen derechos de aprovechamiento deben, en caso necesario, sacrificar parte de sus derechos para garantizar el caudal ecológico mínimo.

El señor director de la DGA manifestó que genera cierta complejidad aplicar el caudal ecológico mínimo con efecto retroactivo. La DGA ha realizado estudios sobre el particular. Se estima, por ejemplo, que en Aconcagua la aplicación retroactiva del caudal ecológico implicaría dejar de regar el 24% de la superficie agrícola. Acotó que en algunos casos la DGA ha aplicado el concepto de caudal “ambiental”, que va más allá del caudal ecológico mínimo. Este último consiste en la obligación de “dejar pasar”, que no varía cuando el caudal del río baja.

En su segunda intervención acerca de la materia, la diputada señora Girardi sostuvo que el concepto de caudal ecológico mínimo implica reconocer la grave situación en que se hallan varios ríos. En razón de ello, es deber del Estado garantizar ese caudal mínimo, máxime considerando que ya hay cuencas que carecen de aquel y eso, indudablemente, implica un daño medioambiental. Para reparar ese daño no basta con regular los nuevos derechos que se otorguen, sino también los que ya se confirieron.

El diputado señor Lemus afirmó que el tema del caudal ecológico reviste especial gravedad en las cuencas con restricción. Según su parecer, la norma vigente acerca del tópico es “letra muerta”, y por ello la DGA debe tener la atribución de limitar los derechos de agua en situaciones críticas.

La señora Musalem, de la DGA, reconoció que es difícil afirmar si el actual caudal ecológico mínimo garantiza la preservación del ecosistema, la biodiversidad. Habría que analizar caso a caso.

Número 24. (Actual 30.)

Modifica el artículo 129 bis 2, que en su texto en vigor establece, en lo principal, que la DGA podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con el debido permiso y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, previa autorización del juez respectivo.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Las enmiendas al aludido precepto son las siguientes:

a) Se intercala en el inciso primero, entre las palabras “detenidas” y “que”, la frase “que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o”.

Esta modificación fue aprobada por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas, Saldívar, Urrutia (don Ignacio) y Venegas.

Por otra parte, se aprobó al mismo inciso, por simple mayoría, una indicación de la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez (don Daniel), que suprime la frase “, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.

Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Lemus, Núñez (don Daniel), Rivas, Saldívar, Urrutia y Venegas. Se abstuvieron los diputados señores Gahona y Rathgeb.

b) Se incorporan los siguientes incisos tercero y cuarto: nuevos:

“No podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas protegidas declaradas Parques Nacionales y Reservas de Región Virgen.

En otras categorías de áreas protegidas, tales como Reservas Nacionales, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Naturales y Humedales de Importancia Internacional, los derechos de aprovechamiento deben guardar consistencia con el objeto de la categoría del área protegida y con su respectivo plan de manejo, circunstancia que será determinada previo informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Lo anterior es sin perjuicio del acceso libre y común al recurso hídrico que no comporte una utilización de carácter extractiva, de conformidad a las normas de policía y vigilancia en vigor.”.

La letra b) del numeral en referencia fue rechazada por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Álvarez-Salamanca y Urrutia (don Ignacio), en tanto que lo hicieron en contra las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas. Se abstuvo el señor Gahona.

En reemplazo del texto propuesto por el Ejecutivo se aprobó por simple mayoría una indicación de la diputada señora Girardi, que agrega los siguientes incisos tercero y cuarto en el artículo 129 bis 2:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los Parques Nacionales, Reserva Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63 de este Código, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior, sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173.”.

Votaron a favor de la referida indicación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas. Lo hizo en contra el señor Urrutia (don Ignacio) y se abstuvo el señor Álvarez-Salamanca.

Finalmente, en virtud de una indicación de la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, se incorpora el siguiente inciso final en el artículo 129 bis 2:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que ésta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Dicha indicación fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar, Urrutia (don Ignacio) y Venegas.

Hubo el siguiente debate a propósito de este artículo.

El señor Director de la DGA dijo que la indicación del Ejecutivo al inciso primero del artículo en comento recoge una aspiración muy sentida de las asociaciones de canalistas y juntas de vigilancia.

La profesional de la DGA, señora Mónica Musalem, explicó que la indicación del Ejecutivo contenida en la letra b) del número 24 es coherente con la ley N°19.300, de bases del medio ambiente. Los humedales de importancia internacional, que corresponden a la sigla RAMSAR, son aquellos postulados por el gobierno de Chile a la Convención Internacional acerca de la materia. Actualmente, nuestro país tiene 13 humedales reconocidos internacionalmente, la mayoría de los cuales se encuentran en terrenos privados. Puntualizó que cualquier obra, programa o actividad que se desarrolle en áreas protegidas es susceptible de generar efectos adversos significativos y, por lo tanto, debe ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. El ejercicio de un nuevo derecho de aprovechamiento de agua en un área protegida debería, por ende, ingresar a este sistema, condicionándose a las medidas que correspondan para hacerse cargo de los efectos que se hayan identificado.

El diputado señor Urrutia (don Ignacio) fundamentó su voto en contra de la indicación de la diputada señora Girardi (que agrega los incisos tercero y cuarto) en que es, a su juicio, demasiado restrictiva en cuanto a las áreas en que no pueden otorgarse derechos de aprovechamiento con fines productivos o industriales.

Por su parte, el señor director de la DGA sostuvo que la indicación parlamentaria en comento mejora la propuesta del Ejecutivo en este tópico.

Número 25. (Actual 31.)

El número en referencia modifica el artículo 129 bis 4, que prescribe que los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras que señala la ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal, que se rige por las reglas que detalla a continuación.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:

i) En el número 1), que señala que en el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena, se reemplaza la letra c), que en su texto actual establece que el valor de la patente, desde el año undécimo en adelante, el valor de la patente se multiplicará por el factor 4.

El texto sustitutivo es el siguiente:

"c) Entre los años undécimo y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro."

ii) Por otra parte, se agregan al numeral 1.- del citado artículo las siguientes letras d) y e):

"d) Entre los años décimo tercero y décimo cuarto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor ocho.

e) Habiendo transcurrido catorce años sin que el titular del derecho de aprovechamiento haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9 del presente Código, el derecho de aprovechamiento se entenderá caducado por el solo ministerio de la ley. La contabilización del plazo de catorce años, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión."

iii) Se incorpora el siguiente numeral 5.- en el artículo 129 bis 4:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“5.- Los plazos indicados en este artículo se contabilizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 bis 5 de este Código, es decir, a partir del primero de enero de 2006. En el caso de los derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.”.

El número 25. fue objeto de la siguiente indicación sustitutiva del Ejecutivo:

“25) Modifícase el artículo 129 bis 4 del siguiente modo:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente frase: “La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

b) Reemplázase la frase “1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:”, por la siguiente frase: “1.- La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

c) Sustitúyese en la letra a) del numeral 1.- la palabra “cinco” por “cuatro”.

d) Reemplázase en el literal b) del numeral 1.- la frase “sexto y décimo”, por la siguiente: “quinto y octavo”.

e) Sustitúyese la letra c) del numeral 1.- por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro.”.

f) Agréganse al numeral 1.- las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho; y, en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así, sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

g) Elimínase el numeral 2.-, pasando los actuales numerales 3.- y 4.- a ser 2.- y 3.- respectivamente.

h) Agrégase un numeral 4.-, nuevo, del siguiente tenor:

“4.- Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, se contabilizarán a partir del primero de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.”.

El texto de reemplazo del número 25. fue votado de la siguiente forma:

Sus letras a), b), c), d), e), f) y g) fueron aprobadas por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez y Saldívar.

La letra h) fue aprobada por idéntico quórum, sumándose a la votación el diputado señor Venegas.

Por otra parte, se aprobó por simple mayoría una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y del diputado señor Saldívar, que elimina el actual numeral 4 del artículo 129 bis 4. Votaron a favor votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Venegas, en tanto que lo hizo en contra el diputado señor Gahona.

Las modificaciones al artículo en mención dieron origen al siguiente debate.

El señor director de la DGA explicó que las indicaciones impulsadas por el Ejecutivo tanto a este precepto como a los siguientes relacionados con el tema del pago de patente, persiguen los siguientes objetivos: sancionar el acaparamiento especulativo de derechos de aprovechamiento, especialmente de los no consuntivos; homogeneizar los plazos y las condiciones entre los derechos nuevos y antiguos para que proceda la extinción de derechos por no uso, es decir, los 4 u 8 años -según el caso- se computan desde la entrada en vigor de la ley; eximir del pago de patente por no uso de las aguas no sólo a los APR, sino también a aquellos derechos constituidos en áreas protegidas y a los derechos no extractivos del recurso; y eliminar la subvención en materia de patente que existe en las regiones X (específicamente la provincia de Palena), XI y XII. El principio rector puede sintetizarse en la frase “úselo o piérdalo” (el derecho de aprovechamiento). Agregó que no es conveniente que la norma sobre cobro de patente tenga efecto retroactivo, como lo establecía la indicación sustitutiva del Ejecutivo, de octubre de 2014. Lo lógico es que los plazos corran desde que entre en vigencia la ley. Otro aspecto importante es que el valor de la patente no se “estanca” en un monto, sino que se duplica al cabo de 4 años (actualmente es después de cinco años). También merece subrayarse la innovación que se incorpora en cuanto al procedimiento de cobro de la patente. El sistema en vigor es de lato conocimiento, e incluye la publicación de avisos y plazos prolongados, lo que en la práctica ha significado que muy pocos derechos de aprovechamiento se rematen. En este orden de ideas, el nuevo procedimiento que se propone, muy similar al que se aplica para el desamparo minero por no pago de la patente anual, agiliza el remate y permite al fisco adjudicarse el derecho rematado en ciertos casos.

Por su parte, la diputada señora Carvajal fundamentó la indicación que suscribió con otros parlamentarios, encaminada a eliminar el actual numeral 4 del artículo 129 bis 4, norma que prescribe que estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones. Explicó que la norma en cuestión alude a volúmenes de agua que pueden generar micro emprendimientos y, por ende, no se justifica la exención del pago de patente en caso de no uso del recurso.

El diputado señor Gahona discrepó de dicho punto de vista, aduciendo que la indicación restringe la posibilidad de crear energía a través de centrales de pasada, de menos de 20 megawatts, para regar predios o cumplir otros objetivos; y, consiguientemente, se desincentiva una política pública, tanto de este gobierno como de otros anteriores, en materia de energías renovables no convencionales.

La diputada señora Provoste rebatió el planteamiento anterior, asegurando que con la indicación no se establece ningún tipo de cortapisas para las centrales de pasada y, por lo tanto, tampoco se inhibe el desarrollo de energías alternativas. Acotó que la exención del pago de patente debe restringirse a los casos estrictamente necesarios, como las comunidades más vulnerables. Además, hay que tener presente que la indicación elimina la exención por no ejecutar las obras que prescribe la ley.

Respecto de la indicación en comento, el señor director de la DGA manifestó que, en lugar de plantear la eliminación de la exención, habría sido preferible establecer un nuevo umbral.

A su vez, la diputada señora Girardi respaldó la indicación de marras, argumentando que el numeral 4 no se refiere a la economía de subsistencia, sino a pequeños o medianos empresarios. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el cobro se realiza recién después de transcurridos 8 años para realizar las obras correspondientes, sin que se hayan ejecutado.

Número 26. (Actual 32.)

Este incorpora dos modificaciones en el artículo 129 bis 5, que prescribe que los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras que señala la ley, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal, que se rige por las normas que especifica.

a) La primera enmienda incide en la letra c), que en su texto actual indica que el valor de la patente, desde el año

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

undécimo en adelante, se multiplicará por cuatro.

Se propone el reemplazo de la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años undécimo y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro.”.

La letra a) del número 26. recibió una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

“a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.”.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación sustitutiva del Ejecutivo. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas.

b) Por otro lado, se agrega en el mencionado artículo 129 bis 5. una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Habiendo transcurrido doce años sin que el titular del derecho de aprovechamiento haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9 del presente Código, el derecho de aprovechamiento se entenderá caducado por el solo ministerio de la ley. La contabilización de este plazo de doce años se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

La letra b) del número 26. fue objeto, asimismo, de una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Modifícase en el literal b) la frase “sexto y décimo”, por la siguiente: “quinto y octavo”.”.

La Comisión aprobó por el mismo quórum esta indicación.

En virtud de otra indicación del Ejecutivo, se agrega la siguiente letra c) al número 26:

“c) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.”.

Fue aprobada, asimismo, por unanimidad (8 votos a favor).

De conformidad con una indicación del Ejecutivo, se introducen las siguientes letras d) y e), nuevas, en el número 26.

“d) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

e) Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i) Intercálase entre la frase “utilización de las aguas” y la coma (,), la siguiente frase: “, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores”.

ii) Reemplázase la frase “. En el caso” por la siguiente frase: “, a menos que se trate”.

iii) Intercálase entre las frases “tal fecha,” y “los plazos se computarán”, la siguiente frase: “en cuyo caso”.

La nueva letra d) propuesta por la indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas.

A su vez, la nueva letra e) fue aprobada también por asentimiento unánime. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas.

Se aprobó, asimismo, una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y del diputado señor Saldívar, que suprime el inciso final del artículo 129 bis 5, que dice así: “Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.”. La indicación fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Saldívar y Venegas; votó en contra el diputado señor Gahona y se abstuvo el diputado señor Núñez (don Daniel).

Número Nuevo (Actual 33.)

Corresponde a una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y del diputado señor Saldívar, que suprime los incisos segundo y tercero del artículo 129 bis 6, cuyo tenor es el siguiente:

“Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

La indicación parlamentaria fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Saldívar y Venegas; en tanto que votó en contra el diputado señor Gahona.

El diputado señor Gahona fundamentó su voto diciendo que la indicación discrimina a favor del fisco.

Número 27. (Actual 34.)

El número en referencia incorpora dos enmiendas en el artículo 129 bis 9.

a) La primera se refiere al inciso primero, que en su redacción actual señala, en resumen, que el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas y agrega que en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

La modificación tiene por finalidad reemplazar la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento no

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución." por el siguiente texto: "Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso; y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos".

b) La segunda modificación tiene por finalidad agregar el siguiente inciso final en el citado artículo:

"Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural."

El número en referencia fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Lemus.

Sin perjuicio de lo anterior, se presentaron las siguientes indicaciones a la letra b):

i) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar y Venegas, que sustituye el punto final por un punto y coma (;) y agrega lo siguiente: "aquellos de que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del DFL N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente".

Fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Saldívar y Venegas.

ii) Del Ejecutivo, para incorporar a continuación de la indicación anterior el siguiente texto: "; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido."

La Comisión aprobó por idéntico quórum la indicación supra.

A propósito de este artículo, el diputado señor Núñez (don Daniel) sostuvo que es necesario eximir del cobro de la patente a los pequeños propietarios agrícolas que practican una agricultura de subsistencia.

En torno al mismo punto, la diputada señora Girardi dijo compartir esa inquietud, e hizo ver que no está precisado en la ley cuál es el número de hectáreas que debe entenderse comprendido en el concepto de "agricultura de subsistencia".

Número Nuevo (Actual 35.)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

"Modifícase el artículo 129 bis 11 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "su cobro" por la siguiente: "sacar dicho derecho a remate público".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1° de abril del año en que debió pagarse la patente."

La letra a) del numeral en referencia fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal y Provoste, y el diputado señor Gahona; y se abstuvieron la diputada señora Girardi y el señor Núñez

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

(don Daniel).

La letra b) fue aprobada por idéntico quórum.

El señor director de la DGA explicó que las enmiendas al artículo 129 bis 11 tienen por finalidad simplificar el procedimiento de remate de los derechos de aprovechamiento por no pago de la patente.

El diputado señor Núñez (don Daniel) opinó que el procedimiento de remate debe resguardar los derechos de los pequeños campesinos.

A su vez, el diputado señor Gahona dijo que, sin perjuicio de las innovaciones que sea necesario incorporar al procedimiento de remate, debe garantizarse siempre el debido proceso.

Sobre esto último, el titular de la DGA indicó que el nuevo procedimiento brinda las debidas garantías para los afectados, como la notificación, el otorgamiento de un plazo para oponerse al remate, etc.

Complementando la intervención anterior, la asesora jurídica de la DGA, señora Celume, explicó que la primera fase administrativa del nuevo procedimiento no difiere mayormente en relación con el que existe hoy. La principal innovación se refiere a la eliminación del segundo remate. Agregó que otra innovación consiste en establecer que la acción ejecutiva de cobro prescribirá en tres años (el plazo normal es de cinco).

La diputada señora Girardi dijo que la mejor alternativa en la materia es que, en vez de rematarse el derecho por no pago de la patente, aquel retorne al Estado para que lo reasigne, según las prioridades que establece la ley. El remate contradice uno de los pilares del proyecto, que es fijar una jerarquía en las funciones del agua.

El diputado señor Gahona manifestó no compartir la postura anterior, inclinándose por el remate como una buena opción.

Número Nuevo (Actual 36.)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 129 bis 12 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “constituirá título” por la siguiente: “tendrá mérito”.

b) Reemplázase en el inciso primero la frase “si se tuviese esta última” por la siguiente: “si se tuviesen estas dos últimas”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser octavo:

“Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso primero del artículo 129 bis 13.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y la nómina de los derechos a subastar sean publicadas en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente y en un diario de circulación nacional, independiente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.”.

d) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser octavo, del siguiente modo:

i) Sustitúyese la frase “del juicio ejecutivo” por la siguiente: “de este procedimiento”.

ii) Intercálase entre la frase “derechos de aprovechamiento” y el punto seguido (.), la siguiente: “o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito”.

iii) Elimínase la siguiente oración: “Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las letras a), b) y d) del numeral en referencia. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

La letra c) fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor votación las diputadas señoras Carvajal y Provoste, y el diputado señor Gahona; se abstuvieron la diputada señora Girardi y el diputado señor Núñez (don Daniel)

A propósito de esta disposición, el diputado señor Gahona exteriorizó su preocupación en el sentido que aquellos que no tienen sus derechos de aprovechamiento inscritos puedan contar con un plazo razonable para hacerlo.

En análogo sentido, la diputada señora Girardi propuso incluir un artículo transitorio en el proyecto, que permita demostrar posesión para así poder inscribir los derechos correspondientes; punto de vista que fue compartido por la diputada señora Provoste.

A su vez, la diputada señora Carvajal planteó la conveniencia de crear un registro de pequeños propietarios de derechos de aprovechamiento.

El diputado señor Núñez (don Daniel) manifestó que existe un gran número de personas que son propietarias de una acción (o una fracción de esta) sobre determinados derechos de aprovechamiento y que no tienen inscrito ese derecho. Se hace imperioso dar facilidades para que ello ocurra.

Número Nuevo (Actual 37.)

Este número nuevo obedece a una indicación del Ejecutivo que señala textualmente:

“Sustitúyase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, más un recargo del treinta por ciento de éste, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º, en un plazo máximo de dos meses, contado desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Propiedad de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el Fisco, representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías; las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos donde el Fisco sea el único compareciente a la subasta o no se presentaren postores en el día señalado para el remate, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero de este artículo.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.”.”.

La votación del texto sustitutivo del artículo 129 bis 13 fue de la siguiente manera:

Los incisos primero, segundo y quinto fueron aprobados por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez; en tanto que se abstuvo la diputada señora Girardi.

El inciso tercero fue aprobado por idéntico quórum; conjuntamente con la siguiente indicación, y con el quórum que se especifica:

De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Venegas, al aludido inciso tercero, con el propósito de:

a) Agregar luego de la expresión “Si el Fisco”, la frase “no procediere a constituir reserva sobre dichas aguas para los usos prioritarios de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° ter o”.

b) Reemplazar el punto final por una coma (,) y agregar la frase “priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica.”

La indicación fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, y el diputado señor Núñez; lo hizo en contra el diputado señor Gahona, y se abstuvo la diputada señora Carvajal.

Los incisos cuarto, sexto y séptimo fueron aprobados por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

Números 28., 29. y 30. (Actual 38.)

Los números mencionados incorporan diversas modificaciones en los artículos 129 bis, 14, 15 y 16, respectivamente. En virtud de una indicación del Ejecutivo, complementada posteriormente por otra también de su autoría, se suprimen dichos artículos, como asimismo el 129 bis 18 del Código. Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

El contenido de los referidos números es el siguiente:

“28) Modifícase el artículo 129 bis 14 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la palabra “propietaria” por la expresión: “titular”.

ii) Sustitúyese la frase “y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor”, por la siguiente: “, mediante recaudador fiscal del Servicio de Tesorerías, quien notificará personalmente y actuará como ministro de fe para todos los efectos de este proceso de cobro”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso que no sea posible notificar y requerir de pago al deudor personalmente por no ser habido, estas actuaciones se realizarán conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; pero en aquellos casos en que el ministro de fe certifique que aquel lugar corresponde al domicilio del deudor, no será necesario, en este caso, cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará una nueva resolución del tribunal competente, para la entrega de las copias que en él se disponen.”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “No obstante lo anterior, para que este embargo sea oponible a terceros, se deberá requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces competente, mediante recaudador fiscal. Este trámite no tendrá costo para el Fisco, ante aquel auxiliar de la Administración de Justicia.”.

29) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 129 bis 15 la frase “las publicaciones señaladas en el artículo anterior” por la siguiente: “la notificación y requerimiento de pago”.

30) Modifícase el artículo 129 bis 16 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las frases “día y hora para el remate, la que” y “se publicará,” la siguiente frase: “deberá notificar el ministro de fe, por cédula al deudor, y además”.

b) Elimínase en el inciso primero la siguiente frase: “La nómina, además, se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente.”.

c) Reemplázase en el inciso quinto la frase “los avisos” por la siguiente: “el aviso”.

d) Intercálase en el inciso décimo entre las frases “podrán concurrir, el Fisco,” y “las instituciones del sector público” la siguiente frase: “representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías,”.

e) Agrégase al inicio del inciso undécimo la siguiente frase: “En aquellos casos donde el Fisco sea el único compareciente a la subasta, el Juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

Número 31. (Actual 39.)

El número supra introduce una modificación en el artículo 129 bis 17, que en su texto en vigor estipula (en síntesis) que los demás procedimientos relativos al remate se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

La reforma consiste en agregar al final del precepto la siguiente oración: “, pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el Fisco, cuando éste actúe como adjudicatario”.

La Comisión aprobó por unanimidad el número nuevo. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

Número Nuevo (Actual 40.)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, que modifica el inciso primero del artículo 132 del Código, que establece que los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.

La enmienda consiste en intercalar, entre las expresiones “los terceros” y “que se sientan”, la frase “titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Raíces respectivo”.

La modificación fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

Número Nuevo (Actual 41.)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, que intercala el siguiente artículo 134 bis.

“Artículo 134 bis.- La Dirección General de Aguas publicará, conjuntamente con los datos de determinación a que alude la resolución señalada en el inciso primero del artículo 129 bis 7, una resolución que contenga el listado de los titulares de los derechos de aprovechamiento que no han hecho uso efectivo del recurso y que sean susceptibles de extinguirse de conformidad a lo preceptuado en los artículos 6° bis, 129 bis 4 y 129 bis 5. Esta publicación se considerará como notificación suficiente para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho de aprovechamiento.

El titular del derecho de aprovechamiento que a consecuencia de la publicación determinada en el inciso anterior sea afectado en sus legítimos intereses, tendrá un plazo de 30 días contado desde la publicación de la referida resolución en el Diario Oficial para oponerse a su inclusión en dicha resolución, aportando toda la prueba que considere necesaria y adecuada para acreditar el uso efectivo del recurso.

La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, podrá, mediante resolución fundada, solicitar aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes para mejor resolver que estime necesarios. Este período para solicitar pruebas o aclaraciones adicionales, no podrá ser superior a 60 días, pudiendo prorrogarse justificadamente y por una sola vez por un plazo de 30 días adicionales.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contado desde su vencimiento, deberá dictar una resolución fundada que constate si procede o no la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, de conformidad a lo indicado en los artículos 6° bis, 129 bis 4 y 129 bis 5, en las proporciones efectivamente no utilizadas que correspondan.

Esta resolución se notificará de conformidad a lo indicado en el artículo 139. Contra esta resolución procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137. Transcurridos los plazos legales y una vez que la resolución anterior se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, practicar las cancelaciones y las inscripciones que procedan.

En lo no regulado en este artículo, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del Título I del Libro II de este Código.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el artículo 134 bis. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona y Núñez (don Daniel).

Número 32. (Actual 42.)

Este número modifica el artículo 142 del Código en mención, que establece el procedimiento a que debe ceñirse la DGA para el remate de derechos de aprovechamiento de aguas.

La reforma al artículo se traduce en incorporarle el siguiente inciso final:

“El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores, no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad a la normativa en vigor.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el número de la referencia. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar, Urrutia (don Ignacio) y Venegas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

El señor director de la DGA explicó que la indicación del Ejecutivo al artículo precitado es coherente con el principio de que el acceso al agua para el consumo humano es un derecho básico.

Número 33. (Actual 43.)

El número en cuestión incorpora dos modificaciones en el artículo 147 bis.

a) En el inciso tercero, cuyo texto en vigor señala las circunstancias bajo las cuales el Presidente de la República puede, mediante decreto fundado, con informe de la DGA, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento.

Se reemplaza dicho inciso por el siguiente:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° bis, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente.”.

El texto de reemplazo fue aprobado por unanimidad, con una adecuación de referencia. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar, Urrutia (don Ignacio) y Venegas.

b) En el inciso cuarto, que en su redacción vigente señala que si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado.

Se sustituye el aludido inciso por el siguiente:

“Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, pudiendo, incluso, denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas.”.

La Comisión aprobó por idéntico quórum (10 a favor) el texto transcrito; conjuntamente, y también por unanimidad, una indicación de la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, que agrega al final del inciso cuarto, antes del punto aparte, la expresión “, según corresponda”.

Número 34. (Actual 44.)

Este modifica el artículo 147 ter, que faculta al afectado por un decreto presidencial que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento para reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La enmienda tiene por propósito anteponer al vocablo “parcial” la expresión “total o”.

La Comisión aprobó por unanimidad el número 34). Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Saldívar, Urrutia (don Ignacio) y Venegas.

El señor director de la DGA manifestó que la norma propuesta por el Ejecutivo protege el derecho a reclamar ante la justicia en caso de denegación de una solicitud de derecho de aprovechamiento.

Número 35. (Actual 45.)

El número en referencia intercala entre los artículos 147 ter y 148 un artículo 147 quáter, del siguiente tenor:

“Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, siéndole aplicable las limitaciones del artículo 5° quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo "Por orden del Presidente".

La Comisión aprobó por simple mayoría el número en mención. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Saldívar y Venegas. En contra lo hicieron los señores Álvarez-Salamanca y Urrutia (don Ignacio), y se abstuvo el señor Rathgeb.

El diputado señor Urrutia (don Ignacio) explicó que su voto en contra del artículo 147 quáter obedece a que la constitución de derechos de aprovechamiento, incluso cuando no existe disponibilidad, implicaría una expropiación. El origen de este problema radica en el sobre otorgamiento de derechos. Según lo expuesto, formuló reserva de constitucionalidad del artículo 147 quáter, el cual, a su juicio, vulnera la garantía del derecho de propiedad, del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental.

En torno a este artículo, el señor director de la DGA reconoció que en algunos lugares se han sobre otorgado derechos de aprovechamiento hasta por 8 veces. Ahora bien, el acceso al agua para el consumo humano es un derecho fundamental, y sobre esa premisa es absolutamente legítimo que, en caso necesario, el Estado restrinja el uso del agua para fines distintos del antes mencionado. En todo caso, son muy pocas las situaciones (que comprenden a no más del 1% de la población) en que se requeriría prorratear el uso del agua para garantizar el consumo humano.

El diputado señor Gahona opinó que en situaciones extremas y muy calificadas se justifica el prorrateo a que aludió el titular de la DGA.

No obstante votar a favor, el diputado señor Lemus manifestó reparos por la circunstancia de que en la función de subsistencia se entiendan consideradas las empresas sanitarias.

Respecto de lo anterior, el señor director de la DGA aseguró que no hay ninguna junta de vigilancia o asociación de canalistas que se haya manifestado en contra de la propuesta en cuestión.

Número 36. (Actual 46.)

Este modifica en varios aspectos el artículo 149, que enuncia las menciones del acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho de aprovechamiento:

a) En el numeral 5, que dice: "El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, se agrega al inicio la expresión "La distancia,".

b) Se intercalan los siguientes números 6 y 7, pasando los actuales 6 y 7 a ser 8 y 9, respectivamente:

"6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;

7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;".

Las letra a) y b) fueron aprobadas por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

c) Se elimina el inciso final, según el cual el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad a este artículo (149), no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.

La letra c) fue rechazada por asentimiento unánime. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Cicardini, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Morano, Rathgeb, Rivas y Saldívar.

En su reemplazo se aprobó una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Cicardini, Girardi y Provoste, y del diputado señor Saldívar, que sustituye el inciso final del artículo 149 por el siguiente:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente.”.

La indicación parlamentaria fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor sus autores y, además, los diputados señores Álvarez-Salamanca, Morano, Rathgeb y Rivas; en tanto que se abstuvieron la diputada señora Molina y el diputado señor Gahona.

Las modificaciones al artículo 149 dieron origen a un debate, cuya síntesis pasa a exponerse.

La asesora jurídica de la DGA, señora Celume, explicó que la modificación propuesta por la letra a) es concordante con lo establecido en el artículo 140 del código, que regula el contenido de la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento, cuyo número tercero señala que en el caso de los derechos no consuntivos se debe indicar el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución. Por su parte, el número séptimo propuesto por la letra b) de la indicación es concordante con el artículo 6°, que establece una extensión temporal del derecho de aprovechamiento, el cual no puede ser superior a los 30 años.

En relación con la modificación propuesta por la letra c), la asesora de la DGA argumentó que, de acuerdo a las enmiendas introducidas a otros preceptos del Código, existen ciertos usos respecto de los cuales se condiciona a su titular mantener dicho uso y no poder transferirlo (es el caso, por ejemplo, de las concesiones para el agua potable de los comités de agua potable rural y las cooperativas, los derechos de las comunidades indígenas, los derechos en las áreas protegidas, etc.). Por lo tanto, el cambio propuesto al artículo 149 sería concordante.

Sobre la indicación parlamentaria al inciso final, la diputada señora Girardi explicó que ella se condice con el respeto por los usos originarios del recurso hídrico, conforme a lo ya aprobado por la comisión.

El señor director de la DGA coincidió en que dicha indicación guarda coherencia con otras disposiciones aprobadas, y acotó que en ciertos casos se condiciona el uso porque se trata de derechos prioritarios o preferenciales.

Por último, la diputada señora Molina y el diputado señor Gahona fundamentaron su voto de abstención respecto de la aludida indicación argumentando que ella no constituye un aporte.

Número 37. (Actual 47.)

Este número, que modifica el inciso primero del artículo 150, en el sentido que la resolución que confiere el derecho de aprovechamiento debe inscribirse en el Registro correspondiente dentro del plazo de 60 días contado desde el otorgamiento, bajo apercibimiento de caducidad del mismo, fue objeto de una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Rathgeb, Saldívar y Venegas, en cuya virtud la inscripción de la resolución en comento debe efectuarse dentro de 6 meses, bajo la sanción mencionada.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación en comento. Participaron en la votación, además de quienes la suscribieron, los diputados señores Álvarez-Salamanca y Urrutia (don Ignacio).

El señor director de la DGA explicó que el sentido de la modificación propiciada por el Ejecutivo a este artículo es incentivar el uso efectivo del agua, evitando la especulación con los derechos de aprovechamiento. Agregó que es positiva la ampliación del plazo de inscripción de la resolución en comento a seis meses, como lo plantea la indicación parlamentaria.

Número 38. (Actual 48.)

El número supra introduce dos modificaciones en el inciso primero del artículo 151, que en su redacción actual señala que toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas deberá expresar, además de la individualización del petionario, la ubicación precisa de las obras de captación en relación a puntos de referencia conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que justifiquen el dominio de los derechos de aprovechamiento que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.

Las enmiendas son las siguientes:

a) Se sustituye la expresión “en relación a puntos de referencia conocidos” por la siguiente: “en coordenadas UTM,

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Datum WGS 84, Huso 19”.

b) Se reemplaza la frase “el dominio de los derechos de aprovechamiento” por la siguiente: “el derecho del particular para usar y gozar de las aguas,”.

La Comisión rechazó por unanimidad la letra a), aprobando en su reemplazo, por idéntica votación, una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, en virtud de la cual se agregan al inciso primero del artículo 151, luego de la frase “de las obras de captación”, la expresión “, en coordenadas UTM o”; y después de “puntos de referencia” los vocablos “permanentes y”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Cicardini, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Morano, Rathgeb, Rivas y Saldívar.

La letra b), a su vez, fue aprobada en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Cicardini, Girardi y Provoste, y los diputados señores Morano, Rathgeb, Rivas y Saldívar; en tanto que votaron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

Acerca de la indicación parlamentaria recaída en la letra a), el señor director de la DGA manifestó su opinión favorable, ya que mejora la redacción propuesta por el Ejecutivo, manteniendo aspectos rescatables de esta última, como las coordenadas UTM.

En otro plano, el diputado señor Gahona explicó que su voto de rechazo a la modificación contenida en la letra b) del número en referencia es coherente con su posición sobre enmiendas de semejante tenor, es decir, porque se elimina un atributo esencial del derecho real de propiedad respecto del derecho de aprovechamiento de aguas, que es su disposición.

Número 39. (Actual 49.)

El número en comento modifica el artículo 158, que en su redacción en vigor preceptúa que la DGA podrá cambiar la fuente de abastecimiento, el cauce y el lugar de entrega de las aguas de cualquier usuario, a petición de este o de terceros interesados, cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de ellas.

La enmienda consiste en agregar el siguiente inciso segundo:

“Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas, antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud del inciso segundo del artículo 5°.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el número 39; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo, que rectifica que la referencia al artículo 5° debe entenderse hecha al artículo 5° bis. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb, Saldívar, Urrutia (don Ignacio) y Venegas.

La asesora jurídica de la DGA comentó que la enmienda al artículo 158 fue sugerida por el ministerio de Agricultura, con el propósito de que en la resolución sobre traslado de derechos de una cuenca a otra se considere el interés público.

El diputado señor Lemus sostuvo que el tema del cambio de la fuente de abastecimiento de una cuenca a otra es muy sensible, porque se ha prestado para abusos.

Número 40. (Actual 50.)

Este modifica el artículo 159, cuya actual redacción estipula que el cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo cumplan con determinados requisitos y, además, la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.

La reforma a este artículo se traduce en incorporar los siguientes incisos segundo y tercero:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente, en virtud del inciso segundo del artículo 5°.

En el caso de las aguas residuales de los ríos o cauces naturales en su tramo inmediatamente anterior a su desembocadura en el mar, la Dirección General de Aguas podrá autorizar o disponer el traslado a otras cuencas de los recursos hídricos disponibles, debiendo considerar un caudal ecológico hasta la total desembocadura del río o cauce, en el mar.”.

El nuevo inciso segundo propuesto fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con una indicación del Ejecutivo que le incorpora adecuaciones de referencia (reemplazar “5°” por “5° bis”). Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb y Saldívar.

El nuevo inciso tercero recibió una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, que lo suprime. Fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus y Saldívar; y lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

El señor director de la DGA manifestó que el artículo 159 del Código establece las condiciones para que pueda autorizarse el cambio de fuente de abastecimiento. Lo usual es el cambio de una fuente superficial a otra subterránea. El sentido de la indicación del Ejecutivo a este artículo es fijar nuevas exigencias para permitir aquello. De ahí que deba considerarse lo preceptuado en el artículo 5° bis, que prioriza el consumo humano dentro de las funciones del agua. En síntesis, se busca coherencia con normas ya aprobadas.

La diputada señora Girardi explicó que la indicación al inciso tercero obedece a que el texto propuesto por el Ejecutivo generaría un impacto desde el punto de vista ecológico y ambiental, pudiendo producirse eventualmente una destrucción de la riqueza de los ecosistemas involucrados, toda vez que el tema no se circunscribe al traslado de aguas.

El diputado señor Gahona estimó, en cambio, que la indicación parlamentaria es excesivamente protectora del medio ambiente y afectaría el consumo humano; posición que fue compartida por la diputada señora Molina.

Número 41. (Actual 51.)

El número en referencia incorpora una enmienda en el inciso primero del artículo 189, norma en cuya virtud los interesados deberán hacer valer en el comparendo al que fueren citados los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos.

La modificación consiste en suprimir la expresión “o antecedentes”.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación en comento. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb y Saldívar.

La abogada de la DGA, señora Celume, manifestó que el sentido de la indicación es evitar la duplicidad en la inscripción de derechos de aprovechamiento. Acotó que la reforma del artículo precitado tiene estrecha vinculación con el artículo segundo transitorio del Código, que se refiere a la regularización de títulos.

Sobre el mismo punto, el señor director de la DGA hizo presente que la norma que se modifica está inserta en el párrafo “De las comunidades de aguas”, y el artículo 193 expresa que el derecho de los comuneros es el que aparece en los títulos. De modo que la expresión “o antecedentes”, del artículo 189, puede prestarse a equívocos.

Acerca de esta materia, el diputado señor Gahona recordó que alrededor de la mitad de los derechos de aprovechamiento no se encuentran inscritos.

Números 42. a 46. (Actuales 52. a 56.)

Estos cinco números incorporan adecuaciones formales a los artículos 197, 201, 250, 260 y 262 del Código, del mismo tenor que se señaló a propósito de otras normas del proyecto.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

La Comisión aprobó por simple mayoría los números enunciados. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Rivas, Saldívar y Venegas; mientras que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

Número 47. (Actual 57.)

Este introduce diversas enmiendas en el artículo 299, que enuncia las atribuciones y funciones de la DGA, como asa a examinarse.

i) En la actual letra b), que consagra la atribución de investigar y medir el recurso, debiendo para ello asumir las tareas que se especifican, se reemplaza la expresión “Investigar y medir el recurso” por la siguiente oración: “Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas”.

ii) En el numeral 1. de la aludida letra b), que prescribe el deber de la DGA (en el marco de la función de investigar y medir el recurso), de mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información correspondiente, se intercala, a continuación de la expresión “hidrométrico nacional”, la frase “, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas,”.

iii) En la actual letra c) del aludido artículo del Código, que plasma la atribución de la DGA de ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en estos se construyan, alteren o destruyan obras sin la debida autorización, se intercala, luego de la expresión “cauces naturales de uso público”, la siguiente oración: “, impedir, denunciar o sancionar la afección a la cantidad y la calidad de éstas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y el artículo 171 y siguientes,”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el número en referencia; conjuntamente, y por el mismo quórum, con una indicación del Ejecutivo que agrega un numeral 4. a la letra b) del artículo, y que es del siguiente tenor: “4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de área de restricción y a una zona de prohibición.”. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb, Rivas, Saldívar y Venegas.

El señor director de la DGA explicó que las modificaciones al artículo en mención tienen por finalidad dejar establecida la función que le compete a la DGA de monitorear la calidad y cantidad del agua. Acotó, frente a una consulta del diputado señor Gahona, que la DGA aumentó en 2015 su planta, incorporando 42 profesionales, según se acordó en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos. Actualmente el organismo cuenta con los medios necesarios (personal, laboratorios) para investigar y medir el recurso.

Número 48. (Actual 58.)

Incorpora una adecuación de tipo formal en el artículo 303, de análogo alcance a las consignadas previamente.

Se aprobó por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Rivas y Saldívar; mientras que lo hicieron en contra la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb.

Número 49. (Actual 59.)

Este número incorpora, a continuación del artículo 307, el siguiente artículo 307 bis en el Código de Aguas:

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.”.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez (don Daniel), que agrega en el inciso final, a continuación de la expresión “inciso anterior”, la frase “así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68”. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb y Rivas.

El señor director de la DGA explicó que lo esencial de la norma propuesta es entregar a ese organismo la facultad (“podrá”) de exigir la instalación de los sistemas de medición que especifica la disposición.

Número 50. (Actual 60.)

El número en referencia introduce varias enmiendas en el artículo 314, que regula la declaración de zona de escasez, según pasa a analizarse.

a) Se modifica el inciso primero, cuyo texto vigente limita a un período máximo de seis meses, no prorrogable, la declaración en comento. Se propone, al respecto, extender la declaración a un plazo máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor.

b) Se sustituye el inciso tercero, que en su redacción vigente establece, en síntesis, que una vez declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la DGA podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia.

El texto de reemplazo es el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

c) Se intercala el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite existir graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos, por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso, estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.”.

d) Se modifica el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, que estipula que una vez declarada la zona de escasez, y por el mismo período señalado en el inciso primero, la DGA podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo

La enmienda consiste en intercalar, a continuación de la frase “podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas”, la siguiente: “y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,”.

e) Se suprime el actual inciso séptimo, que prescribe que el titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería tendrá derecho a ser indemnizado por el fisco.

Las letras a) y b) del número en referencia fueron aprobadas por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb y Rivas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Las letras c) y d) fueron aprobadas, también, por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Rathgeb y Saldívar.

La letra e) fue rechazada por unanimidad, aprobándose en su reemplazo, por idéntica votación, una indicación de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus, Morano y Rathgeb, que agrega en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, del artículo 314, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus, Morano y Rathgeb.

El señor director de la DGA precisó que los decretos de escasez que dicta el Presidente de la República responden a ciertos criterios. Acotó que cuando se dictó el Código de Aguas, en 1981, la escasez hídrica y la sequía eran situaciones excepcionales. Este cuadro ha variado significativamente en el último tiempo, y por tal razón se propone reemplazar los “seis meses no prorrogables” de la declaración de zona de escasez, por “un año prorrogable por igual o menor período”. Agregó, por otra parte, que el prorrateo de aguas efectuado por la DGA podría, eventualmente, y por un error involuntario, beneficiar a un titular en desmedro de otro. Por eso se contempla el derecho a indemnización, el cual, de acuerdo a la indicación al inciso séptimo, no procede en caso de redistribución del recurso para asegurar la subsistencia.

El diputado señor Gahona dijo que, si bien no le merece reparos que en caso de escasez la autoridad pueda redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para asegurar la función de subsistencia, la modificación propuesta a este artículo, particularmente a través de los nuevos incisos cuarto y quinto, podría prestarse para privilegiar usos del recurso que van más allá del consumo humano. Por otra parte, exteriorizó su preocupación por la circunstancia de que se elimine la indemnización en beneficio de los titulares afectados por la medida de reducción proporcional de aguas que disponga la DGA.

Por su parte, el diputado señor Lemus valoró la facultad que se le otorga a la DGA para actuar en el evento de presentarse una extraordinaria sequía.

La diputada señora Provoste se mostró de acuerdo en suprimir la indemnización en situación de escasez, pues lo que debe prevalecer es el interés público.

En forma previa a la discusión y votación de las normas que inciden en los artículos transitorios tanto del Código de Aguas como del proyecto, y en atención a que con fecha 7 de octubre de 2015 el Ejecutivo ingresó varias indicaciones sobre el particular, la Comisión estimó del caso escuchar una exposición del director de la DGA y de su asesora legislativa sobre el alcance de las modificaciones propuestas por aquellas.

El titular de la DGA, señor Estévez, explicó que, al amparo de los actuales artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, se han sobre otorgado derechos de agua, y es por ello que en la indicación sustitutiva del proyecto original que modifica el Código, el Ejecutivo propuso en su momento la supresión del artículo 5° transitorio. Ilustró la afirmación anterior señalando que se estima que en la provincia de Petorca alrededor del 42% de los derechos de aprovechamiento de agua se habrían concedido invocando las mencionadas normas. No obstante que el gobierno había resuelto poner término al mecanismo de regularización de derechos contemplado en esos artículos, luego, y considerando que muchos agricultores no han regularizado todavía sus derechos, pero utilizan el agua, optó por otra alternativa, que quedó plasmada en las últimas indicaciones presentadas. En síntesis, se establece en ellas que el procedimiento para regularizar los derechos de aprovechamiento que contemplan los artículos 2° y 5° transitorios se extiende a 5 años, contados desde la publicación de la ley (actualmente son 6 meses). Además, se otorga un papel muy activo a las organizaciones de usuarios en dicho procedimiento, sin perjuicio de mantenerse la posibilidad de regularizar en forma individual. Una tercera característica importante del nuevo sistema regulatorio acerca de la materia es que el procedimiento de regularización va a trasladarse desde la sede judicial a la administrativa, lo que implicará un costo adicional para el fisco, lo que se refleja en el correspondiente informe financiero. No obstante este mayor costo, el cambio se justifica con creces, porque la decisión va a quedar

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

radicada en el organismo que maneja la información acerca de la disponibilidad de agua. Por último, junto con reiterar que en la indicación sustitutiva de octubre de 2014 el Ejecutivo planteaba la supresión del actual artículo 5° transitorio del Código, relativo a la regularización de derechos de los predios ex Cora, con el transcurso del tiempo optó por modificar ese artículo, ya que en la práctica no es posible poner término al procedimiento que ahí se regula.

Complementando la exposición del director de la DGA, la asesora jurídica de esa repartición, señora Celume, sostuvo que por la aplicación que se ha dado a los artículos 2° y 5° transitorios, estos se han transformado en permanentes. Destacó lo expresado por el señor Estévez, en cuanto a la conveniencia de trasladar el procedimiento de regularización a los órganos administrativos, otorgándole además un rol relevante a las organizaciones de usuarios. Entre las ventajas que ofrece el nuevo mecanismo está el menor costo para los solicitantes. Por otra parte, subrayó que uno de los inconvenientes del sistema vigente es que la información de la DGA no es vinculante para los tribunales, los que en varias oportunidades han dictado sentencia prescindiendo de la opinión del organismo técnico. Otro aspecto que se ha querido corregir con las indicaciones es la duplicidad de inscripciones de derechos de aprovechamiento, al amparo del artículo 5° transitorio. También se ha demostrado la necesidad de modificar el 2° transitorio, que permite probar el uso consuetudinario de las aguas mediante testigos, lo que es delicado.

La Comisión acogió favorablemente el nuevo enfoque dado por el Ejecutivo al tema de la regularización de derechos.

El diputado señor Urrutia (don Ignacio) respaldó la extensión del plazo de regularización desde los actuales 6 meses a 5 años. También apoyó la iniciativa de que el procedimiento pueda hacerse de manera colectiva, a través de las organizaciones de usuarios, toda vez que ello favorece especialmente a los pequeños propietarios.

En similares términos se expresó la diputada señora Molina.

A su vez, la diputada señora Provoste dijo que las indicaciones en comento recogen el sentir de los usuarios, particularmente en lo que se refiere a radicar exclusivamente en la sede administrativa el conocimiento de las solicitudes de regularización de los derechos de aprovechamiento. También destacó la voluntad de poner término a la duplicidad en la inscripción de derechos de agua.

N° Nuevo (Actual 61.)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, que incorpora varias modificaciones en el artículo 2° del Código, cuyo texto en vigor dice así:

“Artículo 2°- Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:

- a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;
- b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;
- c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, y
- d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.”.

Las enmiendas propuestas por el Ejecutivo son las siguientes:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

1) En el inciso primero:

i) Se reemplaza la frase “Los derechos de aprovechamiento inscritos” por “Los usos actuales de las aguas”.

ii) Se sustituye la palabra “utilizados” por “aprovechados”.

iii) Se elimina la frase “por personas distintas de sus titulares”.

iv) Se reemplaza la letra d) por la siguiente:

“d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, podrá consultar a la Organización de Usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio”.

v) Se agrega la siguiente letra e):

“e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del este Código.”.

2) Se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Las Organizaciones de Usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría las indicaciones del Ejecutivo. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus y Núñez; mientras que se abstuvo el señor Morano.

La asesora jurídica de la DGA, señora Celume, manifestó que el actual artículo segundo transitorio se refiere a la regularización de los denominados “usos consuetudinarios” del agua. Para tal efecto, exige comprobar la utilización ininterrumpida durante 5 años, antes de 1981, cuando entró a regir el Código. Las principales innovaciones que se postulan en la materia consisten, por una parte, en que el procedimiento va a estar radicado en la DGA, al contrario de lo que sucede hoy, en que la justicia puede desechar la opinión del organismo técnico. Además, el trámite de regularización va a ser más breve y se permitirá efectuarlo a las organizaciones de usuarios, pero cumpliendo los mismos requisitos.

N°51 (Actual 62.)

Este elimina el artículo quinto transitorio del Código de Aguas, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo. 5° transitorio.- La determinación e inscripción de los derechos de aprovechamiento provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N°s 15.020 y 16.640, podrá efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

1.- El Servicio Agrícola y Ganadero determinará, en forma proporcional a la extensión regada, los derechos de aprovechamiento que corresponden a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Cuando la dotación que tenga el predio expropiado total o parcialmente fuere insuficiente para efectuar una adecuada distribución de las aguas, el Servicio podrá incorporar a ella otros derechos de que disponga.

2.- La determinación de los derechos a que se refiere el número anterior se hará mediante resolución exenta, que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.

3.- Los interesados podrán reclamar de la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, ante el Juez de Letras Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 177 y siguientes de este Código.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

4.- Los propietarios de los predios comprendidos en la resolución a que se refiere el número 2 podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble. En este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1° transitorio de este Código.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá requerir la inscripción de los derechos de aprovechamiento a que se refiere este artículo y comprometer recursos en ello.”.

El número supra de la indicación sustitutiva del Ejecutivo fue objeto de una indicación, también del Ejecutivo, que lo reemplaza por un texto que le incorpora diversas modificaciones al artículo transcrito (5° transitorio), a saber:

1) En el inciso primero:

i) Se sustituye la expresión “La determinación” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2° transitorio, la determinación”.

ii) Se reemplazan los numerales 1., 2., 3., y 4. por los siguientes:

“1. Deberá acreditarse la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que éste informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada, a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.

Previo a resolver, la Dirección General de Aguas, podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad se indica en el inciso segundo del artículo 135.

2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 del presente Código. Esta resolución deberá publicarse en el extracto del Diario Oficial para efectos de su notificación y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad a estas reglas, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.”.

2) Se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Esta regularización no le será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N°s 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones del Ejecutivo al artículo 5° transitorio del Código de Aguas. Tomaron parte en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

La señora Celume, de la DGA, explicó que al amparo del actual artículo 5° transitorio del Código el SAG ha regularizado los derechos de agua de una parte significativa de los predios expropiados por la CORA, pero aún faltan por regularizar. Con tal propósito se fija un plazo de 5 años para ingresar la solicitud correspondiente, que hoy no existe. Otra innovación importante es que la DGA podrá recabar informes al SAG para resolver, en circunstancia que en la actualidad el SAG es el organismo que determina los derechos de aprovechamiento que corresponden a cada predio asignado.

Sobre el mismo tema, el titular de la DGA, señor Estévez, hizo presente que el artículo 5° transitorio aborda un aspecto muy específico, cual es la determinación de los derechos de agua de los ex predios CORA, pero en la práctica el procedimiento contenido en aquel se ha transformado en un procedimiento de regularización. Ahora bien, la aplicación de esta norma ha evidenciado serios problemas, pues a su amparo se han sobre otorgado

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

derechos. Para impedir que ello siga ocurriendo, las regularizaciones a futuro se efectuarán mediante la DGA.

Artículos Transitorios

Artículo Primero

Dice textualmente:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de dichos derechos estará sujeto a las limitaciones y restricciones que, en virtud de esta ley, se disponen en razón del interés público. La caducidad de los derechos de aprovechamiento dispuesta en el artículo 6° bis creado por esta ley, sólo se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos a partir de la entrada en vigencia de la misma.”.

Fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que le introduce las siguientes enmiendas:

a) Se agrega en el inciso primero, luego de la frase “seguirán estando vigentes”, la siguiente: “, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley”.

b) Se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo dispone los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.”.

c) Se incorpora el siguiente inciso tercero:

“Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, solo podrán iniciarse dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad a las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.”.

La Comisión dio el siguiente trato a la indicación en comento.

Su letra a) fue aprobada por simple mayoría, con los votos a favor de las diputadas señoras Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Rathgeb y Rivas. Se abstuvieron la diputada señora Girardi y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel) y Saldívar.

La letra b) también fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar. Se abstuvieron la diputada señora Molina y los diputados señores Álvarez-Salamanca y Gahona.

Finalmente, la letra c) fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

Artículo Segundo

Estipula lo siguiente:

“Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, que no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de seis meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley.”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Recibió una indicación del Ejecutivo, que le incorpora las enmiendas que pasan a consignarse:

- 1) Se agrega, luego de la frase “Los derechos de aprovechamiento constituidos”, la siguiente: “por acto de autoridad competente”.
- 2) Se reemplaza la conjunción “que” por la expresión “cuyos titulares”.
- 3) Se sustituye el vocablo “seis” por “dieciocho”.
- 4) Se agrega a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Este plazo podrá prorrogarse, por igual período, si el titular del derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas, con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre y cuando el requerimiento se base en la negativa injustificada a inscribir el derecho, del Conservador de Bienes Raíces competente y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.”.

Por otra parte, se presentaron las siguientes indicaciones parlamentarias al artículo precitado:

- 1) De las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y de los diputados señores Gahona, Lemus y Rathgeb, para incorporarle el siguiente inciso segundo:

“Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos titulares de derechos de aprovechamiento no inscritos que correspondan a campesinos que personal y directamente trabajen la tierra, cualquiera sea el régimen de tenencia, en predios cuyo destino exclusivo sea la agricultura y cuya dimensión no sea superior a 8 hectáreas de superficie.”.

- 2) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Lemus y Rathgeb, que agrega el siguiente inciso tercero:

“Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime las modificaciones propuestas en la indicación del Ejecutivo. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb y Saldívar.

En cuanto a las indicaciones parlamentarias, se aprobó por asentimiento unánime la que incorpora el inciso segundo (con los votos de las diputadas señoras Carvajal, Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Gahona, Lemus y Rathgeb); en tanto que aquella que introduce un inciso tercero fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y los diputados señores Lemus y Rathgeb; mientras que se abstuvieron la diputada señora Molina y el diputado señor Gahona.

A propósito de este artículo, la diputada señora Girardi opinó que es justo que los pequeños propietarios agrícolas queden excluidos de la aplicación de la causal de caducidad que ahí se contempla. En todo caso, es positivo incentivar la inscripción, para saber quiénes tienen derechos y qué uso hacen de ellos.

Por su parte, el diputado señor Gahona dijo que es necesario que los derechos de aprovechamiento estén inscritos. Respecto de los pequeños propietarios o de las comunidades indígenas, sería conveniente que haya una política que promueva la inscripción. Coincidió con la diputada Girardi en que el Estado debe saber dónde están radicados los derechos de agua y con qué fin se utilizan.

El diputado señor Núñez (don Daniel) compartió el punto de vista de la diputada Girardi, y agregó que en ningún caso se trata de impedir o poner obstáculos a la regularización de los derechos de aprovechamiento. Si se obliga a todos a inscribir sus derechos, se va a ocasionar un perjuicio a la gente más modesta, que por distintos motivos no va a poder hacerlo. La excepción se justifica también si se considera que los casos que merecen un tratamiento distinto no representan más del 5% del total y, por ende, no afectaría el castro en la materia.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

A su turno, la diputada señora Provoste afirmó que el Estado debe impulsar programas para la regularización de las inscripciones; y, mientras ella no ocurra, debe haber excepciones a la causal de caducidad por no inscripción de los derechos de agua.

Respecto a la observación precedente, el director de la DGA, señor Estévez, manifestó que el proyecto de ley contempla un programa, por aproximadamente \$2.750 millones, que precisamente apunta a la regularización de los derechos de agua.

La representante del Ejecutivo, señora Celume, sostuvo que la exención de la causal de caducidad se justifica en ciertos casos, como los APR y las comunidades indígenas; no así tratándose de los propietarios agrícolas con superficies superiores a 12 hectáreas, que deberían inscribir sus derechos. Además, el procedimiento va a ser más expedito.

Artículo Tercero

Señala textualmente:

“Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el informe referido en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas será emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

La Comisión lo aprobó por unanimidad, sin enmiendas. Participaron en la votación las diputadas señoras Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

Artículo Cuarto

Prescribe lo siguiente:

“Solo podrán someterse al procedimiento descrito en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, las solicitudes de regularización que se hayan presentado dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

Fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que lo suprime.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación en referencia. Participaron en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

Artículo Nuevo (Actual Cuarto Transitorio)

Este artículo transitorio nuevo, que pasa a ser cuarto, corresponde a una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“Artículo cuarto transitorio.- Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente; y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo 129 bis 9, para lo cual deberán cumplir con las exigencias del Reglamento señalado en el inciso final del artículo 129 bis 9.”.

La Comisión lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

Artículo Nuevo (Actual Quinto Transitorio)

Corresponde a una indicación de las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Rivas y Saldívar, del siguiente tenor:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Prevía resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por aquellas las consideradas en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente.”.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación supra; conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación del diputado señor Núñez (don Daniel), que agrega luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “De igual forma, quedarán exentos los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas.”.

Tomaron parte en la votación las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona, Lemus, Núñez (don Daniel), Rathgeb, Rivas y Saldívar.

Respecto al alcance de este nuevo artículo transitorio, la asesora jurídica de la DGA, señora Celume, comentó que establece una regla similar a la del artículo 66 del Código, que permite a la autoridad dejar sin efecto los derechos de aprovechamiento en las áreas de restricción, respecto de las aguas subterráneas. El presente artículo, en cambio, se refiere a las aguas superficiales.

Sin perjuicio de votar a favor de este artículo, la diputada señora Girardi dejó constancia que habría preferido la medida de revocación a la de suspensión en la hipótesis descrita.

VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES O RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados

En atención a que el Ejecutivo presentó una indicación que reemplazó en su integridad el proyecto original, se rechazó este último, cuyo texto pasa a reproducirse:

Proyecto que modifica el Código de Aguas

“1) Agrégase el siguiente artículo 4° bis:

Artículo 4° bis.- Las aguas son bienes nacionales de uso público. En consecuencia su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

Las aguas tienen, entre otras, funciones ambientales, de subsistencia, étnicas, productivas, escénicas, paisajísticas, sociales y de ordenamiento territorial.

Es deber del Estado garantizar a todos los habitantes el acceso a las funciones señaladas en el inciso anterior.

2) Agrégase el siguiente Título II, nuevo, pasando el actual Título II a ser III, y así sucesivamente.

Título II del Libro Primero del Código de Aguas

De la función ambiental, escénica, paisajística, social y de subsistencia de las aguas

3) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5°.- El Estado otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de las aguas para garantizar el acceso a la función productiva de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

4) Agrégase el siguiente artículo 5° bis 1, nuevo:

Artículo 5° bis 1.- El Estado resguardará que en todas las fuentes naturales, exista un caudal o volumen de agua suficiente, que permita resguardar las funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial que poseen las aguas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Para el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas podrá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos o reconocidos sobre las fuentes naturales. Podrá, asimismo, establecer las medidas necesarias para asegurar no sólo la cantidad, sino la calidad de las aguas y su oportunidad de uso.

5) Agrégase el siguiente artículo 5° bis 2, nuevo:

Artículo 5° bis 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá constituir reservas de agua sobre las fuentes naturales.

Sobre dichas reservas, esa Dirección podrá otorgar a los particulares concesiones de uso temporales, para el desarrollo de las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 4° bis.

6) Agrégase el siguiente artículo 5° bis 3, nuevo:

Artículo 5° bis 3.- Las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones de uso temporal, se sujetarán, en lo aplicable, al procedimiento contenido en Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

7) Agrégase el siguiente artículo 5° bis 4, nuevo:

Artículo 5° bis 4.- Las concesiones de uso temporal otorgadas de conformidad al presente título, no podrán transferirse ni transmitirse. No serán objeto de gravamen alguno, y serán inembargables.

8) Agrégase el siguiente artículo 5° bis 5, nuevo:

Artículo 5° bis 5.- Si el titular de una concesión de uso temporal utiliza las aguas para un fin diverso para el que ha sido otorgada, o permite que a cualquier título otra persona utilice las aguas involucradas en su concesión, caducará dicha concesión por el sólo ministerio de la ley.

9) Agrégase el siguiente artículo 5° bis 6, nuevo:

Artículo 5° bis 6.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye la concesión de uso temporal contendrá:

1. El nombre del concesionario;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas;
3. El objetivo para el que se otorga la concesión;
4. El plazo por el que se otorga la concesión;
5. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial de la respectiva concesión y las modalidades que la afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.”.

Por otro lado, se rechazaron los siguientes artículos propuestos por la indicación sustitutiva del Ejecutivo:

1) El artículo 5° bis, nuevo, por unanimidad (11 en contra), y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5° bis.- Las aguas pueden cumplir diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la prelación dispuesta en el inciso primero cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62 y 314 de este Código.”.

b) Indicaciones declaradas inadmisibles o rechazadas

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

-Indicaciones declaradas inadmisibles:

De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Insunza, Núñez (don Daniel) y Saldívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto, numeral 2 de la Carta Fundamental, y cuyo objetivo era reemplazar en el inciso segundo del artículo 5° bis propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo la palabra “podrá” por “deberá”.

-Indicaciones rechazadas

Las siguientes indicaciones al texto sustitutivo del Ejecutivo fueron rechazadas:

1) Del Ejecutivo, por simple mayoría (9 a favor y 3 abstenciones), y que tenía por finalidad reemplazar el epígrafe del Título II del Libro Primero del Código de Aguas por el siguiente: “Título II Del aprovechamiento de las aguas”.

2) Del diputado señor Rivas, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía sustituir el nuevo inciso segundo del artículo 5° del Código en referencia por el siguiente: “Podrán constituirse derechos de aprovechamiento sobre las aguas a favor de los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio en función del interés público y de conformidad con las disposiciones de este Código”.

3) De la diputada señora Molina, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb, por simple mayoría (11 en contra y 1 abstención), y que proponía eliminar en el nuevo inciso segundo del artículo 5° la expresión “En función del interés público”.

4) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Walker, por simple mayoría (4 a favor, 7 en contra y 1 abstención), y que proponía agregar a continuación del nuevo inciso segundo del artículo 5° del Código en referencia el siguiente texto:

“El interés público comprende: a) Todo aquello que promueva el bien común, b) Aquello que exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, y la conservación del patrimonio ambiental; c) En general, todo aquello que propenda a evitar el agotamiento de las fuentes naturales y tenga la finalidad de paliar las situaciones de escasez hídrica y de sequía.”.

5) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Núñez (don Daniel), Saldívar y Walker, por idéntica votación que la anterior, y que tenía por finalidad agregar a continuación del nuevo inciso segundo del artículo 5° del Código de Aguas el siguiente texto:

“El interés público comprende, a lo menos: a) Todo aquello que promueva el bien común; b) Aquello que exijan la utilidad y la salubridad públicas, y la conservación del patrimonio ambiental; c) En general, todo aquello que propenda a evitar el agotamiento de las fuentes naturales y tenga la finalidad de paliar las situaciones de escasez hídrica y de sequía.”.

6) De la diputada señora Molina, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb, por simple mayoría (4 votos a favor y 6 en contra), y que proponía reemplazar el artículo 5° bis contenido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, por el siguiente:

“Artículo 5 bis: las aguas cumplen diversas funciones tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y saneamiento, la de preservación ecosistémica, o el uso para funciones productivas. Sin perjuicio de lo anterior, priorizará el uso de las aguas para el consumo humano y saneamiento.

La Dirección General de Aguas priorizará siempre el consumo humano y el saneamiento en zonas rurales que se encuentren fuera de zonas concesionadas, cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62 y 314 de este artículo.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano, en sectores rurales no concesionados, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.”.

7) Del Ejecutivo, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía modificar el número 3) del artículo único de la indicación sustitutiva, en los siguientes términos:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5° bis, el punto seguido (.) por un punto aparte (.), pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero.

b) Modifícase el inciso final del artículo 5° bis del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra “prelación” por “priorización”.

ii) Sustitúyese la palabra “primero” por “anterior”.

8) Del diputado señor Núñez (don Daniel), por unanimidad (11 en contra), y cuya finalidad era agregar en el inciso primero del artículo 5° bis propuesto por el Ejecutivo, luego de la expresión “la de preservación ecosistémica”, la siguiente: “, la producción de alimentos”.

9) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Walker, por no reunir el quórum necesario (5 a favor y 5 en contra), y que tenía por objeto agregar en el inciso primero del artículo 5° bis propuesto por el Ejecutivo, luego de la expresión “la de preservación ecosistémica”, la siguiente: “culturales y escénicas”.

10) De la diputada señora Girardi y del diputado señor Walker, por el mismo quórum que la anterior, y que agregaba en el inciso primero del artículo 5° bis propuesto por el Ejecutivo, luego de la expresión “o las productivas”, la siguiente: “con especial énfasis en la producción de alimentos”.

11) De la diputada señora Molina y de los diputados señores Álvarez-Salamanca y Gahona, por ser incompatible con el texto aprobado del artículo 5° bis, y que proponía sustituir el vocablo “prelación” por “priorización”.

12) De la diputada señora Molina y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb, por ser incompatible con el texto aprobado del artículo 5° bis, y que proponía sustituir el vocablo “primero” por “anterior”.

13) De la diputada señora Molina, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb, por simple mayoría (4 a favor y 7 en contra), y que proponía eliminar el artículo 5° ter.

14) De la diputada señora Molina, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb, por simple mayoría (1 a favor y 5 en contra), y cuyo propósito era eliminar el inciso primero del artículo 5° quáter.

15) De la diputada señora Cariola, y del diputado señor Núñez (don Daniel), por simple mayoría (6 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era sustituir en el inciso segundo del artículo 5° quáter el vocablo “12” por “17”.

16) De la diputada señora Molina, y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Gahona y Rathgeb, por simple mayoría (2 a favor y 6 en contra), y que proponía suprimir el artículo 5° quinquies.

17) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez (don Daniel), por unanimidad (8 en contra), y cuya finalidad era agregar en el inciso primero del artículo 5° quinquies, luego de la expresión “entre vivos”, la siguiente: “ni transmitirse”.

18) De la diputada señora Molina, y del diputado señor Gahona, por simple mayoría, que proponía reemplazar el inciso segundo del artículo 6° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, por los siguientes incisos:

“El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley. (4 a favor y 8 en contra).

El plazo máximo de duración de los derechos de aprovechamiento consuntivos será de 30 años, con un mínimo de 15 años. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, el plazo máximo será de 50 años, con un mínimo de 25 años. Vencido el plazo respectivo, siempre se entenderá prorrogado de pleno derecho a menos que la Dirección General de Aguas determine mediante resolución fundada, firme y ejecutoriada la no construcción de las obras de captación señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.”. (3 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

19) Del diputado señor Gahona, por simple mayoría (3 a favor, 7 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 6° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo: “Los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas podrán disponer de ellos de conformidad a las reglas,

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

limitaciones y requisitos que prescribe este Código.”.

20) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, por simple mayoría (3 a favor, 6 en contra y 3 abstenciones), y cuya finalidad era eliminar en el inciso segundo del artículo 6° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo la oración “la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a 20 años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos.”.

21) De la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez (don Daniel), por simple mayoría (5 a favor, 5 en contra y 1 abstención), cuyo objeto era reemplazar, en el inciso segundo del artículo 6° propuesto por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, el texto: “La duración del derecho de aprovechamiento siempre se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. La prórroga solo se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas”, por el siguiente: “Expirado el plazo, el titular tendrá preferencia para la renovación del derecho, salvo en caso de no uso del recurso o cuando en función del interés público deba constituirse el derecho de aprovechamiento de acuerdo a las normas del párrafo 2° del Título I del Libro II de este Código.”.

22) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, por simple mayoría (6 en contra y 2 a favor), que proponía reemplazar en el inciso primero del nuevo artículo 6° bis la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, dicho plazo será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivo será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento” por la siguiente: “Dicho plazo será de cinco años, contado desde el otorgamiento del derecho de aprovechamiento”.

23) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por simple mayoría (6 en contra y 3 abstenciones), y que tenía por finalidad eliminar el numeral 7) del artículo único de la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

24) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por unanimidad (10 en contra), y que tenía por finalidad reemplazar en el nuevo inciso segundo del artículo 17, propuesto por el numeral 8) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, la expresión “en la totalidad” por “en la respectiva”.

25) De la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez (don Daniel), por asentimiento unánime (10 en contra), y que tenía por finalidad intercalar en el nuevo inciso segundo del artículo 17, propuesto por el numeral 8) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, entre las expresiones “aguas superficiales” y “por algunos usuarios”, la siguiente: “o subterráneas”.

26) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por simple mayoría (8 en contra, 2 a favor y 1 abstención), y que proponía eliminar el numeral 9) de la indicación sustitutiva.

27) De los parlamentarios antes individualizados, también por simple mayoría (7 en contra, 2 a favor y 1 abstención), y cuyo objeto era eliminar el numeral 10) de la indicación sustitutiva.

28) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Letelier y Morano, por unanimidad (8 en contra), que incorporaba el siguiente inciso segundo en el artículo 20:

“Con la sola finalidad de satisfacer el consumo humano y el saneamiento de subsistencia, cualquier persona que acredite domicilio permanente y, por el solo ministerio de la ley, podrá extraer un caudal mínimo de las aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, en la medida en que en el área no exista un sistema de agua potable, concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población.”.

29) De los mismos parlamentarios, por simple mayoría (6 en contra, 3 a favor y 1 abstención), y cuyo objeto era suprimir el numeral 11) de la indicación sustitutiva.

30) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por asentimiento unánime (11 en contra), y que proponía reemplazar el numeral 12) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo por el siguiente:

“12) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 38:

“La Dirección General de Aguas podrá exigir a las personas indicadas en el inciso anterior instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de información que se obtenga.”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

31) De los parlamentarios arriba individualizados, por simple mayoría (7 en contra, 3 a favor y 1 abstención), y cuyo propósito era suprimir el numeral 13) de la indicación del Ejecutivo.

32) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez (don Daniel), por simple mayoría (5 a favor, 5 en contra y 1 abstención), y cuya finalidad era eliminar el inciso segundo del artículo 56 del Código en referencia.

33) Del ex diputado señor Insunza, por unanimidad (10 votos en contra), que proponía sustituir el inciso segundo del artículo 56 por el siguiente:

“Los titulares de concesiones mineras podrán usar y gozar de las aguas que encuentren como consecuencia de su respectiva exploración, explotación y beneficio de minerales, exclusivamente para esa finalidad y dentro de los límites de la respectiva faena. Esas aguas halladas deberán ser informadas a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y cantidad. En el caso de las faenas mineras cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a las diez mil toneladas mensuales, deberán solicitar una autorización para su uso ante la Dirección General de Aguas, que la podrá conceder, limitar o rechazar en base a un estudio que determine la relación e influencia de esas aguas con los acuíferos subterráneos y/o superficiales de la cuenca.”.

33) De la diputada señora Molina y de los diputados señores Álvarez-Salamanca y Gahona, también por 10 votos en contra, cuyo objeto era agregar en el inciso segundo del artículo 56, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “para estos efectos, el dueño de la pertenencia minera deberá informar a la Dirección General de Aguas el hallazgo de las aguas y el aprovechamiento que hará de ellas.”.

34) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Walker, por asentimiento unánime (10 votos en contra), que incorporaba el siguiente inciso tercero en el artículo 56:

“Los dueños de pertenencias mineras deberán informar a la autoridad sobre las aguas halladas dentro del territorio de ellas, y solicitar la concesión de uso temporal de dichas aguas en caso de requerir su uso para la explotación de la pertenencia minera. Dicha solicitud de otorgamiento se sujetará, en lo aplicable, al procedimiento contenido en Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.”.

35) De la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez (don Daniel), por unanimidad (8 en contra), que proponía agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 61 del Código en referencia:

“El área de protección establecida para los comités de agua potable rural será de 300 metros, tomando como centro el eje del pozo.”.

36) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por unanimidad (9 en contra), y que tenía por finalidad sustituir el artículo 62 del Código por el siguiente:

“Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas por uno o algunos usuarios ocasionare perjuicios a otro u otros titulares de derechos, o si la explotación de aguas subterráneas produce una afectación de la sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común, la Dirección General de Aguas de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá ordenar a la comunidad de aguas subterráneas adoptar las medidas pertinentes.

En aquellos casos en que, no habiendo una comunidad de aguas subterráneas legalmente registrada, o si, existiendo ésta no adopte las medidas pertinentes, la Dirección General de Aguas podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

La reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento no afectará a los sistemas de agua potable rural.

Estas medidas quedarán sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición o cuando a juicio de la Dirección General de Aguas hubieren cesado las causas que las originaron.”.

37) De las diputadas señoras Girardi, Molina y Provoste, por unanimidad (10 en contra), que proponía incorporar el siguiente inciso en el artículo 63 del Código en referencia:

“En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios o denuncias pendientes relativas

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

a extracción de aguas.”.

38) De la diputada señora Girardi, por unanimidad (9 en contra), y que proponía intercalar en el inciso tercero del artículo 63, entre la palabras “Regiones” y “de Tarapacá”, la expresión “de Arica y Parinacota”.

39) De la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez (don Daniel), por idéntico quórum que la anterior, y que tenía por objeto intercalar en el inciso tercero del artículo 63, entre las expresiones “y de Antofagasta” y “se entenderán prohibidas” la siguiente frase: “y los humedales alto andinos de las Regiones de Atacama y de Coquimbo”.

40) De la diputada señora Provoste y del diputado señor Morano, también por unanimidad (9 en contra), y que proponía intercalar en el inciso tercero del artículo 63, entre las expresiones “y de Antofagasta” y “se entenderán prohibidas” la frase “y las turberas de las Regiones de Aysén y Magallanes”.

41) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Lemus, por idéntico quórum (unanimidad), y que tenía por objeto eliminar en el inciso tercero del artículo 63 la frase “de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta”.

42) De la diputada señora Carvajal y del diputado señor Flores (por haberse aprobado por unanimidad una indicación que reemplaza el artículo 66, y que proponía incorporar las siguientes modificaciones en el mencionado artículo del Código:

“a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “dejarlos sin efecto”.

b) Sustitúyese en el inciso primero la frase a continuación de los vocablos “en caso de” y antes del punto final (.) del inciso, que dispone: “constatar perjuicios a los derechos ya constituidos”, por la frase “que se constate una afectación a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, suspender total o parcialmente su ejercicio, mientras estas situaciones se mantengan.”.

c) Elimínase, en el inciso segundo, antes de la frase “, cualquier persona podrá”, el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas,”.

43) De la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez, don Daniel (por haberse aprobado por unanimidad una indicación que reemplaza el artículo 66), y que proponía intercalar el siguiente inciso segundo en el artículo en mención:

“Sin embargo, no podrá otorgar derechos provisionales en cuencas declaradas agotadas.”.

44) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, por unanimidad (9 en contra), cuya finalidad era eliminar el artículo 67.

45) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por idéntico quórum, cuyo objeto era suprimir la letra b) contenida en el numeral 17) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo a que se ha hecho referencia más arriba.

46) Del diputado señor Núñez, don Daniel, por asentimiento unánime (9 en contra), y que tenía por objeto reemplazar la oración “y siempre que la fuente natural no se encuentre en situación crítica”, contenida en el literal b) del numeral 17) de la indicación del Ejecutivo a dicho artículo del Código -67-, por la siguiente: “y siempre que haya cesado la declaración de zona de restricción”.

47) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Walker, por la misma votación, cuya finalidad era agregar a continuación de la expresión “situación crítica”, contenida en el literal b) del numeral 17) de la indicación del Ejecutivo al mismo artículo, la siguiente oración: “, de acuerdo al criterio de sustentabilidad establecido en el inciso segundo del artículo 62 letra b) de este Código”.

48) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por unanimidad (8 en contra), que proponía sustituir el artículo 68 del Código por el siguiente:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga.

Ante el incumplimiento de las medidas a las que se refiere el inciso anterior, la Dirección, mediante resolución, impondrá una multa de entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.”.

49) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Núñez (don Daniel) y Walker, por análoga votación que la anterior, y que proponía reemplazar en el inciso primero del artículo 68 propuesto en el numeral 18) de la indicación del Ejecutivo, la palabra “podrá” por “deberá”.

50) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, por asentimiento unánime (8 en contra), que eliminaba el inciso segundo del artículo 68 propuesto en el numeral 18) de la indicación del Ejecutivo.

51) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Walker, por unanimidad (8 en contra), cuyo objeto era agregar el siguiente inciso final en el artículo 68:

“Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

52) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, al no haber quórum de aprobación (4 a favor y 4 en contra), y que proponía eliminar el número 19) de la indicación del Ejecutivo, relativo al artículo 96 del Código.

53) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por simple mayoría (4 a favor y 5 en contra), cuya finalidad era suprimir el numeral 20) de la indicación del Ejecutivo, relativo al artículo 97 del Código.

54) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por unanimidad (11 en contra), que proponía reemplazar el número 4) del artículo 114 del Código por el siguiente:

“4. La copia de la resolución que contenga el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos.”.

55) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por simple mayoría (3 a favor y 8 en contra), cuyo objeto era eliminar el número 22) del artículo único de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, relativo al artículo 119 del Código.

56) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por simple mayoría (4 a favor y 8 en contra), cuyo objeto era suprimir el número 23) del artículo único de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, relativo al artículo 129 del Código.

57) Del Ejecutivo, por simple mayoría (7 en contra, 2 a favor y 1 abstención), que proponía agregar los siguientes incisos tercero y cuarto en el artículo 129 bis 2:

“No podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas protegidas declaradas Parques Nacionales y Reservas de Región Virgen.

En otras categorías de áreas protegidas, tales como Reservas Nacionales, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Naturales y Humedales de Importancia Internacional, los derechos de aprovechamiento deben guardar consistencia con el objeto de la categoría del área protegida y con su respectivo plan de manejo, circunstancia que será determinada previo informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Lo anterior es sin perjuicio del acceso libre y común al recurso hídrico que no comporte una utilización de carácter extractiva, de conformidad a las normas de policía y vigilancia en vigor.”.

58) De la diputada señora Molina y del diputado señor Gahona, por unanimidad (10 en contra), y cuya finalidad era eliminar en el nuevo inciso tercero del artículo 147 bis, propuesto por el Ejecutivo, la frase “o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° bis”.

59) Del Ejecutivo, por asentimiento unánime (11 votos en contra), que proponía reemplazar el inciso final del

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

artículo 149 por el siguiente: “El derecho de aprovechamiento solo quedará condicionado a su uso originario en los casos descritos en el inciso final del artículo 129 bis 9. El cambio de uso de dichos derechos queda sujeto a una autorización previa de la Dirección general de Aguas.”.

60) Del Ejecutivo, por unanimidad (11 votos en contra), cuya finalidad era sustituir en el inciso primero del artículo 151 la frase “en relación a puntos de referencia conocidos” por “en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19”.

61) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Núñez (don Daniel) y Walker, por unanimidad (10 en contra), que proponía incorporar en el artículo 196 el siguiente inciso final:

“Las comunidades y asociaciones comunitarias correspondientes a sistemas de agua potable rural se entenderán constituidas por el depósito en la Oficina de Partes de la Dirección de Obras Hidráulicas, de un ejemplar de estatutos que podrá constar en instrumento privado, en que se contengan los requisitos de los números 1,2,6,7,8 y 9 del artículo 198, a los que se agregarán el domicilio de la asociación, el derecho de agua subterránea que distribuye el sistema de agua potable rural entre sus beneficiarios, la ubicación del pozo respectivo, y su inscripción si ella existe. Efectuado el depósito de los estatutos de la Dirección General de Aguas deberá registrar la comunidad sin que por ese hecho haya lugar a inscripciones individuales a favor de los comuneros beneficiarios.”.

62) De la diputada señora Cariola y del diputado señor Núñez (don Daniel), por unanimidad (11 en contra), cuya finalidad era incorporar el siguiente artículo 281 bis:

“Artículo 281 bis.- Los residentes en aquellos lugares que no estén cubiertos por el sistema de agua potable rural tendrán derecho a extraer, de la fuente más cercana, un caudal mínimo para la bebida que será medido por una teja invertida.”.

63) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez (don Daniel), por unanimidad (8 en contra), que proponía eliminar en el inciso primero del artículo 307 bis la frase “del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 del presente Código”.

64) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y de los diputados señores Núñez (don Daniel) y Walker, por unanimidad (9 en contra), que proponía agregar el siguiente inciso segundo en el artículo segundo transitorio del proyecto:

“Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del DFL N° 5 de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.”.

65) De las diputadas señoras Carvajal, Girardi y Provoste, y del diputado señor Saldívar, por unanimidad (9 en contra), cuya finalidad era agregar el siguiente inciso segundo en el artículo segundo transitorio del proyecto:

“Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del DFL N° 5 de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.”.

66) De las diputadas señoras Girardi y Provoste, y del diputado señor Núñez, don Daniel, por simple mayoría (4 a favor, 5 en contra y 1 abstención), y cuyo objeto era agregar el siguiente artículo quinto transitorio en el proyecto:

“Revóquese, por el solo ministerio de la ley, los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en cuencas declaradas agotadas, durante los último 10 años. Estarán exentos de esta revocación los derechos de aprovechamiento otorgados las Asociaciones de Agua Potable Rural y pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiéndose por estos a los definidos en el artículo 13 de la ley nº 18.910, los pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1, del DFL 5 del Ministerio de Agricultura y los pertenecientes a

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por aquellas las consideradas en los artículos 2º y 9º de la ley nº 19.253 respectivamente.”.

En mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Reemplázase el epígrafe del Título II del Libro Primero por el siguiente:

“Título II

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES”

2. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 5º:

a) Sustitúyese el inciso único, que pasa a ser primero, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3. Intercálanse entre el artículo 5º y el artículo 6º los siguientes artículos 5º bis, 5º ter, 5º quáter y 5º quinquies:

“Artículo 5º bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la Autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o una Cooperativa de Agua Potable Rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 5° ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5° bis.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas, excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica, podrán ser entregadas a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.

Artículo 5° quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

Artículo 5° quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.

Los derechos sobre aguas reservadas adquiridas en virtud de sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas las sucesivas transferencias o transmisiones del mismo. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.

Estas concesiones se extinguirán si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad a los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6° bis; las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.”.

4. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6° por los siguientes:

“Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.

El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

5. Intercálase entre el artículo 6° y el artículo 7° el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y o la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente.”.

6. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 7°:

“En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.”.

7. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 15:

a) Sustitúyese la expresión “El dominio del” por “El uso y goce que confiere el”.

b) Reemplázase la expresión “a la libre disposición” por “al ejercicio”.

8. Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto en el artículo 17:

“De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de dicha Dirección, hubieren cesado las causas que la originaron.”.

9. Reemplázase el epígrafe del Título III del Libro Primero por el siguiente:

“Título III

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

De la constitución del derecho de aprovechamiento”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20:

a) Reemplázase en el inciso segundo la oración “La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley,” por la siguiente: “Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas”.

b) Agregáse en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Con la sola finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”.

11. Sustitúyese en el artículo 37 la expresión “El dueño” por “El titular”.

12. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 38:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

13. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 43 la expresión “el dueño del” por “el titular del”.

14. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 47:

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes.”.

15. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 56 por los siguientes:

“El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los Comité de Agua Potable Rural para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados.

Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera, podrán ser utilizadas por estos en la medida que sean necesarias para dichas faenas y sean informadas a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, para su registro. En caso de haber aguas sobrantes igualmente deberá informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Cuando el concesionario minero requiera aprovechar las aguas halladas, además de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá solicitar una autorización para su uso a la Dirección General de Aguas, la que la denegará total o parcialmente si dicho aprovechamiento pone en peligro la sustentabilidad del acuífero o los derechos de terceros.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si hubiere a consecuencia de estos aprovechamientos grave afectación del acuífero o de derechos de terceros, la Dirección General de Aguas limitará dicho uso.

Las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, así como para solicitar la autorización de que da cuenta el inciso cuarto, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 inciso segundo del Código de Minería, quedarán determinados por resolución de la Dirección General de Aguas.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las Regiones de Arica y Paríacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente, como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan.”.

17. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 61:

a) Reemplázase la expresión “el área” por “un área”.

b) Agrégase después del vocablo “similares” el siguiente texto: “, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un comité o una cooperativa de agua potable rural”.

18. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, y la Dirección General de Aguas así lo constata, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “cuando los solicitantes reconsideren su petición o”.

19. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 63:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “en ella”, el siguiente texto: “, quienes deberán organizarla de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que la comunidad de aguas se haya organizado, los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.

c) Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual cuarto a ser inciso octavo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.

Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el Servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.

En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios pendientes relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.

Las resoluciones dictadas con motivo del presente artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados.”.

d) Reemplázanse en el inciso cuarto, que ha pasado a ser octavo, las expresiones “Sin perjuicio” por “A excepción” y “el inciso anterior” por “los incisos tercero y cuarto”.

20. Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente oración: “y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso quinto del artículo 63”.

21. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

22. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción, comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el Servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

23. Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.

24. Reemplázase en el inciso primero del artículo 96 la frase “El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea” por la siguiente: “El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño”.

25. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 97:

a) Reemplázase en su encabezamiento la expresión “el dueño” por “el titular”.

b) Sustitúyese en el número 2. la expresión “del dueño” por “del titular”.

c) Reemplázase en el número 5. la expresión “El dueño” por “El titular”.

26. Suprímese el artículo 115.

27. Sustitúyese en el número 1 del artículo 119 la palabra “dueño” por “titular”.

28. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129:

a) Elimínase la expresión “El dominio sobre”.

b) Reemplázase la palabra “extingue” por “extinguen”.

29. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 1:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la frase “Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas”, por la siguiente: “Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados y por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta”;

ii) Elimínase la frase “el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan,”.

b) Suprímese en el inciso tercero la frase “, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294.”.

30. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 2:

a) En el inciso primero

i) Intercálase a continuación de la palabra “detenidas” la frase “que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o”.

ii) Suprímese la frase “, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los Parques Nacionales, Reserva Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior, sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de estas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.”.

31. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 4:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

b) Reemplázase el siguiente texto: “1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:”, por: “1.- La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

c) Sustitúyese en la letra a) del numeral 1.- la palabra “cinco” por “cuatro”.

d) Reemplázase en la letra b) del numeral 1.- la expresión “sexto y décimo” por “quinto y octavo”.

e) Sustitúyese la letra c) del numeral 1.- por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro.”.

f) Agréganse al numeral 1.- las siguientes letras d) y e):

“d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad a la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho; y, en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así, sucesivamente.

e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido ocho años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

g) Elimínanse los numerales 2.- y 4.-, pasando el actual numeral 3.- a ser 2.-.

h) Incorpórase el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 3.-:

“3.- Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, se contabilizarán a partir del primero de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.”.

32. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 5:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) En los primeros cuatro años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.”.

b) Reemplázase en la letra b) la expresión “sexto y décimo” por “quinto y octavo”.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años noveno y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4; y en los cuatrienios siguientes, su monto se calculará duplicando el factor anterior; y así sucesivamente.”.

d) Agrégase la siguiente letra d):

“d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cuatro años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad a las disposiciones y a las suspensiones señaladas en el artículo 6° bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6° bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

e) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

i) Intercálase entre la frase “utilización de las aguas” y la coma (,) que la sigue, la frase: “, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores”.

ii) Reemplázase la expresión “. En el caso” por “, a menos que se trate”.

iii) Intercálase entre las expresiones “tal fecha,” y “los plazos se computarán”, la siguiente: “en cuyo caso”.”.

f) Suprímese el inciso final.

33. Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 129 bis 6.

34. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 9:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución”, por el siguiente texto: “Dichas obras deberán ser

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso; y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del DFL N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.

35. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129 bis 11:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “su cobro” por la siguiente: “sacar dicho derecho a remate público”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente.”.

36. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 129 bis 12:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “constituirá título” por “tendrá mérito”.

b) Reemplázase en el inciso primero la frase “si se tuviese esta última” por “si se tuviesen estas dos últimas”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser octavo:

“Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso primero del artículo 129 bis 13.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y la nómina de los derechos a subastar sean publicadas en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente y en un diario de circulación nacional, independiente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.”.

d) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso segundo, que ha pasado a ser octavo:

i) Sustitúyese la expresión “del juicio ejecutivo” por “de este procedimiento”.

ii) Intercálase entre la expresión “derechos de aprovechamiento” y el punto seguido (.) la siguiente frase: “o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito”.

iii) Elimínase la oración “Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.”.

37. Reemplázase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, más un recargo del treinta por ciento de éste, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del fisco, a nombre del ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º, en un plazo máximo de dos meses, contado desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el fisco no procediere a constituir reserva sobre dichas aguas para los usos prioritarios de acuerdo a lo señalado en el artículo 5º ter, o no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Propiedad de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el Fisco, representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías; las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos donde el fisco sea el único compareciente a la subasta, o no se presentaren postores en el día señalado para el remate, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del fisco, a nombre del ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero de este artículo.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.”.

38. Suprímense los artículos 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 18.

39. Agrégase en el artículo 129 bis 17, a continuación de la expresión “bienes inmuebles embargados”, la siguiente oración: “, pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el fisco, cuando este actúe como adjudicatario”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

40. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “los terceros” y “que se sientan”, la siguiente frase: “titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

41. Intercálase entre los artículos 134 y 135 el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- La Dirección General de Aguas publicará, conjuntamente con los datos de determinación a que alude la resolución señalada en el inciso primero del artículo 129 bis 7, una resolución que contenga el listado de los titulares de los derechos de aprovechamiento que no han hecho uso efectivo del recurso y que sean susceptibles de extinguirse de conformidad a lo preceptuado en los artículos 6° bis, 129 bis 4 y 129 bis 5. Esta publicación se considerará como notificación suficiente para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho de aprovechamiento.

El titular del derecho de aprovechamiento que, a consecuencia de la publicación determinada en el inciso anterior sea afectado en sus legítimos intereses, tendrá un plazo de 30 días contado desde la publicación de la referida resolución en el Diario Oficial para oponerse a su inclusión en dicha resolución, aportando toda la prueba que considere necesaria y adecuada para acreditar el uso efectivo del recurso.

La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, podrá, mediante resolución fundada, solicitar aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes para mejor resolver que estime necesarios. Este período para solicitar pruebas o aclaraciones adicionales no podrá ser superior a 60 días, pudiendo prorrogarse justificadamente y por una sola vez por un plazo de 30 días adicionales.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contado desde su vencimiento, deberá dictar una resolución fundada que constate si procede o no la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, de conformidad a lo indicado en los artículos 6° bis, 129 bis 4 y 129 bis 5, en las proporciones efectivamente no utilizadas que correspondan.

Esta resolución se notificará de conformidad a lo indicado en el artículo 139. Contra esta resolución procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137. Transcurridos los plazos legales y una vez que la resolución anterior se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces practicar las cancelaciones y las inscripciones que procedan.

En lo no regulado en este artículo, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del Título I del Libro Segundo de este Código.”.

42. Incorpórase en el artículo 142 el siguiente inciso final: “El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad a la normativa en vigor.”.

43. Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis por los siguientes:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente”.

Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, pudiendo, incluso, denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda.”.

44. Intercálase en el artículo 147 ter, entre las palabras “denegación” y “parcial”, la expresión “total o”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

45. Incorpórase a continuación del artículo 147 ter el siguiente artículo 147 quáter:

“Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, siéndole aplicable las limitaciones del artículo 5° quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente.”.

46. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 149:

a) Reemplázase en el número 5 la expresión “El” por la siguiente frase: “La distancia, el”.

b) Intercálanse los siguientes números 6 y 7, pasando los actuales a ser 8 y 9, respectivamente:

“6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;

7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente.”.

47. Incorpórase en el inciso primero del artículo 150, a continuación de la expresión “Conservador de Bienes Raíces competente”, la siguiente frase: “, dentro del plazo de 6 meses, contado desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo”.

48. Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero del artículo 151:

a) Agréganse, luego de la frase “de las obras de captación”, la expresión “, en coordenadas UTM o”; y después de “puntos de referencia” los vocablos “permanentes y”.

b) Reemplázase la frase “el dominio de los derechos de aprovechamiento” por la siguiente: “el derecho del particular para usar y gozar de las aguas,”.

49. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 158:

“Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud del inciso segundo del artículo 5° bis.”.

50. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 159:

“Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente, en virtud del artículo 5° bis.”.

51. Elimínase en el inciso primero del artículo 189 la expresión “o antecedentes”.

52. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 197 la palabra “dueños” por “titulares”.

53. Reemplázase en el inciso primero del artículo 201 el vocablo “dueños” por “titulares”.

54. Sustitúyese en el artículo 250 la palabra “dueño” por “titular”.

55. Sustitúyese en el artículo 260 el vocablo “dueños” por “titulares”.

56. Reemplázase en el artículo 262 la palabra “dueño” por “titular”.

57. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 299:

a) Sustitúyese en la letra b) la frase “Investigar y medir el recurso” por la siguiente: “Investigar, medir el recurso y

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas”.

b) Intercálase en el numeral 1. de la letra b), entre las frases “operar el servicio hidrométrico nacional” y “y proporcionar y publicar la información correspondiente”, la siguiente: “, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas,”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 4. en la letra b):

“4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de área de restricción y a una zona de prohibición.”.

d) Intercálase en la letra c) entre las frases “cauces naturales de uso público” y “e impedir que en éstos se construyan”, la siguiente oración: “, impedir, denunciar o sancionar la afección a la cantidad y la calidad de éstas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes,”.

58. Reemplázase en el artículo 303 la palabra “dueños” por “titulares”.

59. Intercálase entre el artículo 307 y el Título Final el siguiente artículo 307 bis:

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.”.

60. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 314:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “por períodos máximos de seis meses, no prorrogables” por la siguiente: “por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite existir graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos, por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso, estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.”.

d) Intercálase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las frases “podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas” y “desde cualquier punto”, la siguiente: “y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,”.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

e) Agrégase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.

61. Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo segundo transitorio:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i) Reemplázase la frase “Los derechos de aprovechamiento inscritos” por la siguiente: “Los usos actuales de las aguas”.

ii) Sustitúyese la palabra “utilizados” por “aprovechados”.

iii) Elimínase la frase “por personas distintas de sus titulares”.

iv) Reemplázase la letra d) por el siguiente:

“d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, podrá consultar a la Organización de Usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio.”.

v) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del este Código”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Las Organizaciones de Usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello.”.

c) Elimínase el actual inciso segundo.

62. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “La determinación” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2° transitorio, la determinación”.

ii) Sustitúyense los numerales 1., 2., 3., y 4. por los siguientes:

“1. Deberá acreditarse la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que este informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.

Previo a resolver, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.

2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 del presente Código. Esta resolución deberá publicarse en el extracto del Diario Oficial para efectos de su notificación y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad a estas reglas, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Esta regularización no le será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, solo podrán iniciarse dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad a las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de dieciocho meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley. Este plazo podrá prorrogarse, por igual período, si el titular del derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas, con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre y cuando el requerimiento se base en la negativa injustificada a inscribir el derecho, del Conservador de Bienes Raíces competente y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.

Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos titulares de derechos de aprovechamiento no inscritos que correspondan a campesinos que personal y directamente trabajen la tierra, cualquiera sea el régimen de tenencia, en predios cuyo destino exclusivo sea la agricultura y cuya dimensión no sea superior a 8 hectáreas de superficie.

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.

Artículo tercero.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el informe referido en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas será emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo cuarto.- Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente; y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo 129 bis 9, para lo cual deberá cumplir con las exigencias del Reglamento señalado en el inciso final del artículo 129 bis 9.

Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

derechos de aprovechamiento otorgados a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por aquellas las consideradas en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 1, 8 y 15 de abril; 8 y 29 de julio; 5, 12 y 26 de agosto; 2 de septiembre; 2 y 9 de diciembre de 2013; 6, 13 y 20 de enero; 16 y 23 de abril; 7 de mayo; 4 de junio; 20 de agosto; 8, 15, 20 y 22 de octubre; 3, 5, 12, 17 y 24 de noviembre; 10, 15 y 17 de diciembre de 2014; 5, 7, 12, 14, 19, 21 y 27 de enero; 11 y 18 de marzo, 1, 8 y 22 de abril; 6 y 13 de mayo; 1, 3 y 10 de junio; 1, 20 y 22 de julio; 5 y 12 de agosto; 2 de septiembre; 7, 14, 19 y 20 de octubre de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Loreto Carvajal, Cristina Girardi, Andrea Molina, Denise Pascal, Yasna Provoste (Presidenta) y Alejandra Sepúlveda; de los diputados señores Pedro Álvarez-Salamanca, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Joaquín Godoy, Romilio Gutiérrez, Luis Lemus, Cristián Monckeberg, Daniel Núñez, Jorge Rathgeb, Gaspar Rivas, Raúl Saldívar, Mario Venegas y Matías Walker; de la ex diputada señora Adriana Muñoz y de los ex diputados señores Mario Bertolino, Giovanni Calderón, Eduardo Cerda y Jorge Insunza.

El diputado señor Matías Walker fue reemplazado en forma permanente por el diputado señor Mario Venegas a contar de la sesión N°40, del 1 de abril de 2015; en tanto que el ex diputado señor Jorge Insunza fue reemplazado por la diputada señora María Loreto Carvajal desde la sesión N°44, del 13 de mayo del mismo año.

También concurrieron la diputada señora Karol Cariola, en reemplazo del señor Núñez (don Daniel); la diputada señora Daniella Cicardini, en reemplazo del diputado señor Luis Lemus; los diputados señores Claudio Arriagada, en reemplazo del señor Mario Venegas; Germán Becker, en reemplazo del señor Monckeberg (don Nicolás); Bernardo Berger, en reemplazo del señor Jorge Rathgeb; Juan Antonio Coloma, en reemplazo de la señora Andrea Molina; Daniel Farcas, en reemplazo de la señora Cristina Girardi; Iván Flores, en reemplazo del señor Mario Venegas; Rodrigo González, en reemplazo de la señora Cristina Girardi; Issa Kort, en reemplazo del señor Giovanni Calderón; Felipe Letelier, en reemplazo de la señora Cristina Girardi; Nicolás Monckeberg, en reemplazo del señor Jorge Rathgeb; Juan Morano, en reemplazo de la señora Yasna Provoste y del señor Mario Venegas; Diego Paulsen, en reemplazo del señor Jorge Rathgeb; Marcelo Schilling, en reemplazo del señor Luis Lemus; Ignacio Urrutia, en reemplazo del señor Sergio Gahona y de la señora Andrea Molina; Osvaldo Urrutia, en reemplazo del señor Pedro Álvarez Salamanca; el ex diputado señor Enrique Accorsi, en reemplazo de la diputada señora Cristina Girardi; la diputada señora Denise Pascal; y los diputados señores Miguel Ángel Alvarado, Celso Morales, José Pérez, Jorge Sabag y Christian Urizar.

Sala de la Comisión, a 20 de octubre de 2015.

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE

Abogado Secretario de la Comisión

[1] Sesión N° 11 realizada el 01 de abril de 2013.

[2] Sesión N° 11 realizada el 01 de abril de 2013.

[3] Sesión N° 13 realizada el 15 de abril de 2013

[4] Específicamente se hizo referencia a la Ley 20.017 de 2005

reforma que tuvo por objetivo desincentivar la especulación con patentes por el no uso y justificación de las solicitudes de derechos de aguas (memoria explicativa) y otorgó algunas facultades para reservar aguas para abastecimiento humano y por interés nacional (art. 147 bis).

[5] Sesión N° 18 realizada el 08 de julio de 2013

[6] Sesión N° 19 realizada el 29 de julio de 2013.

[7] Sesión N° 19 realizada el 29 de julio de 2013.

[8] Sesión N° 19 realizada el 29 de julio de 2013.

Informe de Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación

- [9] Sesión N° 19 realizada el 29 de julio de 2013.
- [10] Sesión N° 19 realizada el 29 de julio de 2013.
- [11] Sesión N° 19 realizada el 29 de julio de 2013.
- [12] Sesión N° 20 realizada el 05 de agosto de 2013.
- [13] Sesión N° 21 realizada el 12 de agosto de 2013.
- [14] Sesión N° 22 realizada el 26 de agosto de 2013.
- [15] Sesión N° 23 realizada el 02 de septiembre de 2013.
- [16] Sesión N°30 realizada el 20 de enero de 2014
- [17] Sesión N°18 celebrada el 8 de octubre de 2014
- [18] Sesión N°18 celebrada el 8 de octubre de 2014
- [19] Sesión N°19 celebrada el 15 de octubre de 2014
- [20] Sesión N°19 celebrada el 15 de octubre de 2014
- [21] Sesión N°20 celebrada el 20 de octubre de 2014
- [22] Sesión N°21 celebrada el 22 de octubre de 2014
- [23] Sesión N°21 celebrada el 22 de octubre de 2014
- [24] Sesión N°21 celebrada el 22 de octubre de 2014
- [25] Sesión N°21 celebrada el 22 de octubre de 2014
- [26] Sesión N°22 celebrada el 3 de noviembre de 2014
- [27] Sesión N°22 celebrada el 3 de noviembre de 2014
- [28] Sesión N°23 celebrada el 5 de noviembre de 2014
- [29] Sesión N°23 celebrada el 5 de noviembre de 2014
- [30] Sesión N°23 celebrada el 5 de noviembre de 2014
- [31] Ibíd
- [32] Sesión N°23 celebrada el 5 de noviembre de 2014
- [33] Sesión N°24 celebrada el 12 de noviembre de 2014
- [34] Sesión N°24 celebrada el 12 de noviembre de 2014
- [35] Sesión N°25 celebrada el 17 de noviembre de 2014
- [36] Sesión N°25 celebrada el 17 de noviembre de 2014
- [37] Sesión N°25 celebrada el 17 de noviembre de 2014
- [38] Sesión N°26 celebrada el 24 de noviembre de 2014
- [39] Sesión N°26 celebrada el 24 de noviembre de 2014
- [40] Sesión N°28 celebrada el 10 de diciembre de 2014
- [41] Sesión N°28 celebrada el 10 de diciembre de 2014
- [42] Sesión N°29 celebrada el 15 de diciembre de 2014
- [43] Sesión N°29 celebrada el 15 de diciembre de 2014
- [44] Sesión N°29 celebrada el 15 de diciembre de 2014
- [45] Sesión N°31 celebrada el 5 de enero de 2015
- [46] Sesión N°31 celebrada el 5 de enero de 2015
- [47] Sesión N°45 celebrada el 1 de junio de 2015
- [48] Sesión N°57 celebrada el 2 de septiembre de 2015